



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA PRUEBA DE OFICIO UN RIESGO EN EL
PROCESO CIVIL ANTE EL DERECHO DEL
CONTRADICTORIO EN LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**

Para optar el título profesional de Abogado

Autor:

Bach. Cabrera Sandoval Wilder

<https://orcid.org/0000-0002-5133-6589>

Asesor:

Dr. Barrio de Mendoza Vásquez Robinson

<https://orcid.org/0000-0003-0440-6318>

Línea de investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Presentada a la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán para
optar por el Título profesional de: **ABOGADO**

Aprobada por:

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

Presidente

Mg. José Lázaro Liza Sánchez

Secretario

Mg. José Francisco Estela Campos

Vocal

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico a mis padres Jacobita y Santiago, porque con su amor he logrado el objetivo que contribuiría a un proyecto mayor en mi desarrollo personal y profesional; y a mis amados hijos que en silencio me abrazaron con fe, esperanza y perdón motivando cada paso de mi vida.

Wilder Cabrera Sandoval

AGRADECIMIENTO

A nuestro Padre Celestial por iluminar y bendecir mi camino.

A mis padres y a mis hijos por ser el amor eterno y Poderoso que ha sido el motivo presente y constante en mi entrega y dedicación en el fruto logrado.

A mi profesor y asesor el Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez por su guía y enseñanza, por su constancia y responsabilidad académica en mi objetivo final.

Wilder Cabrera Sandoval

RESUMEN

Objetivo: Determinar los efectos jurídicos de la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil, es decir si con la prueba de oficio, se vulneran los principios de imparcialidad del juez, el principio constitucional de doble instancia, en el Código Procesal Civil el artículo II del Título preliminar, sobre Principios de dirección e impulso del proceso, el artículo VI: Principio de socialización del proceso y sobre todo el principio del contradictorio cuando se afecta el principio de defensa de las partes. **Método:** La población de estudio fue de 50 personas (Magistrados y abogados), para ello se ha utilizado una investigación no experimental, la cual se realizó sobre cada participante sin influir en ellos, ni en sus actitudes, comportamiento ni determinaciones, la investigación se centró en analizar si verdaderamente se garantiza que los jueces no vulneren el principio de imparcialidad, afectándose el principio del contradictorio, con el propósito de inclinar ventaja hacia una de las partes en el proceso. **Resultados:** Se advierte de los resultados que en muchos casos el juez, aun supe la voluntad de las partes procesales, sin que estos sean los actores del proceso, vulnerando el principio de defensa y poniendo en riesgo el derecho del contradictorio, por lo que nuestra propuesta es la modificatoria del artículo 194, Ley 30293 sobre la prueba de oficio en el Código procesal civil.

Conclusiones: En nuestra propuesta advertimos que; para que sea válida la prueba de oficio en un proceso civil debe tenerse presente ciertas limitaciones que se dirigen al juez por el ejercicio del derecho de las partes, cuando decide sobre los hechos controvertidos actuándose la prueba de oficio, estos hechos deberán probarse respetando y garantizando el principio de contradicción constatando la fuente de prueba, a efecto de que se garantice a las partes su pleno ejercicio de defensa frente a lo que incorpora el juez de oficio, y que su decisión tenga carácter de impugnable para sostener la garantía de que no vulnere el debido proceso.

Palabras clave: prueba de oficio, debido proceso, derecho de defensa, principio de imparcialidad, principio del contradictorio.

ABSTRAC

Objective: To determine the legal effects of the amendment of article 194 of the Civil Procedure Code, that is to say if with the ex officio test, the principles of impartiality of the judge are violated, the constitutional principle of double instance, in the Civil Procedure Code article II of the preliminary Title, on principles of direction and promotion of the process, article VI: Principle of socialization of the process and especially the principle of the contradictory when the principle of defense of the parties is affected.

Method: The study population was of 50 people (Magistrates and lawyers), for this a non-experimental investigation has been used, which was carried out on each participant without influencing them, nor in their attitudes, behavior or determinations, the investigation was focused on analyzing whether it is truly guaranteed that the judges do not violate the principle of impartiality, affecting the principle of the contradictory, in order to incline an advantage towards one of the parties in the process.

Results: It is noted from the results that in many cases the judge still supplies the Will of the procedural parties, without these being the actors in the process, violating the principle of defense and putting at risk the right of the contradictory party, so our the proposal is the amendment of article 194, Law 30293, on ex officio evidence in the Civil Procedure Code.

Conclusions: In our proposal we warn that, for the ex officio test to be valid in a civil proceeding, certain limitations must be borne in mind that are addressed to the judge by the exercise of the right of the parties, when deciding on the disputed facts by acting ex officio test, these facts must be proven respecting and guaranteeing the principle of contradiction, verifying the source of evidence, in order to guarantee the parties their full exercise of defense against what is incorporated by the ex officio judge, and that their decisión is objectionable, to support the guarantee that due process in not violated.

Keywords: proof of office, due process, right of defense, principle of impartiality, principle of the contradictory.

INDICE

I. INTRODUCCION

1.1	Realidad problemática	11
1.1.1	Nivel Internacional	11
1.1.1.1	En Estados Unidos.....	11
1.1.1.2	En Europa.....	13
1.1.1.2.1	En España.....	15
1.1.1.2.2	En Italia.....	18
1.1.1.3	En Argentina.....	19
1.1.1.4	En México.....	19
1.1.1.5	En Colombia.....	20
1.1.2.	Nivel nacional	22
1.1.3	Nivel local	26
1.2.	Antecedentes de estudio	29
1.2.1	Nivel internacional.....	29
1.2.2	Nivel nacional.....	32
1.2.3	Nivel local.....	37
1.3.	Teorías relacionadas al tema	39
1.3.1.	Análisis doctrinario sobre la carga de la prueba.....	39
1.3.1.1	Carga de la prueba	43
1.3.1.2	valoración de la prueba.....	44

1.3.2	La imparcialidad del Juez.....	44
1.3.3	Los poderes de instrucción del Juez.....	46
1.3.4	La facultad dispositiva de las partes en la prueba	47
1.3.5	El Derecho al Contradictorio.....	48
1.3.6	Sistemas procesales adoptados en el análisis de la Prueba de oficio.....	49
1.3.6.1	Sistema Dispositivo o acusatorio.....	49
1.3.6.2	Sistema Inquisitivo o publicístico.....	51
1.3.6.3	Sistema mixto.....	51
1.3.7	Límites constitucionales a la iniciativa probatoria del Juez.....	52
1.3.8	Análisis de la prueba de oficio en nuestro CPC.....	53
1.3.8.1	Análisis jurisprudencial de la prueba de oficio.....	62
1.4.	Formulación del problema.....	65
1.5	Justificación e importancia del estudio.....	67
1.5.1.	Justificación Teórica.....	67
1.5.2.	Justificación científica.....	68
1.5.3.	Justificación social.....	68
1.6.	Hipótesis.....	68
1.7.	Objetivos.....	68
1.7.1.	Objetivo General.....	69
1.7.2.	Objetivos Específicos.....	69
II	MATERIAL Y MÉTODO.....	69
2.1.	Tipo y diseño de Investigación.....	69
2.1.1.	Tipo mixto.....	69
2.1.2.	Carácter Propositivo.....	70

2.1.3.	Diseño no experimental.....	70
2.2.	Población y muestra	70
2.2.1	Población.....	70
2.2.2	Muestra.....	71
2.2.2.1	Muestra no probabilística.....	71
2.3.	Variables y operacionalización	72
2.3.1.	Variables.....	72
2.3.1.1	Variable independiente.....	72
2.3.1.2	Variable dependiente.....	73
2.4.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, Validez y Confiabilidad	76
2.4.1.	Técnicas.....	76
2.4.1.1	La observación.....	77
2.4.1.2	La encuesta.....	77
2.4.1.3	El fichaje.....	77
2.4.1.4	Técnica de gabinete.....	77
2.4.1.5	Técnica de análisis documentario.....	77
2.4.2.	Instrumentos.....	77
2.4.2.1	Cuestionario.....	78
2.4.3.	Escala de Likert.....	78
2.4.4.	Fichas.....	78
2.4.4.1	Textuales.....	78
2.4.4.2	Bibliográficas.....	78
2.4.4.3	De resumen.....	78
2.4.4.4	De parafraseo.....	78
2.4.4.5.	De comentario.....	79
2.5.	Procedimientos de análisis de datos.....	79
2.6.	Criterios éticos.....	79
2.7.	Criterios de rigor científico.....	80

III. RESULTADOS		
3.1	Resultados en tablas y figuras.....	81
3.2	Discusión de Resultados.....	100
3.3.	Aporte práctico (proyecto de Ley).....	107
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		110
4.1	Conclusiones.....	110
4.2	Recomendaciones.....	112
REFERENCIAS.....		112
ANEXOS.....		118

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Esta realidad parece permanecer en el tiempo, como evidencia de una confrontación entre posiciones e interpretaciones muy controvertidas sobre la aplicación del tema sobre la prueba de oficio; evidenciándose como un tema muy polémico, sumamente complejo que tiene una connotación entre diversas dimensiones e implicancias en su tratamiento; sin embargo y al parecer el uso que se hace de ésta institución procesal, es que aún se viene actuando de manera libérrima, de tal forma que es muy raro encontrar a algún juez que no hace o haya hecho uso de ella; en casi todos los procesos civiles y de otro tipo; sin mencionar que en algunos casos, no hay la menor interrogación respecto a su problemática, y a las consecuencias que de ello puedan derivarse ya que este tratamiento de alguna manera, puede más bien convertirse en un instrumento de riesgo y de peligro en el contradictorio para las partes en conflicto, en donde incluso podría verse afectada y comprometida la imparcialidad del juez, colocándolo en una posición de “parte”, es decir como abogado en defensa de una de las partes; reitero poniendo en riesgo el principio del contradictorio; nos damos cuenta que esta realidad problemática está relacionada con el desempeño del juez cuando recurre al uso frecuente de la prueba de oficio, razón ésta por lo que debería establecerse un garantizado equilibrio procesal, en referencia a la actividad instructora que desarrolla el juez en el proceso; es decir entre su deber-poder del Juez y el principio dispositivo probatorio de que disponen las partes.

Consideramos entonces que el tratamiento regulatorio, que se establece como iniciativa probatoria en la potestad del juez ha sido una constante de contradicciones y complicaciones en varios países, entre otros como en Francia, Estados Unidos, también se ha manejado sin limitación.

1.1.1. Nivel Internacional

1.1.1.1 En Estados Unidos en su derecho de pruebas, que señala como sistema normativo y de principios en donde se determina la admisibilidad de los medios

probatorios en el proceso civil como en el penal, este se emplea en el juicio mismo, en el mismo desarrollo de la audiencia pública, y en el que antes de esta audiencia los abogados defensores de las partes tendrían preparado las pruebas que deberán ofrecer en su oportunidad, es con este derecho de pruebas que se determinará la admisibilidad de estas pruebas y que serán ofrecidas en el curso de la audiencia ante la Corte, solo y entonces es el Juez quien decide la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba, como una determinación que le es propia de derecho, y que luego será el Jurado quien defina el valor de estas pruebas emitiendo un veredicto, que indistintamente pueden ocurrir en todos los casos de que se trate, tanto civil como penal.

El juez en su función se restringe solo por señalar que y cuales pruebas serán admitidas, es decir que, en este sistema la función que el mismo juez desempeña, no invoca las reglas del derecho de pruebas que son pertinentes, es decir que estas no operan automáticamente, sino que las partes mismas tienen la obligación de invocarlas informando al juez en su oportunidad respecto de sus objeciones. Como vemos la responsabilidad íntegra descansa en las partes mismas quienes disponen de estos derechos, de esta forma:

- 1) Deben tener conocimiento de todas las pruebas que ellas tengan que controvertir, es decir no habrá pruebas de las que ellas no estén informadas.
- 2) Tendrán el derecho de rebatir oportuna y ampliamente todas y cada una de esas pruebas y de exponer sus defensas. Y, por último;
- 3) Tienen garantizado sus derechos de pregunta y de repregunta a los testigos que se manifiesten en su contra.

De todo ello advertimos, que el derecho de pruebas es un sistema de procedimientos básicos y elementales, que debe entenderse como garantía de protección de los derechos constitucionales que les asiste a las partes. Esto se explica en la Federal Rules of evidence de 1975, por medio de dos razones:

La primera; que nos da un avance respecto a la validez en el ámbito de su interpretación de las garantías que fundamenta y sostiene la administración de justicia, de la tutela efectiva necesaria que garantiza la protección de los derechos de las partes, y no dejando a los individuos privados a su libre enfrentamiento y en la competencia de sus relaciones de fuerza; de ahí que el

juez es el garante de lo debido en el “justo” proceso; en su corrección y en su justicia, en la solución de las controversias, es por ello que se presenta como un Juez activo, dotado del poder necesario para ofrecer en el proceso una decisión justa y razonable. La segunda; como consecuencia de la anterior mencionada, nos demuestra de que, de la decisión del juez, se presume como una convicción justa de una condición importante, que responde como la confirmación verdadera de los hechos que han originado y motivado la controversia, de esta manera, se puede observar que, se garantiza que las partes tengan asegurado el desarrollo efectivo de sus garantías en su derecho de prueba y en su contradictorio, consecuentemente el uso de los poderes del juez, será necesario cada vez que se tenga que recurrir en el proceso a pruebas necesarias, decisivas y además relevantes, y que por alguna circunstancia las partes no consideraron introducir en el juicio. Se entiende entonces que la función del juez desempeña su rol solo en circunstancias, con la finalidad de integración probatoria, de donde podemos deducir que si las partes actuaran las pruebas de que disponen en su totalidad, no habría razón para que el juez haga uso de su facultad de poder-deber realizando alguna iniciativa de instrucción autónoma, en esta forma su desempeño fundamental, decisivo e importante en la solución final de la controversia, y se daría solo y cuando las partes no hayan hecho uso adecuado de los medios probatorios en donde la verdad de los hechos sea evidenciada.

1.1.1.2 En Europa.

A través de los análisis realizados, referente a alguna consideración en sus ordenamientos jurídicos principales en que han demostrado estar o no de acuerdo contrastando o criticando, es decir que esta autonomía de poder en el juez, cuando actúa su iniciativa de instrucción ahí pierde su imparcialidad, razón por la que se le ubica como favoreciendo a una u otra de las partes, y nadie puede dudar que pierde su independencia, porque termina poniendo en desequilibrio el valor de las pruebas, actuando ese instrumento que él mismo ha dispuesto.

Podemos decir entonces que estamos frente a la actuación de un sistema autoritario evidente, cuando el Juez hace uso de los poderes de instrucción, en donde el juez manifestando estas atribuciones pierde su imparcialidad; mientras

que en un sistema respetuoso de la liberalidad y del principio dispositivo, el juez carecería de ese poder de iniciativa de instrucción.

Ocurre en Francia, en Suiza y en Alemania, países con sistemas democráticos, en los que, se explica que el juez ostenta amplios poderes de instrucción, de tal manera que se manifiestan:

En el artículo 10 del Código Procesal Francés, donde se le atribuye y se le reconoce ese poder al juez, para disponer de oficio y de manera amplia todos los medios de prueba de manera general para orientarlos en el fin útil de la búsqueda de la verdad, y sin embargo no todos los sistemas llegan a este punto de permisibilidad, pues en algunos casos estos poderes de instrucción se restringen y limitan en el juez, como ocurre en procesos ordinarios como el Italiano y Alemán, en las que se manifiesta que existe una tendencia difusa que otorga en el juez un rol marcadamente participativo en adquirir este tipo de pruebas, con el fin de la búsqueda de la verdad de los hechos.

Por ello es que distinguimos al menos tres tipos de posturas legislativas en esta disponibilidad respecto al juez y sus poderes de instrucción:

a.-La primera estaría representada por aquellos mandatos normativos, en donde al Juez, se le ha otorgado de un poder general sobre la disponibilidad de oficio en la adquisición de medios de pruebas, pero que corresponde a las partes ofrecerlas, pero, que este juez requiere de ellas para comprobar la verdad de los hechos, aquí en cierta forma nos faltaría la precisión de si sobre esto el juez tiene o no ese deber de adquirir de oficio todas las pruebas necesarias, o quizás, si realmente él tiene el poder de obrar en ese sentido que lo asume con esa iniciativa Instructora.

b.- Denti(1989),Esta segunda postura fue típica de aquellos ordenamientos soviéticos, en los que el Juez se imponía como deber investigar de oficio la verdad de los hechos, esto en razón del concepto filosófico de la verdad derivada y sostenida en la doctrina del materialismo dialéctico, sobre la teoría del proceso, y de acuerdo a esto la decisión judicial tiene su fundamentación en la verdad "material" de los hechos. Si la verdad material no ha sido verificada, la sentencia sería nula. (pag.66)

c.- Ferrand (2005), La tercera postura, sería cuando el juez estaría dotado de un poder discrecional amplio para disponer de oficio la adquisición de pruebas no entregadas u ofrecidas por las partes, en varios ordenamientos de tipo no soviético están presentes, así tenemos a Francia donde ya mencionamos en su art. 10 del code de procédure civil. En donde se habla del poder discrecional del juez francés y no de un deber; más sin embargo, este juez tiene la posibilidad de ir más allá de los medios ofrecidos y otorgados por las partes, disponiendo la adquisición de los medios de prueba y admitir aun los que considere útiles para establecer la verdad de los hechos, (pag. 27 y ss.)

Podemos evidenciar entonces que de esta forma el Juez favorece o se inclinaría por una de las partes y contra la otra, en cualquier momento del proceso que se le ocurra, es decir cada vez que tome una decisión o disponga de algún proveído que tiene que desarrollar en el proceso, al solucionar cuestiones preliminares o prejudiciales que atañen a las partes en el proceso.

1.1.1.2.1. En España.

En la Ley de enjuiciamiento Civil (LEC) en su Exposición de motivos, nos refiere que la actividad de los medios probatorios y su tratamiento en el proceso civil deriva de la iniciativa de las partes, es decir que, esta actividad probatoria les corresponde a ellas promover y realizarlas, y que necesariamente y por el principio de inmediación se realiza ante la presencia del juez. En su apartado. VI, en su exposición de motivos nos refiere que, es la labor del legislador quien ha establecido y ha dejado bien determinado que en la LEC 2000, de ordinario, que el proceso civil está dispuesto para responder a la iniciativa de quien recurre a una tutela judicial buscando garantizar sus intereses legítimos y en busca de sus derechos. De acuerdo a este principio mencionado, no se entiende con precisión la preocupación del órgano jurisdiccional del porque considera como propio dedicarse a la investigación y comprobación de la verdad de los hechos que se alegan como configuradores en los casos donde con precisión se debe responder con el ofrecimiento de tutela conforme a Derecho, porque es precisamente a quien busca la necesidad de tutela, a quien le incumben recurrir a las reglas para obtener las cargas de pedirla, para determinar con absoluta exactitud y esmero, alegando y probando los hechos.

A excepción de los casos con predominio del interés público que exige satisfacción, es esto la razón en que se fundamenta la inspiración del proceso; es de esta manera como se manifiesta en su exposición de motivos de la Ley, donde queda plasmada, concretándose en sus artículos. 216 y 282. Es así que, el art. 216 LEC, que dispone con el nombre de principio de **justicia rogada** donde se alude a través de este principio procesal fundamental, el de que la actividad probatoria recaerá siempre sobre los hechos ofrecidos por las partes, correspondiendo también a ellas exclusivamente promover y realizar esta actividad probatoria referente a tales argumentos fácticos. Esta **justicia rogada** la podemos identificar como la suma del principio dispositivo o como principio de aportación de las partes que se da en el proceso civil, debiendo haberse considerado en su nominación solo como principio de aportación de parte, y que en el proceso serán los tribunales civiles quienes determinen estos asuntos en virtud del aporte de hechos, medios probatorios y pretensiones ofrecidas por las partes, salvo acciones especiales que la ley disponga como algo diferente en algunos otros casos ; asimismo y referido al principio mencionado anteriormente, el art. 282, está referido puntualmente, a la iniciativa de la actividad probatoria cuya misma denominación así lo menciona en este último artículo- que en su inciso primero establece, que en cuanto a iniciativa probatoria; las pruebas se practicarán a instancia de parte, observando asimismo, al igual que en el art. 216, que contempla la posibilidad de que la ley disponga algo diferente en otro sentido de previsión. Está, pues, muy entendido el criterio que rige, en lo que a actividad de medios probatorios se precisa, impuesto por la LEC 2000: durante el proceso civil donde son las partes que como regla general las que tienen que aportar los medios de prueba. (De la oliva, 2012. p.p.103-104).

Concordándolo a este principio con el tema de la carga de la prueba.

Nos dice Montero Aroca (2007) que es sobre la parte en quien recae la carga de la prueba, no como una obligación de alegar los hechos considerando que son el supuesto básico de la norma cuya aplicación se pretende, sino que igualmente sobre ellas recae también la carga no como obligación; sino para probar la existencia de estos hechos, para convencer al juez en su finalidad o para fijarlos conforme a las normas legales de calificación para valorar (p.44).

Según nuestro ordenamiento normativo este principio dispositivo o principio de aportación de parte sirve, pues, para determinar que son éstas; las partes a quienes corresponde la carga de la prueba, el cual no solo sirve para eso, porque en concreto no nos manifiesta cómo debe distribuirse esta carga de la prueba entre las partes, y que para el tribunal no precisa, sino solo que este principio le es indiferente quien ha probado estos hechos ofrecidos. Sin embargo es el mismo autor quien menciona que está comprometido el principio de adquisición procesal, que supone que, estando los hechos bien alegados u ofrecidos, cualesquiera que fueran los hechos, y estando debidamente probados, el tribunal ha de partir de ellos para desarrollar la sentencia, donde no señala ni menciona cuál de las partes las ha ofrecido y probado.

En esta regla de carácter general expuesta, en la que se contempla en la Ley de enjuiciamiento civil 2000, la prueba de oficio como una Excepción, prevista en el segundo inciso citado del artículo.282 Ley de enjuiciamiento Civil: que se expresa así, de esta manera: “El tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley” así pues, lo que sugiere este precepto, es que se debe precisar que la alteración de esta regla de la iniciativa probatoria esté a cargo de las partes, es fundamental que deba estar contemplada expresamente en una norma legal. En los artículos 435 y 436 encontramos las evidencias de esta excepción que la propia ley autoriza respecto a la prueba de oficio, por medio de los cuales el Juez puede acordar que se practiquen de nuevo una vez concluido el juicio sobre todo en procesos especiales no dispositivos en los artículos 748 y ss. que tratan sobre matrimonio, filiación, capacidad y menores, estas son llamadas diligencias finales en las que incluso el mismo juez puede o debe asumir la iniciativa probatoria.

-Las diligencias llamadas para mejor proveer de la Ley de enjuiciamiento Civil 1881 en sus artículos 340 y ss. Fueron sustituidas por **las diligencias finales de prueba** y que causaron tanta polémica. Estas diligencias finales de prueba fueron implantadas solo para el juicio ordinario por la Ley de enjuiciamiento civil 2000, establecidas entre el acto del juicio y la sentencia, que están reguladas con carácter restrictivo en sus artículos 435 y 436, en sede de juicio ordinario,

específicamente en el capítulo dedicado a la sentencia que pone fin a la primera instancia de este juicio, pero por no ser mencionada en Ley de juicio oral, en el último proceso declarativo no será posible su práctica.

Según De La Oliva (2012)

Podríamos deducir que el legislador de la Ley de enjuiciamiento civil 2000 en el juicio ha pretendido simplificar este juicio oral, tratando de solucionar con celeridad los litigios cuyas características son lo simple de lo controvertido y su mínimo interés económico, razón por lo que, entre otras medidas orientadas a tal fin, tienen un impedimento fáctico, que una vez concluido el juicio, en el mismo se realicen nuevas pruebas. (p.244).

Así se han unificado criterios en los juzgados de primera instancia de Valencia y así también lo entienden muchos juzgados en la práctica, que en el juicio oral no cabe acordar diligencias finales.

1.1.1.2.2. En Italia, algunos referentes como en:

Artículo 117. En cuanto a un Interrogatorio informal de las partes, el juez tiene amplia facultad para que ordene a las partes la comparecencia, en cualquier estado y grado del proceso, es decir que sea efectivo el contradictorio entre ellas, de tal manera que pueda interrogar a cada una, amplia y libremente sobre los hechos del conflicto. En la que sus abogados podrán asumir la defensa de las partes.

Artículo. 118 En cuanto a la Orden de inspección de personas y de cosas. El juez podrá ordenar las inspecciones sobre las personas y sobre las cosas de las partes y de los terceros que ellas posean, y que tengan carácter de imprescindibles para llegar a la verdad de los hechos en el conflicto, siempre y cuando no les causen grave daño y sin obligar a revelar secretos, lo cual está previsto en los artículos 351 y 352 del Código de procedimiento criminal para terceros, y sin obligar a revelar lo secreto, previsto el Código de Procedimiento penal en sus artículos. 351 y 352.

Pero si, la parte se negara a cumplir la orden sin tener justa razón, de esa negativa el juez podrá deducir sus argumentos probatorios, de acuerdo con el art 116 en su parte segunda.

Artículo 439. Referente a los Poderes instructorios del Juez, de acuerdo a su potestad él puede disponer de oficio todos los medios probatorios que considere necesarios y oportunos, incluso disponer más allá de los límites que le permite su Código Civil sobre los testigos respecto de los medios probatorios.

1.1.1.3. En Argentina.

Nos refiere en su art. 36. Que aún sin que haya requerimiento de parte los jueces y tribunales podrán:

Según su inciso 4to. Se podrá, para aclarar y llegar a la verdad de los hechos controvertidos, ordenándose las diligencias necesarias, respetando el derecho de defensa de las partes. Ordenándose para este fin:

a- Que se disponga, la comparecencia personal de las partes, para solicitar las explicaciones pertinentes y necesarias al objeto del conflicto; en cualquier momento del proceso.

b- Igualmente se decidirá la comparecencia de testigos de acuerdo a lo que dispone su artículo. 452 sobre peritos y consultores técnicos; para interrogarlos acerca de lo que creyeran necesario informar; en cualquier estado de la causa.

c- Con las formalidades determinadas en este Código, mandar que se agreguen documentos que estuvieren en poder de las partes o de terceros, en conformidad con los artículos. 387 al 389.

1.1.1.4. En México. Al respecto en sus:

Artículo 278. El juez puede valerse de cualquier persona sea parte o tercero, sin ninguna limitación alguna, salvo de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Art. 279 .Los tribunales podrán decretar en cualquier momento, siempre que estas conduzcan y se afirmen como necesarias para llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, fuere cual fuera la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Al realizar estas diligencias el juez estará actuando y obrando con el fin de conocer la verdad de los hechos para llegar a un mejor y más amplio resultado y que estas le generen convicción, sin que se afecte a las partes escuchando su participación de cada una de ellas en sus derechos en igualdad de condiciones.

1.1.1.5. En Colombia

Encontramos la existencia también de muchísimas complicaciones que despiertan preocupación, como la conducta del Juez al actuar la prueba de oficio en el proceso civil; y está relacionada con la afectación al principio de imparcialidad ; así mismo con la indeterminación de la interpretación puntual y objetiva que deberá realizar en los casos concretos, todas estas complicaciones relacionadas con la determinación de cuando el Juez decide actuar la prueba de oficio en un caso concreto; poniendo en riesgo la garantía del contradictorio y aumentando la posibilidad de afectación de su imparcialidad, pues esta decisión parecería arbitraria, librada a su parecer, por lo que se recurre a unos lineamientos que se deducen del análisis metódico y sistemático del proceso civil, en la que el juez, esté convencido y determinado para tomar la decisión de decretar la prueba de oficio, pero cumpliendo con los fines de ésta institución sin poner en riesgo la garantía del contradictorio y afectar su imparcialidad, cumpliendo a cabalidad los fines de no afectación a las partes, por lo que debería optar de esta manera:

- Si existen hechos desconocidos y dudosos respecto de los cuales el juzgador obligatoriamente deberá realizar un pronunciamiento y debería informarlos;
- Cuando las partes haciendo uso de su iniciativa probatoria, se ocupan de aportar los medios probatorios de tal forma que lo hacen de una manera acuciosa y diligente, bajo ninguna excusa se entiende que la prueba de oficio tendrá la función de excusar alguna negligencia de esta iniciativa probatoria.
- Si por alguna razón el juez conociera algún medio de prueba que le posibilitaría salir de la incertidumbre en el estado de un hecho dudoso, de tal manera, que, si es el caso, que aun en el final de la instrucción del proceso permaneciera un hecho incierto, que la iniciativa probatoria de las partes no la hayan otorgado con eficacia, lo correcto sería que el juez no apruebe el hecho incierto y por esa misma razón la consecuencia vinculada con aquel supuesto de hecho, sea

denegada, igualmente tendría que obrar el juez de la misma forma, cuando no haya encontrado la manera de salir de su incertidumbre frente al hecho dudoso que no han podido ofrecer las partes con eficacia.

En diferentes artículos del Código de Procedimiento Civil se señala la potestad del juzgador cuando es necesario y lo considere pertinente decretar pruebas de oficio, como es el caso en donde:

Se resalta la facultad del juez con relación al interrogatorio de parte; en su artículo 202;

Lo correspondiente a un nuevo dictamen pericial emitido por el juez, que decreta como prueba de oficio, cuando considere que ese dictamen no es suficiente, se encuentra señalado en su artículo 233 numeral 3.

El recibir testimonio de terceros dando cuenta de información que respondieron a los peritos en la realización de sus investigaciones. Se refiere a la pertinencia, a la que está facultado el juez de recibirla, señalada en su artículo 237 numeral 3.

Lo dispuesto para que el Juez en el uso de sus facultades y los poderes de este en materia probatoria, dispondrá siempre que sea pertinente y él lo considere necesario para corroborar los hechos controvertidos materia del litigio, se encuentra señalado en Código de Procedimiento civil en su artículo 37 numeral 4. Alvarado Velloso, opina con solidez que esta actividad de que dispone el juez se manifiesta como una extralimitación en su función, porque sería producto de un mal análisis y mal interpretación de la ley, asegura que esta extralimitación se contrapone de manera directa con principios rectores y fundamentales de la prueba, como son; los de contradicción, imparcialidad, necesidad e igualdad, sin embargo para Quijano y Pico i Junoy, señala por el contrario, que esta facultad le otorga mayor eficacia al proceso en el sistema de justicia, permitiéndose sustituir al desequilibrio de las condiciones que se presentan entre las partes, en algunos casos, en el afán de hacer uso de la economía procesal y buscar la verdad material.

También nos sorprende mucho que en la actualidad se mantenga aún una regulación procesal al respecto en Paraguay en donde están en vigencia un

sinnúmero de poderes inquisitivos del juez con relación al sistema probatorio pero que ya no se utilizan; tenemos también en Chile donde se les conoce como medidas para mejor resolver y que se encuentran sin mayores restricciones consagradas en su normativa sobre el proceso.

1.1.2 Nivel Nacional

La complejidad en el uso de la prueba de oficio también ha estado presente en nuestro sistema procesal civil, que no está librado de estas confrontaciones que se encuentran generando alguna confusión, en las que se manifiesta las consideraciones respecto a; la afectación que vulnera la imparcialidad del Juez; quien en cierta forma adopta la postura de abogado defensor, permitiéndosele que invada el terreno que corresponde a las partes ;donde así mismo se afecta los principios de doble instancia; y el derecho a la defensa se debilita comprometiendo a una de las partes, poniendo en riesgo y afectándose el derecho del contradictorio.

Sostiene Hurtado (2013):

En el Código Procesal civil, en su origen el artículo 194, era muy sucinto, muy conciso, en el que se expresaba que, por un lado se refería a que las partes mostraban una insuficiencia de los medios probatorios en el proceso en cuanto a la prueba de oficio se requería, esto lo advertía el juez, y asimismo cuando éste tenía que motivar la decisión, con la que debía ordenar la prueba de oficio que finalizaba diciendo que la decisión era inimpugnable sin haber fundamentado. (p. 108).

En el Diario oficial “El Peruano” se publicó el 28 de Diciembre del 2014 la ley 30293 que en su artículo 2; modificaba entonces el art. 194 del Código Procesal Civil denotando claramente la decisión que se habría tenido que tomar en nuestro ordenamiento procesal en base a una determinación escogida; entre el ejercicio de la iniciativa de la prueba que aportan las partes y en manos del juez la iniciativa probatoria, determinándose por la prioridad que desarrollaba ésta iniciativa que se daría en el proceso, sin importar la consecuencia y, sin tener en cuenta si es suficiente la misma, cuando se vulnera el principio de defensa de las partes , poniéndose en riesgo su derecho al contradictorio.

El artículo 194 nos indicaba que si los medios probatorios que ofrecían las partes eran insuficientes e ineficaces para convicción del Juez, éste en decisión motivada e inimpugnable, podía ordenar actuar medios probatorios adicionales que él consideraba convenientes, este término conveniente Per se implica una inclinación, una especie de acomodo, a su decisión, lo cual nos induce a interpretar un favorecimiento con una de las partes, más aún cuando este la ordena en decisión motivada e inimpugnable. Ahora con esta modificatoria que hace la Ley N° 30293 se nos dice que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, de manera excepcional el Juez de Primera o de segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso, aparecen aquí los términos excepcionalidad, medios probatorios adicionales, pertinentes y fuente de prueba, que aún no son suficientes para actuar prueba de oficio por el juez, y es que aún la actuación probatoria del juez persiste en la incorporación de pruebas de oficio, porque a veces estas no cumplen con los requisitos y condiciones dispuestas para tal fin, que denota suspicacia en el juez, porque cuando se contraviene esta norma imperativa tiene que declararse nulidad en sus efectos, cabe preguntarnos si con ese finalidad de buscar la verdad para hacer justicia, sea suficiente y se justifique el que se siga afectando el principio dispositivo que corresponde a las partes en el proceso, en donde el juez vulnera su imparcialidad, inclinándolo éste de alguna manera el peso de la carga probatoria, es decir privilegiando a una parte en desmedro de la otra, es precisamente en ese momento cuando la carga de la prueba de oficio se le suma a una de las partes en desmedro de la otra, se evidencia el riesgo y se vulnera el principio del contradictorio, porque la igualdad de las partes; adquiere un desnivel y un desequilibrio con la postura ofrecida por el juez, de medios probatorios de oficio en donde claramente se afecta la versión de la defensa probatoria, nos preguntamos entonces si beneficia o perjudica al proceso con la facultad o deber del juez la incorporación al proceso de la prueba de oficio.

Sostiene De las Casas (2016):

Dos posiciones están presentes en doctrina, primero la que se refiere a la posición de los garantistas, que sostienen que el juez al incorporar al proceso prueba de oficio, debe guardar un límite estricto, además tener presente su imparcialidad y ser empático con las partes en el proceso, absolutamente imparcial y humano a la vez; esta imparcialidad, debe mostrarla no teniendo interés en el resultado del conflicto, segundo, sostienen los eficientistas que apuntan a un juez más involucrado en el resultado, con mayores facultades, más cerca de una solución adecuada buscando justicia” (p.260).

De tal manera que parece muy pernicioso, y hasta riesgoso que se deje en manos del juez la actuación de la prueba de oficio incorporándola al proceso, esta actuación potestativa de los jueces no puede ni debe considerarse habitual en el proceso, sino todo lo contrario de máxima excepcionalidad a la regla, estricta excepcionalidad; y como se señala que esta iniciativa probatoria no solo trasgrede o pone en duda a un juez imparcial; así de igual manera podría considerarse esta actuación de prueba de oficio como ligada a una actitud psicológica, por muchas razones tanto personales, como emocionales, es decir lo que se debe esperar del juez es que no tome partido por ninguna de las partes a favor o en contra, ni con opiniones preconcebidas ni con inclinaciones o favoritismos, o que sean influenciados por criterios manipulatorios que emite la opinión pública, u otros interesados.

Nos dice Hurtado (2015):

Con la modificatoria de esta norma se evidencia un cambio, que parecería que los jueces ya no dispondrían de libre disposición la prueba de oficio, porque está claro que solo lo harán de manera excepcional, porque también se afectaría la independencia del juez, dándose a entender que buscaría favorecer a alguna de las partes, con la iniciativa probatoria del juez, además se podría entender como una acción incompatible atentándose contra la regla de la carga de la prueba y además con el derecho a la prueba misma” (p.255).

El ofrecimiento de la prueba de oficio por el juez, debe incorporarse solo desde una máxima excepcionalidad a la regla, para que no se afecte su neutralidad, y

el derecho al contradictorio no se ponga en riesgo; entendiéndose que es el juez quien a través de los medios probatorios ofrecidos por las partes, es que este fija los puntos controvertidos del conflicto.

En el Código Procesal Civil desde su aplicación de la prueba de oficio ha generado muchos puntos en contra y a favor, en el proceso civil desde 1992, es que se ha venido originando discrepancia de mucha complejidad al respecto, la misma que al parecer continúa, generando confrontación y preocupación esta modificatoria.

En nuestra realidad doctrinaria reconocemos los sistemas procesales, tanto el Dispositivo como el Inquisitivo, en las que Carrión Lugo destaca como uno de los autores, orientándose por el Liberalismo e intervencionismo, no así Monroy Gálvez quien en lugar de referirse al tratamiento del Dispositivo e inquisitivo en su reemplazo; se inclina por el lugar del sistema privatístico y del publicístico respectivamente, sin embargo nos orientamos más en la actualidad en el derecho procesal actualmente hacia un sistema publicista, con mayor inclinación al uso preponderante del Sistema inquisitivo, donde el juez está colocado como director del proceso, con todas las facultades que corresponden a su preparación de material e instructor de la causa, con la finalidad de llegar y certificar la certeza de los hechos en cuanto al ofrecimiento de las partes identificadas en el origen de las relaciones jurídicas, vinculándose con la modificación o la extinción de estas.

Rocco (2002) nos quiere decir:

A pesar de que en razón, que aún subsiste el Sistema privatista en algunos espacios del sistema procesal, a veces se presenta incomodidad en una de las partes, sobre todo cuando esta se manifiesta afectada por la decisión del juez en el caso concreto, cuando siente que éste se excede en sus atribuciones porque favorece indebidamente a la parte contraria que encontrándose en rebeldía no aportó ningún medio probatorio o que favorece a la otra parte sin que ésta haya aportado, medio probatorio suficiente.(p.313)

Sostiene Carrión (2000): que:

El absoluto cuidado que debe tener el juez en no reemplazar a una u otra parte en el litigio siempre lo tendrá presente, son las partes quienes tienen la carga procesal de probar los medios probatorios alegados como sustento de su pretensión en el proceso, pues si no los prueban es el juez quien debe desestimar su demanda, razón por la que en ese momento el juzgador debe hacer uso de la atribución de la prueba de oficio, para lograr la certeza sobre alguna duda que todavía existiera respecto de algún hecho o punto controvertido, considerando así que la actuación del juez de esta manera resulta subsidiaria de las partes en el proceso. (p.48).

1.1.3 Nivel Local

La iniciativa de la prueba de oficio, en el proceso civil en nuestra localidad se manifiesta con el criterio de su incorporación por medio de la modificatoria introducida con la ley N° 30293 que nos recomienda que en ésta debe estar garantizado el derecho de contradicción de dicha prueba. Aquí se explica de cómo se establece para un caso concreto, el contradictorio previo, no considerado jamás ni con anterioridad, ni expresado de forma alguna en los textos procesales anteriores al que se encuentra en vigencia por lo que, en razón a ello, considerando tal precisión legal, tanto los jueces de primera y segunda instancia no podrán seguir utilizando dicha iniciativa, si es que previamente no se permite la participación evidente de las partes de manera oportuna y efectiva. Algo parecido a esto se dispone así en la regulación del proceso penal vigente, en el que tampoco se ha manifestado. Sin embargo, de lo regulado por el art. 385.1 NCPP cuando se manifiesta confrontación de los intervinientes es posible deducir que se desarrolla el contradictorio en sentido fuerte, y la finalidad del juez se manifiesta comprometido en fomentar y promover previamente el debate entre las partes, anticipándose al uso de su poder. Asimismo en el proceso administrativo, de menores y en el proceso laboral, no encontramos evidencia alguna expresada como una interpretación del derecho fundamental del contradictorio. Frente a esta inclinación, en materia constitucional se consideran que en las actuaciones probatorias que por decisión del juez son incorporadas al proceso y señalado en el artículo 9 del Código Procesal constitucional, no requiere de notificación previa, lo cual nos resulta ilógica esta posibilidad dentro

del iter de un proceso constitucional, que le corresponde tutelar nuestros derechos constitucionales, y que por ende se vulnere un principio fundamental como es el derecho fundamental del contradictorio, los medios probatorios que no requieren actuación, solo son procedentes con la ausencia de etapa probatoria, lo que no impedirá la realización de las actuaciones probatorias que el juez realice porque las considere indispensables; está presente una generalización en la incorporación del contradictorio previo, en búsqueda de lo razonable de la potestad probatoria, condición aplicada de una manera continua y constante en el ejercicio jurisdiccional, sin embargo si no se trata de manera plena, no podrá lograr sus propósitos por ser utilizada como un simple acto de notificación, tratado como un contradictorio débil, es decir si no se hace efectiva la participación libre y voluntaria de las partes y cuando la decisión del caso sea el producto de un debate previamente dirigido por el juez considerado como contradictorio fuerte, de tal manera que esta forma se entenderá respetado y comprendido un contradictorio que en este entorno examinado resulta configurándose como un desafío con exigencia de un cambio de actitud y sobre todo de cultura y mentalidad jurídica en los jueces.

Por otro lado no se concibe en el juez justificar su facultad de disponer pruebas de oficio en el proceso (art.194 del Código Procesal Civil) con la finalidad de no aprobar el reconocimiento de una unión de hecho, amparando su fundamentación en que se afecta derecho de terceros, porque se vería vulnerado y violentando el principio fundamental del derecho a defenderse, poniendo en riesgo el contradictorio, ya que el uso de esta facultad de manera extraordinaria de que dispone el juez debe estar también debidamente motivada, así se expuso con este criterio la sentencia recaída en la Casación N° 2864-2014-Lambayeque, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, publicada el 01-02-2016 en el diario EL PERUANO.

Al respecto se dio el caso, que una mujer había solicitado judicialmente, se reconozca que sostuvo con su pareja durante el período (1997 – 2005) una unión de hecho, en la que pretendió que, como resultado de ello, se debió considerar que habían adquirido un predio en los años que duró la convivencia para que sea reconocido como un bien sometido al régimen de sociedad de gananciales establecido por la convivencia, en la que el Juez reconoció esta

unión de hecho decidiendo en cuanto, pero, el emplazado interpuso recurso de apelación al respecto.

La segunda sala Civil de la Corte Superior manifestó que esa unión de hecho se dio en el período comprendido entre el 20-12-1999 finalizando el 02.03-2003, de esta manera se modificó el tiempo de duración de la convivencia que sostuvieron las partes, así mismo se incorporó en el proceso la partida de defunción de otra conviviente mujer, con quien se habría procreado dos hijos, pero en la certificación de este documento se fija como fecha de fallecimiento de esta mujer el 19-12-1999. El juez de la sala bajo su dirección por su atribución, incorporó entonces en aplicación del artículo 194 la aplicación de la prueba de oficio en el proceso.

La Sala Superior se pronunció que con esta partida se constató, que la relación que hubo entre las partes no coincidía, porque no podía estar comprendida en el período que señalaba la demandante, ilógico considerar para el caso que no puede existir dos relaciones de convivencia en el período señalado al mismo tiempo, esto fue suficiente para que la Sala Civil de primera instancia revocara la sentencia. Con esta decisión, presentó recurso de Casación la demandante en dicha sede, donde la Corte Suprema determina que es facultad del juzgador conferida por el ordenamiento la prueba de oficio, con la finalidad de que este disponga la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes, que estime necesario para esclarecer la verdad de los hechos y resolver el conflicto señalando que esta herramienta, deberá motivarse para ser actuada y poder ser usada de manera excepcional.

En la Corte Suprema se advirtió que la Sala Superior no se dio cuenta que cuando se incorporó la partida de defunción de la segunda conviviente del demandado, y al hacer uso de su facultad el juez para actuar prueba de oficio, no se le dio la oportunidad de su derecho de defenderse, vulnerándose el derecho del Contradictorio de la demandante; de esta manera la Corte Suprema determinó que la decisión del ad quem carecía de eficiente motivación y se vulneró el derecho a la defensa de la parte demandante.

Así que la Corte resolvió declarando fundado el recurso de casación y la nulidad de la sentencia, y ordenó se emita nueva sentencia porque se estaría

comprometiendo intereses de terceros, asimismo, que la Sala superior realice una revisión y un análisis más estricto y riguroso de los hechos y de los medios probatorios.

1.1. Antecedentes de estudio

1.2.1 A Nivel Internacional

- Cuartas & Ruiz (2016), en la investigación cuyo título es; “Análisis del Tema de la Prueba de oficio tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Procedimientos Civil y las implicancias que este tiene” de la Universidad Eafit de Medellín Colombia; se resume en esta, que La prueba de oficio se actúa a cargo del juez como una iniciativa probatoria , y haciéndola partícipe como instrumento procesal en los ordenamientos jurídicos actuales, la misma que se constituye para el Juez como herramienta, para no mostrarse como elemento pasivo en el proceso, sino más bien como un elemento dinámico; otorgando a su finalidad, la tarea fundamental de constituirse en director del proceso. Considerando así mismo que su verdadera finalidad que persigue en un proceso judicial es no solo la solución de un conflicto entre sujetos con intereses particulares, sino también con el fin de buscar la verdad de los hechos causados que dieron origen al conflicto; determinando que la simple resolución de un conflicto comprometa en que la decisión no solo sea justa; y que se tenga que llegar a que los hechos correspondan con la realidad, sino que en ese afán de búsqueda de la verdad tengamos en cuenta que el proceso deba cumplir con la finalidad particular de seguridad jurídica; de satisfacción y garantizando a las partes, ese fin social de solución de conflictos de manera justa y el fondo de lo que se busca. esperando que el juez al decretar Prueba de oficio, considerar que la validez y función de esta prueba de oficio sea la de acabar con la incertidumbre jurídica que pretende el juez en la búsqueda de la verdad de los hechos, concordándose con los hechos alegados por las partes, jamás nunca sobre un hecho nuevo que absolutamente nada tenga que ver en el proceso, con excepción de aquellos que en el proceso se dan por conexidad, y fundamentalmente debe garantizar el derecho del contradictorio de esa prueba en la que se fundamente, el derecho de defensa garantizando el cumplimiento del debido proceso. En esta iniciativa probatoria oficiosa como facultad del juez

en el proceso civil, valorada como un poder-deber, se constituye como un deber expreso y un poder manifiesto, y las críticas que se reciben a la prueba de oficio están centrados en que esta institución jurídica procesal, rompe el equilibrio de la carga probatoria que ofrecen las partes afectando la igualdad entre éstas, más en esta investigación se ha observado que en las posturas doctrinales y jurisprudenciales, que el juez decreta prueba de oficio para encontrar igualdad entre las partes cuidando de no ofrecer un juicio sin apego a justicia y desarrollando argumentos jurídicos y fácticos que sean sólidos, tratando de prevenir de que la parte con menos conocimiento tenga recursos probatorios suficientes para garantizar su derecho al contradictorio; entendiéndose la importancia que le otorga esa facultad y deber del juez de carácter positivo. En el Código Procesal Civil decretar prueba de oficio era una potestad, aun cuando en el desarrollo jurisprudencial denotaba un poder-deber, del juez, se confiaba en su discrecionalidad porque era quien decidía si era o no necesario decretar prueba de oficio, amparándose que no había consecuencias para este juez si no la decretaba. En el Código General del Proceso donde se establecía que, siendo una facultad otorgada al juez, este tiene la obligación de decretar prueba de oficio siempre que surja la incertidumbre y para establecer la verdad sea indispensable, pero en estas circunstancias podría haber consecuencias sino las decretaba por que el debido proceso se vería afectado, decretar prueba de oficio para el juez se encuentra regulado en el Código General del Proceso, lo cual no implica un desplazamiento en cuanto a la carga de la prueba que corresponde a las partes, a estas les corresponde la carga de acreditar su respectiva pruebas dentro del proceso, y el juez actuará en los supuestos donde se manifieste incertidumbre ya que su discrecionalidad le permite, donde se favorece la finalidad del proceso y no la negligencia o ineficacia de las partes, por lo que la prueba de oficio no tiene más valor probatorio que la prueba de parte, ambas tienen el mismo valor, solo difiere en relación a los momentos procesales y al origen, las pruebas de parte pueden ser ofrecidas y allegadas en el momento que fija el Código para el proceso, mientras las pruebas de oficio pueden ser decretadas en cualquier momento, el Código Procesal Civil continua siendo el mismo, no ha variado su regulación en el tema de momentos procesales.

- Valarezo (2015) Tesis para obtener el grado de Maestría en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulada "Análisis del sistema probatorio en el proceso civil ecuatoriano y la aplicación de las pruebas de oficio", en la que se determina que la prueba es necesaria y fundamental en el proceso para coadyuvar en la demostración de los hechos; si no fuera así estaríamos frente a una seria arbitrariedad, afectando el debido proceso, como así lo expresa Parra Jairo, considerando además, que tanto la seguridad jurídica, como la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, comparten una connotación fundamental en el sistema probatorio como su esencialidad, por esta razón es que, los juzgadores actúan en condición privilegiadas, al impedir y proteger que las partes puedan encontrarse en circunstancias que se afecten o vulneren sus derechos. Por esta razón muchos participan de la idea que los jueces, deban recurrir a todos los medios legales disponibles que estén a su alcance, para encontrar que su decisión se acerque a lo más justo posible, siendo que sus resoluciones o sentencias sean consecuentes para encontrar la verdad de los hechos con los recursos que el mismo Juez utilizó para resolver su decisión de manera eficaz y esto en base a su mismo ordenamiento jurídico regulado por la normatividad de un país, en concordancia con los principios generales del derecho, y con ellos nacen los derechos y obligaciones de para todos, quiere decir que en todo proceso siempre debe aplicarse la tutela efectiva y el debido proceso, en la que se garantice un sistema judicial cuyo resultado sería el cumplimiento de un proceso justo, esta investigación es el resultado de encontrar un sistema probatorio en el procedimiento civil, en la que se analizó con rigurosidad la facultad del juez de actuar ordenando pruebas de oficio y que ellos tienen potestad para decretarlas dentro de las causas materia del proceso en curso, y por supuesto atendiendo a las restricciones y limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico. A pesar que en el Ecuador no han sido muy tratadas las pruebas de oficio por los estudiosos del derecho, por lo que se impone un mayor análisis y un estudio con mayor profundidad, debemos destacar sin embargo que en la prueba de oficio, encontramos un instrumento adecuado que el juez debe disponer en sus facultades. Se tendrá mayor claridad en su actuar en razón al resultado que se obtengan de defensores y detractores quienes la han convertido en un tema de discusión su uso.

1.2.2. Nivel nacional

En la revista AGNITIO en el alcance expuesto sobre la prueba de oficio con referencia al X pleno casatorio Civil, de fecha 18 de Octubre del 2018; a través de su análisis se manifiesta que, “Este tema está dirigido en el sentido de la conveniencia de si o no, el ofrecimiento de la prueba de oficio por el juez deba ser materia de estudio en los sistemas procesales actuales y también su finalidad, manifestando que si el proceso es objeto donde las partes se expresen y, ventilen sus asuntos propios y reservados, deban tener la oportunidad de garantizar su derecho a la defensa, a través de su derecho al contradictorio, por lo que la posición del juez no podrá estar dirigida a indagar lo que corresponde al tratamiento entre lo que se alega y se prueba para tutelar el derecho, expresando que esta forma de pensar y actuar, aun cuando no ha sido determinante y ha sido desechada por una parte de los sistemas procesales, se ha ido logrando el reconocimiento y aceptación de la presencia del juez en los asuntos de las partes que vinculan con las pruebas que estas no hayan aportado con eficacia y por propia iniciativa, con el objeto de certificar con plenitud los probables hechos para evidenciar al máximo la verdad que correspondan para su constatación sólida. Manifiesta que el aporte ofrecido por el legislador en el Código Procesal Civil vigente de 1993 corresponde al sistema procesal mixto, donde deban coincidir tanto las facultades del juez como el principio dispositivo de las partes, y que nuestro código recoge como debido proceso en los principios de tutela jurisdiccional efectiva y dirección del proceso, en donde se trata a la prueba de oficio en el régimen probatorio en las facultades probatorias del juez contenido en el artículo 194, de nuestro Código Procesal Civil que ha involucrado este pleno como motivo de su análisis y determinación . Dando cuenta que estos poderes instructorios del juez no tienen por qué afectar en lo más mínimo la vigencia del principio dispositivo que concierne a las partes, ni la efectiva garantía que tienen del derecho a la prueba, ni poner en riesgo su derecho de defensa y el contradictorio, quedando claro que este poder instructor del juez no entran en confrontación con el principio dispositivo de las partes sino con otro cuestionamiento, considerando que las partes tienen el carácter exclusivo sobre la iniciativa de los medios probatorios, y que este carácter

exclusivo aún no se encuentra regulado o establecido en algún principio general o algún dispositivo dentro del proceso, no establecido como garantía constitucional, y si más bien algunos ordenamientos jurídicos han superado en el proceso, en donde le otorgan tratamiento real por vía doctrinaria o ideológica.

-Castañeda (2019) En su Tesis titulada “Limites y Presupuestos para la actuación de la prueba de oficio en el proceso civil peruano” para optar por el Título de Abogado en la Universidad Nacional de Cajamarca, nos reitera como tantos, que la prueba de oficio en nuestra regulación Procesal ha sido materia de una persistente confrontación, en la que muchos se han esforzado queriendo explicar el fundamento y fin que persigue en el proceso, esencialmente con la finalidad de solucionar una incertidumbre jurídica y conflictos de interés, otros en cambio la relacionan como la participación que asume el Juez en defensa de las partes, afectando la imparcialidad en desmedro de una de ellas; lo concreto es la finalidad que se propone el juez por medio de administrar justicia el objetivo de alcanzar paz social, resolviendo una incertidumbre jurídica dentro de su competencia; en esta finalidad se apunta a que el interés de las partes sean integradas dentro de la sociedad y el Estado, considerando que el juez al decretar prueba de oficio, como una facultad que le es propia; la que puede decretarla incluso el juez de segunda instancia, como se prevé en la actual modificación del artículo 194 de nuestro Código Procesal, en la que se define la prueba de oficio como una medida de carácter excepcional en donde la carga probatoria que se reconoce que deben ser asumidas exclusivamente por las partes dentro del proceso, y que el juez no debe reemplazar a las partes, en ese ofrecimiento de su carga probatoria; porque la fuente de prueba y por el principio dispositivo corresponde a las partes quienes en el proceso tienen esa exclusividad, con el fin de garantizar así su derecho al contradictorio de las pruebas, por otro lado entre estos cambios que aporta la modificatoria del artículo 194, está la resolución que decreta pruebas de oficio la cual debe estar debidamente motivada, sino lo está deviene en nulidad, teniendo además carácter de resolución inimpugnable. Finalmente en la parte última nos da entender que ya no estará presente ese gran problema del que adolecía nuestro sistema procesal civil, que era que el juez de segunda instancia declaraba nula la sentencia cuando no se había ordenado la actuación de prueba de oficio, hoy

por hoy eso ya tendría solución, el juez ya no lo puede hacer, denotando de esa manera la independencia del juez como principio fundamental en el ejercicio de su función; con lo actualmente regulado por esa modificación del artículo 194 de nuestro Código Procesal civil, en que se señala la ruta que el juez debe tener esto en consideración, no solo al momento de actuarla ordenando prueba de oficio, sino también en toda resolución en la que el juez actúa prueba de oficio, de tal manera, que si esta resolución, aun cuando esté debidamente motivada pero no cumple con todos los presupuestos establecidos, puede ser impugnada en el debido proceso por cualquiera de las partes.

-Caxi (2017) En su Tesis titulada “Hacia una aplicación racional de la prueba de oficio en el Proceso Civil. Aporías Teóricas en la defensa de la prueba de oficio y análisis de la racionalidad de su aplicación como juicio de hecho y ejercicio de poder” para obtener el título de abogado en la Universidad Nacional del Altiplano concluye que: La aplicación de la prueba de oficio en el proceso civil es un tema muy tratado de antaño, y que su discusión explica su existencia con las corrientes doctrinarias que se han orientado por el debate de si o no, es aceptada su aplicación, apreciando que algunas posturas de ellas se pueden observar que han sido adoptadas y que en algún caso comulgan identificándose con este sistema procesal. Hoy por hoy, se discuten estos cambios hasta en el marco de la filosofía y también en la teoría del derecho como modelos y aplicaciones que han influido en el proceso adoptando diversas posturas en los problemas jurídicos que los han asimilado. Este complejo problema de su aplicación, está comprometido en ello y se demuestra con la presencia de algunos planteamientos neo procesalistas, pero a partir de la última modificatoria se conservan aún el concepto de que en el Juez se debe formar convicción, ese es el sentido de esta investigación como su objetivo general, demostrar de que si se aplica prueba de oficio hay convicción en el juez, y si este está o no de acuerdo con los derechos fundamentales que atañen a la prueba y a la debida motivación de sus resoluciones , debiendo responder de manera positiva o negativa a un estándar racional de pruebas como juicio de afirmación o negación verificando los hechos ofrecidos en el proceso. Como objetivos específicos: Un análisis en el proceso de los sistemas del publicismo procesal, dispositivismo y neoprocesalismo con referencia a su aplicación de la prueba de oficio;

determinando si, dichas formulaciones son concordantes con los derechos fundamentales que sustentan el sistema probatorio y con las resoluciones judiciales motivadas, observando el modelo de valoración de la prueba; y, por último proponiendo otro modelo que sea una mayor garantía en la racionalidad al momento de cuando el juez hace uso de su facultad de disponer iniciativa probatoria de oficio. Como conclusión de esta investigación es que el juez en su convicción, para aplicar la prueba de oficio, no toma en consideración la garantía de tutela jurisdiccional, es decir, prescinde del principio de racionalidad como medida de optimizar el proceso, es decir no ha tomado en cuenta ese estándar probatorio para racionalizar las pruebas como razón de afirmar los hechos introducidos al proceso verificándolos; negando la disposición normativa al actuar la prueba de oficio, sujetándose a un estado psicológico el juez, desnaturalizando la concordancia con los derechos fundamentales a la prueba y a la motivación, en las que el control intersubjetivo del juez no garantiza en materia de los hechos controvertidos, por lo que se determinaría insuficiencia de medios probatorios para actuar prueba de oficio. Conforme a la convicción del juez, esta actuación legitima el ejercicio de un poder arbitrario de afectación para las partes, en donde los sistemas procesales del garantismo (publicismo y dispositivismo) así como el denominado neoprocesalismo, no han tomado en cuenta el análisis de relación que se da entre la valoración de la prueba y la actuación de la prueba de oficio, en donde no cuenta la importancia de dejar de lado el modelo de la convicción subjetiva, individual del juez, en la valoración de la prueba, adoptados con el conformismo y con sustentos fracturados, opuestos, en oposición al ejercicio de poder instructorio del juez en el ámbito de valoración de la prueba y actuación de la prueba de oficio, sin importar el riesgo que asumen estas decisiones totalmente arbitrarias, siendo así la aplicación de la prueba de oficio respecto a la valoración probatoria pone en riesgo, desde la función que se justifica en un estándar de sistema de prueba, y en la débil motivación de juicio de hecho, sin embargo la racionalidad para aplicarla se justifica en razón de razonabilidad no de racionalidad para justificar la decisión. De tal manera que, la prueba de oficio al ser una institución regulada como parte del sistema de tutela jurisdiccional; con un estándar probatorio, en un análisis de su aplicación racional sobrepasa este análisis que determina un fin encaminado a la optimización en la concreción de objetivos. Para el caso aplicar la prueba de

oficio debería estar orientado al equilibrio entre garantismo y eficacia del debido proceso, donde se promueva la racionalidad, con el fin de garantizar a las partes su derecho del contradictorio a la prueba de oficio y la debida motivación de las decisiones judiciales.

- Diaz (2014) Tesis de investigación titulada “Verificación de la constitucionalidad de la aplicación de la prueba de oficio en el proceso civil juzgados de paz y civiles Arequipa 2012” de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, donde se concluye que: Habiendo sufrido una variación el principio dispositivo, teniendo desde el comienzo de su formulación un cambio en materia probatoria, ya que tradicionalmente era considerado este principio como un privilegio sin límite para las partes en el mismo proceso solo con una restricción en la postura oficial frente al Juez , posteriormente dejado de lado por una nueva formulación o modificación de este principio; en este sentido la carga probatoria de oficio que la actúa el juez, que la decreta cuando en la admisión, ofrecimiento y actuación en el proceso ofrecidas por las partes cuando éstas resultan insuficientes, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y frente a esta las partes no pierden la carga de la prueba. Con relación a estas y con la finalidad de verificar si el juez cumple con esta garantía constitucional que sus resoluciones sean motivadas debidamente, se estaría evidenciando los límites que otorga la garantía del Debido Proceso en las cuales el juez sustenta su actuación. A través de este trabajo de investigación se han obtenido resultados en los que se observa que en la práctica son pocos los Jueces que no motivan sus decisiones unilaterales e inimpugnables de ninguna manera al incorporar medios probatorios al proceso; por otro lado están los que constituyen el mayor número, y solo se refieren a una invocación muy superficial del artículo 194 del Código Procesal Civil, resultando de ello motivación insuficiente o ausencia de motivación, con vicios procesales, que en la práctica se afecta la garantía esencial del debido proceso, sin embargo la prueba de oficio se adecua de tal manera que resulta idónea, su actuación por el juez en las actuales circunstancias para los fines del proceso civil y como institución procesal no termina siendo inconstitucional.

-Hidalgo (2020) Tesis titulada “La inimpugnabilidad de la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio en el proceso civil peruano”, para

obtener la Maestría en la Universidad Privada Antenor Urrego, en la misma que indaga, ¿a qué fundamentos jurídicos recurren las partes para impugnar la iniciativa probatoria del juez cuando decreta prueba de oficio en el proceso civil?, lo cual puede alcanzarse conociendo que nos dice la normatividad de la prueba y su relación con la iniciativa probatoria que actúa el juez, investigando incluso en la teoría general los efectos de la impugnación, pluralidad de instancia, y lo que nos dice la constitución sobre la fundamentación y debida motivación en las resoluciones que decreta conocer; que nos dice la legislación comparada respecto de la prueba de oficio, de esta forma las partes podrán hacer uso del contradictorio y podrán impugnar esta iniciativa, asimismo considerando que el juez tiene limitaciones para decretar prueba de oficio, siendo así que dentro del marco constitucional las partes si ven en riesgo sus pretensiones, podrían impugnar.

1.2.3. Nivel Local

-Fustamante (2018) Tesis titulada “la prueba de oficio como vulneración del principio de imparcialidad e igualdad procesal y presunción de inocencia”, para obtener el Doctorado en la Universidad Pedro Ruiz Gallo, Esta tesis califica la facultad potestativa que le asiste al juez para solicitar prueba de oficio, en nuestra legislación nacional, se formula el siguiente cuestionamiento, interrogándonos de qué manera la actuación de prueba de oficio en juicio oral se vulneran principios como el de imparcialidad, igualdad procesal y presunción de inocencia. Recurrimos a realizar un análisis doctrinal y abordando la lectura de algunos expedientes judiciales en Chota y Cajamarca, para llegar al cumplimiento de los objetivos trazados, como son: a) Determinar por parte de los órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados en Cajamarca y Chota el fundamento normativo utilizado en juicio oral donde se actúe pruebas de oficio, b) Evaluar como proceden los órganos de juzgamiento de Cajamarca y Chota en el proceso penal cuando se actúa prueba de oficio, y, c) analizar las consecuencias que deja la práctica al actuarse prueba de oficio en juicio oral en estos procesos penales de Cajamarca y Chota , concluyendo que en nuestro Proceso Penal, cuando el juez decreta que se actúe prueba de oficio se vulneran tanto los principios de imparcialidad como el de igualdad procesal, porque siendo

así el juez trasgrede el principio de presunción de inocencia, colocándose en el proceso en una posición de acusador.

- Pérez (2017) Tesis para obtener el Título de Abogada en la USS, cuyo título: “Análisis de la aplicación de la prueba de oficio en el segundo juzgado de paz letrado de familia de Chiclayo durante el período 2014-2015” Nos hace entender que con respecto a decretar Prueba de oficio por el juzgador en el proceso civil, ésta adquiere condición de inimpugnable, y que además debe ajustarse a límites, pero no nos precisa ni nos aclara cuales deberían ser esos límites, se evidencia un problema también respecto a la actuación de esta, toda vez que esta resolución que ordena prueba de oficio en el Código Procesal Civil, artículo 194, no se regula de manera expresa y taxativa como y de qué forma se puede accionar un recurso impugnatorio. De forma concluyente este artículo mencionado debe modificarse de tal forma que no se siga vulnerando la garantía constitucional que regula lo que contiene la pluralidad de instancia que le corresponde a la parte dentro del debido proceso, así también con respecto a los límites y cuáles son estos que debe cumplirse para establecer de qué manera en el proceso no admita discusión alguna, para poner en acción el recurso impugnatorio.

- Valderrama y Dávila (2008) En su Tesis Titulada “La aplicación de la prueba de oficio en las salas especializadas en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque” para obtener el Título de Abogada en la Universidad Señor de Sipán, , en la que se postula el análisis, que plantea las dificultades que se expone en la aplicación de prueba de oficio, en los procesos civiles analizados en la Corte Superior de Lambayeque en los Procesos que se han realizado ,en las salas especializadas donde se hizo un estudio comparativo, para llegar al fondo de esta problemática con la finalidad de encontrar alguna solución que evite la dilación que se produce innecesariamente en estos procesos, a la vez como reducir costos, de tal forma que en el mismo proceso se consolide la confianza que debe poner la ciudadanía en la administración de justicia, por ello esta investigación es propositiva en la que se considera proponer un proyecto de ley, en cuya base se considere en sub examine la adecuada actuación cuando se decreta prueba de oficio en la instancia jurisdiccional mejorando su actuación.

1.3 Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Análisis Doctrinario sobre la carga de la prueba

Bentham (2008) nos dice:

Es deber del juez obtener todas las pruebas que deban ofrecer ambas partes, de la mejor forma posible, con buena actitud con la finalidad de compararlas y de determinar así su fuerza probatoria, con esto quiere decir que el proceso es un arte que no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas. (p.17)

Según Goldschmidt (1936):

Que la concepción de carga de la prueba se proyecta como un imperativo procesal que, juega en el proceso, a favor de los intereses de las partes. Que estas cargas procesales comprometen determinados actos procesales que actúan como previsores de un perjuicio procesal como podría ser una Sentencia desfavorable. Con esta convicción sobre la carga de la prueba debemos aislar el concepto de deber u obligación de nuestro entendimiento. (p.82)

Según Taruffo (2010):

Cuando la carga de la prueba en su regulación constituya una dificultad, en que las partes deban tener eficacia para probar los hechos, en el sentido que ellas mismas certifican o dicho de otra forma cuando quieran obtener sentencias realmente justas; entendiéndose que existe un hecho que se da como incierto; en tal caso se debe poner en práctica la regla de juicio, en los siguientes casos: 1) Cuando el juez no ha admitido ni ha puesto en práctica los medios de prueba y no ha hecho uso de prueba de oficio; 2) Cuando se han admitido las pruebas sobre los hechos más sin embargo su resultado en la práctica ha fallado; 3) Cuando sobre el hecho se ha practicado las pruebas, y persiste la incertidumbre de los hechos, y, 4) Cuando las pruebas practicadas sobre los hechos nos llevan a considerar de que este no se produjo. Por estas razones expuestas en estos casos el juzgador está obligado a aplicar las reglas de juicio, si es que el legislador así lo ha determinado. (p.262)

“Quien alega los hechos tiene el deber de probarlos” según esto la actividad de los medios probatorios en nuestro Sistema normativo procesal y que les corresponde a las partes procesales, son ellas las que deben poner en práctica.

De acuerdo con Idrogo (2002) citando a Alsina, H., Los sujetos procesales son las partes propiamente dichas y en esta relación también está comprendido además el juzgador, con el único fin de arribar al éxito en este conflicto judicial y así se resuelva. (p.28)

Según Rocco (2002):

Son las partes respecto a las pruebas, quienes tienen que ofrecer y probar la existencia de los hechos los que están relacionados con determinadas consecuencias jurídicas; y que también, es al juez instructor de la materia, que se le reserva, dentro de sus facultades, la presentación de los documentos y de pruebas de los hechos, que se integran a la actividad probatoria de las partes. (p.p. 313-314)

Dentro de las funciones El juez en su condición de director del proceso, dentro de su facultad y entre sus potestades tiene también la de intervenir en la audiencia de conciliación, tan pronto se fije los puntos controvertidos, tiene la determinación de declararlos inadmisibles o improcedentes estos medios de prueba que el considere necesarios y pertinentes; por el principio de inmediatez; en la audiencia de pruebas para formarse convicción, el juez actúa personalmente la admisibilidad de todas las pruebas que él ha considerado necesarias, para expedirlas como prueba cierta en su sentencia, pero si estos medios probatorios ofrecidos por las partes los considere insuficientes para formarse convicción, entonces, el juzgador en ejercicio de su facultad que su jurisdicción le autoriza, ordenará se actúen medios probatorios adicionales, considerados por él necesarios y pertinentes con resolución debidamente motivada e inimpugnable.

Según Carrión (2000):

Sostiene, que el juzgador debe tener sumo cuidado en no ponerse en el lugar de las partes en conflicto, son quienes tienen la responsabilidad en el proceso de probar los hechos que se alegan como contenido básico de

su pretensión en el proceso, y que de no tener sustento en la probación de estos hechos no se debe admitir su demanda, en este sentido sería el juzgador quien deberá hacer uso de su atribución potestativa para poner en claro alguna incertidumbre que aun existiera sobre algún hecho o punto controvertido; en este sentido, la actuación del juez resulta subsidiaria de las partes". (pag.48)

Picó I Junoy, citado por Carrión Lugo (2000), "considera que cuando lo ofrecido por las partes no resulten suficientes; hay que tener en cuenta que el juez en su potestad para decretar prueba de oficio, también debemos tener presente que esa iniciativa tiene sus límites; y estos límites se dan encontrándole solución a los razonamientos expresados, y considerándolos desde una óptica técnico judicial se hace necesario atribuirle al juez civil una mayor atribución en su iniciativa probatoria, y que con el afán de soslayar y absolver las observaciones que bajo este contexto se han señalado, es que esta necesaria iniciativa debe canalizarse bajo estos límites que se proponen:

1.- Cuando el juez practique la prueba, esta si o si debe ajustarse a los hechos controvertidos y que en razón del principio dispositivo y de aportación de parte son discutidos por las partes.

2.- Es necesario que estén presentes las fuentes de prueba dentro del proceso; cuando haya necesidad de practicar todos los medios probatorios y puedan ser atribuidos al órgano jurisdiccional, porque estas fuentes de prueba serán la base sobre la que se desarrollará la posterior actividad probatoria. Por ejemplo, todo lo que corresponda a la identidad de un testigo que tendrá que declarar.

3.- En el desarrollo del medio probatorio que proponga el juez es fundamental que se respete cuidadosamente, y no deba vulnerarse el derecho de defensa ni el principio de contradicción que en la ejecución probatoria le asiste a las partes. (p.p.48-49)

Apoyando esta consideración de Picó I Junoy, citando a Carrión Lugo (2000), se le encuentra, esta otra limitación a la facultad potestativa del juez cuando dispone la actuación de prueba de oficio, este no debe asumir ni sustituir a ninguna de las partes en el proceso cuando sabemos que son las partes quienes tienen responsabilidad de acreditar cada una sus hechos que alegan en el proceso civil

desde que se inicia el momento de la postulación. Ha sido siempre un hábito que se disponga en algunos juzgados y algunos tribunales la frase “para mejor resolver” carente de valor cuando se trata de fundamentar y justificar la actuación de prueba de oficio. (P.48-49)

Creemos sin temor a equivocarnos, que la prueba de oficio no tendría ninguna razón de ser, en el sistema que predomine la preeminencia en el proceso del principio dispositivo.

Según el Maestro Chiovenda (2002):

El dominio del principio dispositivo sobre la realización de las pruebas de oficio, que concierne a la fijación de los puntos controvertidos, de la verdad de los hechos se funda también en aportación de parte, lo que también ocurre con seleccionar los hechos que tengan que ser establecidos, en su naturaleza propia de los pleitos civiles y sus intereses que permanentemente se condensan en ellos; quien sino es la parte el mejor juez que conoce más que nadie acerca de las pruebas de que puede disponer, en cuanto a sus intereses propios como individualidad, como sujeto en el proceso, así mismo no podemos dejar de observar, que el comportamiento pasivo del juez en la formación de las pruebas puede parecer aquí menos relevante que en la calificación de los hechos, puesto que una vez seleccionados los hechos que hayan de ser admitidos, la manera de cómo establecerlos, ya no dependerán de la participación de las partes, pues la verdad es una sola, de esto se origina la idea que justifica la búsqueda de la verdad única como una orientación para respetar y reforzar la iniciativa probatoria del juez cuando tiene que formar y calificar las pruebas, se manifiesta aún en los sistemas donde está vigente el principio dispositivo”.(p.433)

1.3.1.1. Carga de la prueba

Es el deber con que las partes responden en el proceso, con la finalidad de facilitar todo el material probatorio, para ofrecerlo al juez, en el sentido de que

éste pueda formarse su propia convicción teniendo a la mano los hechos alegados o invocados, el juez a través de éstos procederá verificando o analizando la particularidad de estos hechos en cada caso, para disponer si las admitirá todas o las que crea el pertinente, en correspondencia con la norma o el sistema regulatorio, correspondiéndole a el mismo, incorporar determinada prueba estimada como pertinente y necesaria en el proceso, para el caso esto es lo que se constituye como un instrumento excepcional del juez y que se le conoce como prueba de oficio.

En justicia recurrimos a la solidaridad como un fenómeno cuando nos referimos sólo a las pruebas en que se acercan los adversarios, porque las tienen para disponerlas; dándonos cuenta que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa probabilidad de integrar es extremadamente dificultosa, cuando no casi, más o menos nula, de manera que, al tratar de entender estas expresiones relacionadas con el dinamismo probatorio; llegamos a concluir que el límite siempre nos lo pondrán los hechos. Son los hechos que darán luz al proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que nos dijeron los hechos" (Gozaini, 1997, p.26)

De esta manera podemos afirmar que la carga de la prueba nos orienta a conocer el lugar de cada parte como sujeto procesal que deberá presentar la prueba de los hechos que alegan estas, constituyéndose en el objeto material dispuesto por el juez en su resolución final, que más que un derecho, es una actitud obligatoria que surge del mismo interés de que dispone la parte con el fin de acreditar los hechos ofrecidos en su inicio postulatorio presentado como demanda ante el juez, y a la vez, a la parte que no pueda acreditar los hechos y la existencia de un derecho el juez no le concederá.

Solo el Código Procesal civil regula el procedimiento que se sigue por el Juez; al admitir una demanda, tomando en cuenta el ofrecimiento de las pruebas, su actuación y valoración de cada una de ellas.

1.3.1.2. Valoración de la prueba

Es el juez quien determina los hechos para en seguida tomar una decisión, recurriendo al uso de la aplicación de principios lógicos probatorios, siendo esta la etapa última de la actividad probatoria, en la que luego de haber pasado por

las etapas que regula el proceso, como son las del ofrecimiento, se admitirán, se calificarán y con la producción de los hechos que se hayan ofrecido tratarán de demostrar y representar sus pretensiones, para hacerlas efectivas, hay medios de prueba que se ofrecen directamente constituyéndose en un contacto directo e inmediato con el juez, y medios de prueba indirectos que requieren de un procedimiento de reconstrucción constituyéndose en un contacto mediato con el juez, también éste se apoya en un sistema del que hace uso recurriendo a la metodología deductiva e inductiva como apoyo en el análisis de estos medios de prueba.

Según Couture (1958):

Para encontrar una respuesta sobre la valoración de la prueba hay que preguntarnos sobre la eficacia que tiene la variedad de medios de prueba que regula el derecho positivo, es decir ya no queriendo conocer que es la prueba en sí misma, en quien o en que debe recaer, ni tampoco por quien o como debe ser realizada, iremos más allá, se trata de establecer con la exactitud precisa y mayor posible, hacia donde se orientan y que influencia ejercen sobre la decisión que debe expedir el juez, con estos variados medios de prueba. (p.257)

1.3.2. La imparcialidad del Juez

El juez debe asumir esta imparcialidad como una actitud ética, una conformidad entre libertad interior y fortaleza moral, como una actitud mental y subjetiva del juzgador, necesariamente dirigida a exponer la solución a la controversia que tiene en frente.

El principio más elevado del proceso es la imparcialidad del juez que difiere sustantivamente de “no ser parte”. Donde Goldschmidt la distingue en extremo con rigurosidad, entre los conceptos de parcialidad y parcialidad, de donde Partial como radical con implicancia de ser parte; muy distante de parcial, que se parcializa, que se orienta a juzgar con prejuicios; apartándose de todas sus valoraciones subjetivas como juzgador. Cuando antes bien este debe ser más objetivo aislándose de su propia personalidad, profundizando en el objeto mismo del proceso.

La imparcialidad como principio procesal está conformado en su contenido por, tres despliegues: La imparcialidad (como su nombre lo exige donde el juez no ha de ser parte), la imparcialidad (donde el juez debe carecer de todo interés subjetivo y ser más bien objetivo en la solución del conflicto) y la independencia (el juez debe estar desposeído de toda injerencia personal para poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de ambas partes” (Alvarado, 1989, p.261)

Por este principio el juzgador debe tener como virtud lo siguiente:

- 1.- Desposeerse de prejuicios de todo tipo, erradicar sobre todo en cuanto a identificación religiosa o racial.
- 2.- Hacer oídos sordos a cualquier opinión, sugerencias y/o persuasión que puedan influenciar en sus emociones.
- 3.- No identificarse con alguna tendencia ideológica o política.
- 4.- Mantenerse con voluntad férrea frente a la posibilidad de cohecho, coima o soborno; influenciada hasta por amicalidad, por resentimientos, por sentimientos afectivos, de facilismo, de ocio, de lucimiento personal, de figuereísmo en los medios de información, etc.
- 5.- Jamás deberá involucrarse de manera personal ni emocional en el objeto del asunto en litigio, evitando sobre todo la participación en los hechos que se investigan o en el arreglo de los elementos para persuadir, en donde el fallo que emita debe estar alejado del propio conocimiento privado del asunto.
- 6.- Actuar alejándose de los prejuicios con absoluta autonomía, ciñéndose de manera objetiva al uso fundamental de los precedentes vinculantes, etc. (Alvarado, 2009, p. 237)

Por su parte Ferrajoli (1998):

Destaca sobre la imparcialidad, lo siguiente:

- 1.- Demostrar la más amplia recusabilidad del juez por las partes y el deber de excusación de éste, en el proceso, demostrando indiferencia personal y desinterés por los intereses de las partes

2.- Nunca condicionar el proceso como una relación triangular entre tres sujetos, siempre aislar a las partes y no actuar como tercero superpartes,

3.-Para que la imparcialidad del juez no se observe ni siquiera psicológicamente, ni emocionalmente comprometida por su desequilibrio de poder y no se creen ambigüedades solidarias, favoritismo, interferencias y confusiones entre funciones, debe propenderse a la igualdad entre las partes. (p.581)

Actualmente notamos que en los procesos civiles el uso de la prueba de oficio, se ha exagerado, a pesar de las diversas discrepancias doctrinarias, es por esta razón que vemos con suma preocupación la imparcialidad del juez, por ello es que con la modificatoria del artículo 194 de código procesal civil se ha tornado con mayor inquietud esta perspicacia y someterla a constante interpretación.

1.3.3. Los poderes de instrucción del Juez

En cuanto a los poderes de instrucción del juez en cuanto a la prueba, se evidencia que en esta se establece una relación comprometida entre las partes y el juez con la finalidad de instruir la causa. Como una alternativa que denota una reacción contrapuesta entre libertad frente a restricción, y entre certeza frente a arbitrariedad.

Según Trocker. (1974):

No se puede desconocer, ni discutir que el juez tiene la potestad de la dirección del proceso, pero esta potestad no lo hace omnisciente ni tampoco omnipotente; pero afirmamos primero que él es quien administra justicia, así lo entendemos; y por otro lado porque no se puede negar que la ley ha establecido y estructurado formas y tipos de proceso tomando como base los hechos que compete a cada parte el deber de demostrarlos, probando la verdad de los mismos hechos, es decir se de además de confrontar el contrapuesto interés para evidenciar la verdad, también queda demostrado, porque ese sistema es el que ofrece mayor adaptación a la garantía de seguridad jurídica, la discusión en torno a este tema más de una vez ha sido magnificada y es de lamentar que en ella

se hayan agotado esfuerzos que hubieran sido más provechosos si se hubiera dispuesto hacia un equilibrio entre los dos extremos posibles, Juez inerte o juez dictador, sin conformarse con concluir que lo mejor es un término medio, el llamado juez director del proceso. Lo que de veras es pertinente es concretar qué poderes debe tener para dirigir con corrección y sin prevenciones. (p.57)

1.3.4. La facultad dispositiva de las partes en la prueba

El principio dispositivo de las partes en la prueba, se encuentra mellada con la labor oficiosa del Juez, que no solo es impertinente con este principio, sino que coarta el derecho que les asiste a las partes a defenderse y así mismo de esta manera se pone en riesgo el contradictorio, cuando con esta actuación se afecta.

Este derecho constitucional a la prueba está vigente en las constituciones desde el inicio de la Post Guerra, y antes de ella era regulada exclusivamente por la ley, adquiriendo este derecho a probar un carácter subjetivo y objetivo, de la misma forma como la naturaleza del debido proceso.

Según Picó I Junoy, (1996):

El sentido subjetivo que demanda el derecho probatorio es darle nivel de derecho sustancial, un derecho tal que permite a la parte accionar, con la finalidad objetiva del derecho en sí, para servirse garantizándose una tutela efectiva. Cuando estos objetivos convergen en unidad el resultado es el derecho a probar y hacer efectivo el derecho al contradictorio, estos derechos aparecen como opuestos el uno contra el otro, pero se resultan ordenados ambos como garantías constitucionales, probar y controvertir se fundamentan como inviolables constitucionalmente, resultando tener una postura de escudo de protección de las partes, que actúa en el juicio como el derecho de defensa. (p. 15),

1.3.5. El derecho al Contradictorio

Es el derecho que les asiste a las partes para enfrentar a las pruebas que se aleguen en su contra en el juicio; es ofrecer todas las pruebas que ellas consideren necesaria y oportunas, contra los alegatos, así como también tienen el derecho a controvertir todas esas pruebas alegadas en su contra; estos

derechos son las garantías constitucionales de legítima defensa y garantía del contradictorio, que en una sociedad democrática son las instituciones que sin ellas el debido proceso está destinado al fracaso. Es fundamental entonces que, el juez en sus funciones deberá garantizar las oportunidades reales de defensa que debieran tener las partes y por ello dentro de sus potestades en el ordenamiento jurídico le asigna poderes de instrucción, apoyándolo en la realización de una legítima garantía y la consecución de integridad del debido proceso probatorio, como principio constitucional; en el cual está implícito la garantía del derecho al contradictorio, en su carácter relevante que debe corresponder en su condición de principio y garantía fundamental rectora en la contradicción de los medios probatorios, garantizando la eficacia de las partes, como instrumentos eficientes para desarrollar su derecho al contradictorio, lo que significa además una materialización de la igualdad; estos instrumentos eficientes serían el ofrecimiento de los medios probatorios que son fundamentalmente necesarios y pertinentes, el derecho a ser asistido por un abogado defensor, el no auto incriminarse como parte de la acción probatoria, garantizando la nulidad absoluta de la prueba que se ha obtenido violando el debido proceso u otros derechos fundamentales y el derecho a controvertir todas la pruebas que se aleguen en su contra, es decir la garantía o principio fundamental del derecho al contradictorio.

El contradictorio es un derecho que está constituido como parte de las garantías constitucionales en un debido proceso, que se fundamenta en su esencia por contener, a un exceso en los poderes de la autoridad jurisdiccional; asegurando la colaboración efectiva y eficaz en la participación legítima de las partes, con la finalidad de exponer de manera efectiva su defensa orientada a conseguir de manera limpia y transparente influir en la decisión del juez concluyendo en el éxito del proceso.

En el desarrollo de la ley, y, en su estructura se prevé como objeto del Derecho al contradictorio: la corrección y debida motivación de las notificaciones, el carácter relevante en el juicio sobre la prueba, las debidas actuaciones procesales debidamente publicitadas e informadas, y, lo más destacable entre todas estas, la nulidad por la infracción de las reglas propias en el mismo juicio, cuando por esta razón de alguna manera se ha afectado el debido proceso como

garantía constitucional, sin embargo un limpio y sano contradictorio es aquel que guarda absoluta correspondencia con el debido proceso probatorio como principio fundamental y si se ha obtenido violando el debido proceso u otros derechos fundamentales deviene en nulidad absoluta de la prueba.

En el derecho al contradictorio lo fundamental, es que las partes deben poseer de manera irrestricta ese derecho en el proceso a controvertir públicamente, y de acuerdo a ley en los términos convenientes las pruebas ofrecidas por la parte contraria así como las ofrecidas por el juez de oficio y también que las pruebas en su condición de alegadas y controvertidas debidamente, no tengan que ser reemplazadas ni desvalorizadas por el juez de manera categórica, recurriendo a sus actividades subrepticias oficiosas, también les asiste a las partes el derecho de solicitar la nulidad absoluta de toda prueba que en el proceso haya sido presentada y alegada en el juicio violando el debido proceso u otros derechos fundamentales, solicitando se retiren del proceso ese tipo de pruebas.

1.3.6. Sistemas procesales adoptados en el análisis de la prueba de oficio.

1.3.6.1-Sistema dispositivo o acusatorio.

Siendo que este sistema destacó en Grecia y Roma, talvez como el más antiguo en la historia, donde se estructuró los pilares que hoy constituye la libre disponibilidad, que corresponde a las partes de disponer de su derecho de libre discusión, de la manera como se hace esta discusión , de la manera como se fija y se impulsa el litigio, ofreciendo y disponiendo la acción de las pruebas indispensables y necesarias para desmentir y confirmar alegatos y argumentos que contribuirán a que finalice el proceso de la manera más apropiada. “No teniendo razón alguna el juez que impida el impulso al proceso, estará obligado a tomar en cuenta de manera cuidadosa, acatando todo hecho predispuesto por los sujetos procesales, (las partes) que en la actividad procesal son las únicas con ese poder de impulso”

Nos dice (Gaitán, 2010)

“Que el juez está facultado para tomar como ciertos los hechos ofrecidos por las partes, de la misma forma deberá desarrollarse en conformidad con los medios probatorios que éstas precisan en su aportación para resolver el conflicto

adecuándose razonablemente de manera estricta la controversia en las etapas correspondientes a través de lo que fue afirmado y negado” (p.5)

Según (Alvarado, 2004.)

El panorama que se deduce del garantismo en el proceso es que en base a la constitución y a los tratados internacionales, se encuentran fortalecidas en cualquier modelo procesal, algunas garantías que favorecen mínimamente a las partes; asumiendo al proceso como una actuación social, como un tema de todos, para entender que no solo atañe a la partes sino que es un tema público. (p.63)

Según Gascón (2005):

En el derecho garantista encontramos instrumentos que confirman la defensa de nuestros derechos individuales en el espacio de un eventual, conflicto, de agresión propiciada entre sujetos unos contra otros, y de alguna manera, por parte del poder del Estado; estableciéndose límites y vinculaciones que frenan ese poder, valorando al máximo nuestros derechos como individuos, minimizando de esta forma sus amenazas. (p.21).

Tenemos que resaltar a Juan Montero Aroca y por supuesto Adolfo Alvarado Velloso en Argentina como representantes ilustres del garantismo.

1.3.6.2. Sistema inquisitivo o publicístico.

La potestad unilateral del juzgador como impulsor y ejecutor de cada etapa en el proceso, se hace presente en este Sistema, pues en su poder se concentra la totalidad de las actuaciones procesales, es decir es el juez el que hace dinámico y activo el proceso, mientras que las partes tienen una participación de sometimiento en actitud pasiva frente al juez en este sistema procesal. También se conoce a este sistema como eficientismo procesal adquiriendo esta nominación posterior a la segunda guerra mundial, precisamente desde entonces es cuando las constituciones empezaron a reconocer estos derechos fundamentales que se fueron promoviendo progresivamente.

En este fenómeno de la constitucionalización, surge una corriente de pensamiento influyente conocido como neo constitucionalista, que entre

otras sus aportes nos otorga a juzgadores que hacen interpretaciones creativas jurisprudenciales confrontando la libertad de que dispone el legislador. (Pozzolo, 1998, p. 339)

Según González (2012):

Esta corriente de dinámica judicial, se fundamenta en lo siguiente:

- a) Se les confía a los jueces a quienes se les dota de poderes discrecionales;
- b) Su fin es buscar la justicia del caso concreto sin dilación;
- c) Se busca la prevalencia dinámica en la decisión del juez como ente activo guardando y aislando lo imperativo normativo; y,
- d) Las consecuencias sociales de las decisiones jurisdiccionales se consideran como un privilegio". (p.281)

1.3.6.3.- Sistema mixto

En algunos casos estos sistemas opuestos se muestran como antagónicos; más sin embargo estos mismos se corresponden en algunas circunstancias, como habremos de observar en nuestro propio código procesal civil, en donde tanto el sistema dispositivo y el inquisitivo coexisten y son recíprocos en su correspondencia formando un sistema propio, en donde además de introducir la posibilidad del otorgamiento al juez de poderes probatorios se coloca la rigidez del sistema dispositivo.

1.3.7. - Límites constitucionales a la iniciativa probatoria del juez

Como venimos sosteniendo, el derecho probatorio es un derecho considerado como un principio fundamental que; conforme a lo establecido, cuando el juez ordena la prueba está deberá cumplir ciertos requisitos de validez para que no se afecte la regla de la carga procesal y no se ponga en evidencia la vulneración del principio de imparcialidad y del contradictorio.

Para ordenar pruebas la potestad del juez en esta iniciativa probatoria no es decisiva ni total, ya que podría encontrar desacuerdo con otros derechos

constitucionales que deben ponerse a buen recaudo para garantizar sus valores, en ese sentido el profesor Joan Picó I Junoy, ha dispuesto su limitación en base a estos tres puntos:

a-Que, los hechos controvertidos ofrecidos por las partes en conflicto, en el proceso seguirán siendo normados por el principio de aportación de parte y en concordancia con el principio dispositivo, en cuanto a la prueba de oficio esta debe circunscribirse a la discusión de las partes.

En definitiva son las partes quienes deben cumplir con su carga probatoria, a través del aporte de las pruebas, de sus alegatos, restringiéndose de efectuar ninguna investigación o aportar algún hecho al órgano jurisdiccional con el objeto de que se pueda modificar el objeto central del proceso o sea la ratio decidendi como razón suficiente propuesta por las partes, pudiendo incurrir en vicio de incongruencia la sanción de la sentencia.

b- En el proceso todo lo existente en cuanto se refiere a fuentes probatorias, que tienen como fin se garantice la estricta imparcialidad que debe sustentar el juez, estas fuentes de prueba deben estar presentes en el proceso, ya que sobre las mismas se efectuará posteriormente su actividad probatoria, es decir se realizará de esta manera con la finalidad, de prevenir la actitud inquisitiva del juez o que actúe utilizando su interés propio o personal dejando de lado los resultados, que necesariamente deben constar en los autos, queremos decir que la actuación del juez debe limitarse a la fuentes probatorias contenidas en autos, el juez nunca debe traer a colación la investigación de fuentes nuevas, porque, se estaría comprometiendo su imparcialidad porque en base a esta fuente de conocimiento, su actitud sería sin limitación alguna en el manejo de las pruebas que utilizaría para dar solución al conflicto, en las que están involucradas las partes. Si se garantiza el principio del contradictorio, en todo el proceso se evidenciaría el derecho fundamental que tienen las partes en su defensa, garantizar la seguridad de este principio del contradictorio resultaría relevante como parte del patrimonio de los involucrados en el litigio a través del desarrollo de la prueba, permitiéndosele a que las partes participen de forma dinámica en la actividad probatoria ofreciendo nuevas pruebas, haciendo efectivo de este derecho a defenderse y a la prueba, en cumplimiento de lo ordenado en nuestra carta magna en sus artículos 2 y 139.

Por medio de estas limitaciones expuestas que regulan la iniciativa probatoria del juzgador, se llega a la finalidad de encausar los hechos que se discutirán en el mismo proceso; orientándolos a controlar la efectiva imparcialidad del juez como una garantía evidente en su condición de derecho fundamental y constitucional que se manifiesta en defensa de las partes cuidando de no poner en riesgo el derecho del contradictorio.

1.3.8. Análisis de la prueba de oficio en nuestro Código Procesal Civil.

Análisis del artículo 194 y su modificatoria en nuestro sistema regulatorio procesal civil:

Artículo 194, Consideraba que si los medios probatorios que han ofrecido las partes no son suficientes para formarle convicción al juez, éste estaba facultado para ordenar, actuar medios probatorios adicionales, que él consideraba convenientes en decisión motivada e inimpugnable, en esta parte podemos darnos cuenta del poder del juez que no respetaba límites en el uso de la prueba de oficio. Y que utilizaba de manera recurrente y a consideración de su conveniencia.

Modificatoria, en tanto se presenta en el artículo 2 de la Ley N° 30293, que expresa que:

Igualmente que si los medios probatorios que las partes ofrezcan no son suficientes para formarle convicción en el **juez de primera y también el de segunda instancia**, están facultados para actuar medios probatorios adicionales y pertinentes **excepcionalmente** para formar convicción en el Juez de Primera o de Segunda Instancia, podrán ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que se consideren necesarios para formarse convicción y resolver la controversia, agrega **siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.**

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo”.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

-Lo primero, advertimos la regla de **excepcionalidad**, sabemos que en todo proceso judicial la carga de la prueba les asiste absolutamente a las partes, la responsabilidad le es atingente a ellas quienes tienen que acreditar los denunciados, las afirmaciones que hacen en todo proceso, eso es en todo orden de cosas, en consecuencia las pruebas de oficio no pueden convertirse en una herramienta; que pueda utilizar el juez de manera recurrente o cotidiana en los procesos judiciales, es decir que el poder que tiene el juez para el caso es una herramienta de manera excepcional, eso es importante destacar porque en nuestro proceso civil el control y el trabajo de la prueba de oficio, se había demostrado que los jueces estaban haciendo uso indiscriminado de este poder, casi haciendo todo lo que la misma parte tenía que hacer, entonces había que recordarle al juez en todo momento que en principio no había de inmiscuirse, es decir mantener distancia guardando el respeto a la efectiva igualdad procesal, dejando a las partes lo que les es propio, que son ellas las que tienen su responsabilidad con la carga probatoria, la ley ha distribuido esta carga probatoria solo a disposición de las partes ni en atisbo para el juzgador, pues el juez no tiene nada que probar, absolutamente nada en el proceso, esta idea está detrás del término excepcionalmente.

-Algo muy importante que destacar es que hoy la prueba de oficio no solo pueden ser ordenadas por el juez en primera instancia ,sino también por el juez en segunda instancia, así lo señala la modificatoria; pues cuando en la práctica cotidiana los jueces de segunda instancia estudiando un caso, encontraban según ellos, que podía haberse ordenado prueba de oficio en el proceso, pero que no se ordenó porque el juez de primera instancia no lo consideró necesario, los jueces no decidían ordenar esa prueba de oficio, sino hacían algo bien simple procedían a anular la sentencia, para que el juez de primera instancia actúe prueba de oficio, y a veces se lo decían cuál era, y en otras ocasiones no le decían que prueba de oficio de manera concreta tenían que ordenar, entonces solo enviaban un mensaje abstracto ordenándole, que haciendo uso de su poderes probatorios disponga la actuación del medio probatorio de oficio pertinente, entonces con esa expresión no se le decía mucho, pues solo se le

decía que tenía que ordenar pruebas de oficio, la pregunta era ¿Cuál?, porque quien anulaba tenía en mente que algo faltaba, pero no lo decía a la hora de anular la sentencia, entonces lo que venía ocurriendo es que entrábamos de pronto en un círculo vicioso, dado por el juez de segunda instancia que anulaba la sentencia, invalidándola para que el juez de primera instancia efectúe prueba de oficio, y ofreciera nueva sentencia; no han sido poco los casos en que nuevamente por segunda vez se anulaba esa sentencia porque en opinión del revisor faltaban pruebas de oficio ahí y se caía en un círculo vicioso, entonces por disputa entre el juez de primera y de segunda instancia por actuar prueba de oficio, es lo que daba lugar a que el proceso entre en un tiempo dilatorio, y por eso es que hay casos de años de sentencias anuladas por un concepto inútil (**faltan pruebas de oficio**), y en esta disputa el juez de primera instancia se aferraba en su función, al principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y en consecuencia el juez de primera instancia en muchas oportunidades ha dicho frente a sentencias anulatorias, que él no debía ordenar ninguna prueba de oficio, porque en su concepto el caso contaba con suficiente material probatorio para adoptar la decisión ,que además ya la había adoptado, y entonces reiteraba la sentencia originariamente anulada, resultado de la disputa intestina entre los jueces de primera y segunda instancia que generaba dilación, en donde el perjudicado siempre ha sido la parte, pero además detrás de esa práctica había la tendencia a provocar la acumulación de carga procesal, porque el proceso que ingresaba y caía en ese círculo vicioso se quedaba durante mucho tiempo año tras año, esa práctica que generaba dilación hoy día ya no debe haber más, porque la ley le ha dicho al juez de segunda instancia que él también puede ordenar.

Ahora en todos los procesos se puede, con el recurso de apelación ofrecer medio probatorio, y si eso se hace, que puede evidenciar que el juez de primera instancia no había valorado esos medios de prueba, porque ¿cuál era la buena razón para que el juez de segunda instancia anulara una sentencia en la que el juez de primera instancia no actuó prueba de oficio?, nunca se entendió, pero esa práctica al parecer ya terminó por que la ley hoy, de manera precisa señala que él no puede anular, porque él debe ordenar esa prueba de oficio.

-Luego tenemos el concepto **ordenará**, y en el sistema en que se opera; que es el sistema publicístico se orienta al descubrimiento de la verdad, los jueces entonces a través de cada proceso deben procurar llegar a establecer la verdad de los hechos, claro en la medida que el caso así lo permita, por eso en un sistema publicístico los jueces tienen poder y en materia probatoria encontramos a la prueba de oficio, en consecuencia frente a la disyuntiva anterior, de que la prueba que dispone el juez de oficio constituye una facultad del juzgador o un deber del mismo, si inscribimos todo esto en la idea de un sistema publicístico, no queda la menor duda que los jueces podrán ordenar pruebas de oficio, primero de modo excepcional y segundo para llegar a la verdad de los hechos, pero aquí no tienen ninguna disyuntiva, tienen que hacerlo y deja entonces de ser facultativo, entonces es un deber del juzgador, pues este está en los procesos judiciales para resolver con certeza, para resolver de la mano de la verdad y por tanto si así es el escenario que se le presenta en un caso concreto, técnicamente el juez no tiene nada que optar, el juez no puede decir, yo lo hago o no lo hago, eso es discrecional, pero en realidad debemos pensar que nunca ha existido discrecionalidad, el juez cuando decide ordenar pruebas de oficio es porque encuentra a su juicio, que algo falta para cerrar ese caso de manera adecuada y mejor todavía en sintonía con la verdad, por eso el juez no tiene otra opción sino que ordenar la prueba de oficio, ahora la ley dice **ordenará**, antes decía puede ordenar y por el término puede ordenar es que se había presentado la fórmula de –entonces es alternativo, es discrecional, facultativo- es, por eso si la palabra confundía un poco, ahora creemos que con el término ordenará, lo que la prueba de oficio constituye para los jueces más que una facultad es en verdad un deber.

- En cuanto a **Pertinente**, que es un principio del medio probatorio, pero que se había encontrado en el manejo casuístico que se ordenaba pruebas de oficio, incluso impertinente, pruebas de oficio innecesarias para resolver la controversia, que no servirían para resolver el caso. Todo el derecho probatorio se guía por principios tanto para las partes como para los jueces, un juez por mucho poder probatorio que tenga no puede trabajar el caso de espaldas o en contrapartida con los principios del derecho probatorio, tiene que considerarlos, eso le recuerda al juez que si va a hacer algo de oficio, tiene que ser pertinente,

algo conducente, si eso no se produce se vulnera ese límite, y la prueba de oficio se desnaturaliza.

-Siempre que la **Fuente de prueba** se encuentre citada por las partes como sujetos del proceso, de lo que solo habla el nuevo código procesal penal; por ello todo texto que hable de principio probatorio tiene que hablar en su primera lección de fuente de prueba, que es lo que se refiere a personas y cosas que existen antes del proceso, lo que se incorpora al proceso vía medios probatorios, pero la fuente de prueba solo corresponde a las partes, la fuente de prueba informa, sobre la relación jurídica sustantiva que es anterior al proceso judicial, la fuente probatoria no es un asunto procesal, no aparece después de la demanda, o la contestación, no, la fuente de prueba es primero, es decir puede haber fuente de prueba y nunca proceso, mas no al revés, si hay proceso hay fuente de prueba, ¿de dónde sacan los medios probatorios las partes? De la fuente de prueba, y ¿qué medios de prueba se ofrecerán? Las partes deciden, ellas deciden; que parte o totalidad de la fuente probatoria se ofrece en el proceso, ahí viene el imperativo legal, si vas a demandar ofrece medios de prueba, si vas a contestar ofrece medios de prueba, si vas a reconvenir ofrece medios de prueba, son cargas de prueba que están en la fuente de prueba., ¿quiénes son los autores?, ¿quiénes han construido la fuente de prueba? Las partes, Cuando han participado en una compraventa, ellos deciden, subscriben, negocian, celebran, ejecutan. Los jueces han ordenado pruebas de oficio siempre, pero nunca apareció un atisbo sobre fuente de prueba y los abogados tampoco pusieron atención en esto, esto limita severamente el proceso.

-**Cuidará de no reemplazar a la partes en su carga probatoria**, esto si está contenido en el nuevo código procesal penal, los jueces no pueden hacer por la partes lo que las partes no han hecho por ellas mismas, acaso no sucede que en los procesos judiciales en los que el demandado a pesar de su condición de rebelde trae siempre medios de prueba, estoy rebelde pero igual contesto, y al contestar ofrece medios de prueba, y acaso no hemos visto que cuando los jueces admiten medios de prueba hablan solo del demandante los que ofreció, pero del demandado nada hablan porque está rebelde, pero ahí nomás dicen de oficio todo lo que el demandado a traído, pero ahí viene la pregunta, que se debe precisar, ¿para eso es la prueba de oficio?, o sea la prueba de oficio está ahí

para que el juez termine haciendo por la parte, lo que la parte no ha hecho ¿en su debida oportunidad?, lo decimos de otra forma, con las pruebas de oficio el juez podría terminar haciendo las tareas de él y entonces, es como si se concediera premio para el que no cumple su carga, sanción para el que si cumple su carga, donde está la igualdad en el proceso?, quien tiene que vigilar la practicidad del ejercicio que significa igualdad en el proceso, sino es el juez, quien? Pero con pruebas de oficio; con pruebas de oficio este concepto no hace por la parte, lo que la parte no ha hecho por ella misma, valgan verdades no se ha cuidado efectivamente la actuación del juez, entonces la llamada de atención es, decirle al juez, que no olvide su papel de tercero imparcial, que no olvide su papel de resolutor de controversias, debe dejar que cada una de las partes aproveche sus oportunidades, las oportunidades se las da la ley, si la parte no aprovecha sus oportunidades simplemente no cumple su carga procesal, y la consecuencia es una sola, asumir las consecuencias del incumplimiento, esos imperativos que la ley dispone al servicio de las partes no pueden ser salvadas por la mano del juez, y entonces así parece que con las prueba de oficio en muchos casos a mucha gente, se le ha salvado de las consecuencias de su propio incumplimiento, aquí es donde se precisa que se pone en riesgo el derecho de contradicción; entonces con este concepto ahora la historia tiene que ser otra, aquí hay un principio constitucional básico, el juez imparcial, si vemos que el juez está haciendo por el otro lo que él no ha hecho, en realidad ya no estamos frente a un juez, ese es un juez que está haciendo las cosas que al otro le correspondía, y la verdad es que el principio del juez imparcial, ahí desaparece, no creo por tanto que las pruebas de oficio estén allí para hacer esto porque si el juez hace por la parte , lo que la parte no ha hecho, el juez ya no termina siendo el juez y es un contrasentido porque entonces la prueba de oficio habría servido para sacar al juez del proceso y en verdad nadie podrá creer que el juez con la prueba de oficio puede dejar de ser juez, esa no es la razón de ser de la prueba de oficio, ésta tiene otra lógica, tiene otra idea, otro fin, nunca hacer que el juez se autoexcluya del proceso por alguna actuación malentendida.

-Asegurar el derecho de contradicción de la prueba, El juez debe ser el más interesado en que todo aquello que se de en el proceso sea de modo transparente, es decir nada que pueda contaminar el trabajo jurisdiccional, si el

juez decreta una prueba de oficio lo primero que tiene que hacer es poner en conocimiento de las partes, para que tomen información de esos medios probatorios que el juez incorpora de oficio, para que conozcan esos medios de prueba y algo más, no solo para que lo conozcan sino para que puedan cuestionar ese medio de prueba. ¿Qué pasa en la práctica? Hay que decirlo; en ese sentido de poner en conocimiento de las partes el medio probatorio de oficio incorporado, el juez debe obligarse a permitir que se le mire lo que está haciendo, lo que está ordenando, que la parte se entere. Pero el derecho de contradecir esa prueba no termina en el solo conocimiento, el **derecho de contradicción** a la prueba incluye también el derecho de la parte a cuestionar el medio de prueba, es decir a protestar, por ejemplo decirle al juez estoy en desacuerdo con lo que usted está ordenando, a decirle al juez esa firma que aparece en el recibo de pago que de oficio se ha incorporado en el proceso no es mi firma, y por tanto usted no puede validar, no puede valorar, como si fuera un medio probatorio auténtico, esa es la **contradicción**, por tanto mañana podría perfectamente alguien tachar el medio probatorio de oficio presentado por el juez, y ahí los jueces no han sido receptivos, los jueces han dicho, no; usted no puede cuestionar el medio probatorio que yo he ordenado de oficio, además la tacha es para la parte y le aplican un plazo impertinente, pues, porque el plazo que tiene el código para tachas y oposiciones es en relación a los actos procesales que corresponden a las partes, más no al acto procesal que el juez ha ordenado, entonces se le da un manejo erróneo que termina **vulnerando el derecho fundamental de contradicción** a la prueba, que es de carácter constitucional, yo creo que ahí por ejemplo tendríamos que avanzar un poco más, insisto a quien le interesa que todo esté cristalino y transparente en el proceso, sino al propio juez, y nos preguntamos ¿a quién?, si el juez entonces va a ser algo, que está bien que lo haga, lo que tiene que hacer es permitirle a los litigantes que digan sobre eso; todo aquello que esté dentro del ejercicio de su derecho de contradicción de la prueba, no solo conocer sino también cuestionar, por eso es que digo que este juzgador al hacer uso de prueba de oficio pone en riesgo el derecho del **contradictorio**.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivadas, eso no es del todo nuevo, ya estaba antes, lo que pasa es que antes

decía decisión motivada e inimpugnable, entonces ¿qué pasaba antes? el juez ordenaba prueba de oficio sin cuidar todo lo que tiene en el primer párrafo, sin cuidar como fuera, se emitía la orden y las partes no estaban conformes y querían impugnar, el juez les decía, la ley dice que no se puede impugnar, inimpugnable, pero aun antes la ley decía en decisión motivada e inimpugnable, pero saben cuál era la práctica, y eso habría que corregirlo, el tiempo nos dirá si han sido capaces en la judicatura enmendar este error, la práctica era muy simple siempre se argumentaba “para mejor resolver se ordena de oficio tal cosa, no siendo suficientes los medios admitidos en el proceso es que se ordena tal cosa”, pero ninguno de nosotros creerá que eso cumple con el principio de motivación no?, lo que hay ahí es una orden sin saber porque pero se ordena, ahora claro se entiende que él estima que algo falta, pero que no justifique porque tiene que ser a, b, c. medio probatorio, que es lo que la ley quería y lo que la ley quiere ahora, entonces el juez conserva su poderes probatorios , pero está obligado a motivar la resolución y ahí mismo dice bajo sanción de nulidad, porque es así resolución no motivada es resolución nula porque afecta la constitución, consignada como el principio de motivación de las resoluciones judiciales, ninguno de nosotros puede sostener que una resolución no motivada es una resolución conforme a la constitución ,eso es imposible, entonces lo que aquí se remarca va de la mano con ese concepto, entonces los jueces ahora conservan el poder probatorio, pero están obligados a motivar la resolución, y la ley dice está bien, si has motivado va a ser inimpugnable, hasta ahí sigue siendo como lo de antes, pero acá viene la condición , **será inimpugnable siempre que respete los límites del primer párrafo**, por ejemplo no vayas a la fuente de prueba si la fuente de prueba no se ha mencionado, no ha sido citada, siempre que lo que ordene sea pertinente, siempre que no hagas por mi adversario lo que él tenía que haber hecho, siempre que me asegures mi derecho de contradicción a la prueba, siempre que sea adicional, de acuerdo, o sea no es esta inimpugnabilidad absoluta?, esta inimpugnabilidad absoluta no hay , nunca ha habido, hoy día la chance de la inimpugnabilidad se mantiene siempre que respete los límites que hoy mismo la propia ley contempla, entonces claro el juez ordena de oficio algo pero ya tiene que echarle más ideas de las que sabíamos que se le ponía, o sea la sola consignación de “para mejor resolver ordena una pericia que no sirvió nunca y mucho menos ahora”, una orden judicial que

dispone pruebas de oficio con esa idea, es nula completamente nula, una orden judicial que ordena pruebas de oficio, pero que no respeta esos límites es una orden judicial que amerita revisión, que probablemente puede ser dejada sin efecto porque va a vulnerar derechos fundamentales, hoy día el trabajo en pruebas de oficio es mucho más riguroso, como debió ser desde el principio, pero nos damos cuenta que aún conserva el riesgo de vulnerar el derecho al contradictorio.

Lo que corresponde entonces es no arrebatarle al juez de sus poderes, lo que corresponde es decirle al juez los tienes, pero recuerda los límites que tu poder tiene y eso es lo que hay que controlar.

-Y el párrafo destacado abajo .No se puede ordenar pruebas porque no ordenaron pruebas de oficio, eso es estupendo con eso como dijimos líneas arriba terminó esa disputa interna, anulo para que hagas algo, anulo para que vuelvas a hacer algo, anulo porque sigue faltando algo, por eso se ha dado casos de 14, 18 años sin resolver, porque según el juez de primera, y de segunda instancia algo faltaba, esto se acabó hoy día un juez de segunda instancia puede ordenar, algunos dirán que se afectaría el doble grado, pues claro se ordena en segunda instancia entonces se valora en una sola instancia, esto no es novedad, miren en materia probatoria, en materia de valoración de la prueba la regla es doble grado, por excepción un grado y la prueba de oficio no constituye la regla, una excepción pero el Código Procesal Civil toda la vida desde que comenzó a regir hemos tenido supuestos de hecho en los que la valoración probatoria tiene instancia única, total no hay que tenerle miedo, recuerden el artículo 374, el texto originario decía en procesos abreviados y conocimiento, al formularse apelación se pueden ofrecer medios de prueba, apelando, que implicaba eso que el juez de primera instancia nunca los vio, y la ley permitía eso, entonces en segunda instancia se recibe eso, se admite eso, se valora eso y el material probatorio es otro, ahí en virtud de la apelación se provoca un nuevo juicio, eso lo sabemos todos , pero eso era la excepción, hoy día sigue siendo la excepción, el artículo 374 hoy permite que apelando se ofrezcan medios de prueba y ahora si en todo tipo de procesos, o sea antes era en el abreviado y en el de conocimiento hoy día es en todo proceso, o sea incluso la excepción ha crecido, y no solo eso ,si miramos el art. 190 que no se ha tocado, ese artículo dice algo

como esto, si el juez de primera instancia rechaza un medio de prueba se puede impugnar, se puede apelar, dice el código si la segunda instancia revoca la decisión y ordena actuar ese medio de prueba pero el juez de primera instancia ya dictó sentencia, el código dice que la valoración de ese medio de prueba corresponde hacerse en segunda instancia. Aquí está el buen ejemplo de cómo solo de manera excepcional la valoración es en un solo grado, por eso de que te anulo una sentencia para que haya el doble grado, siempre ha sido un cuento, eso parece haber terminado con esta nueva disposición, porque ya no se puede anular, solo queda resolver.

Pero hay que respetar los límites, y cuáles son los límites a los poderes de los jueces los derechos propios de las partes, de los justiciables en el proceso. La afirmación del contradictorio.

1.3.8.1. Análisis jurisprudencial de la Prueba de oficio

En la revisión de algunas sentencias encontramos alguna complicación cuando se aplican pruebas de oficio, por mencionar algunas como:

Casación 40-2001, Lima “actuar prueba de oficio es una facultad en el que el Juez tiene discrecionalidad, la misma que emplea cuando los medios de prueba que actuados en un proceso no le producen eficiente convicción para decidir el conflicto”, como podemos ver es facultad del juez solicitar medios de prueba.

Casación 3168-2000, Lima, nos refiere, que se da un tipo de confrontación entre dos normas, en cuanto a la aplicación del artículo 196 referida a la carga de la prueba que le atañe a las partes reforzando el principio dispositivo, y el artículo 194 sobre prueba de oficio, que deviene en nula su aplicación, puesto que las partes responden a la obligación de demostrar los hechos que sustentan su pretensión.

También observamos que en algunos casos ha habido complicación cuando el órgano judicial inferior se ha sentido ordenado por el órgano judicial superior para que actúe medio probatorio de oficio, por ejemplo:

Casación 1435-2001. Lima, precisó que “se conforma como una decisión de equilibrio entre disposiciones, al no encontrarse contraposición entre normas, al no contraponerse se refuerzan antes bien la decisión de la sala de mérito de

ordenar que el a quo actúe medios probatorios complementarios con las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por cuanto los medios probatorios podrán ser objeto de cuestionamiento por las partes en ejercicio de su legítimo derecho de defensa”

Mientras, que en la:

Casación 673-2000, Lima, se explica que de conformidad con el principio de independencia en la jurisdicción, no se puede obligar a un magistrado de instancia inferior por uno de instancia superior para interferir en su poder discrecional, a fin de disponer que se actúe prueba de oficio si no lo considera necesaria.

Casación 1242-2017 Lima Este. Referente al caso de un proceso de reivindicación, extraída del X pleno casatorio en donde se alegaba la comisión de infracción sobre el artículo 194, sobre prueba de oficio en el cual se buscaba ventilar las causales del recurso alegadas de este recurso, que sostenía el análisis de la instancia de mérito, sobre denominación del predio que se alegaban no haber generado certeza, ni convicción en lo que corresponde a la identificación del predio, para determinar con precisión si ese bien era el correspondiente a la materia de reivindicación, en donde el juez como director del proceso, no había puesto en práctica el uso de su facultad discrecional potestativa en la materia del presente caso.

En esta casación se trató también la infracción cometida sobre el artículo. 197 de CPC referida a la obligación que tiene el juez sobre la valoración de los medios de prueba, en forma paralela y razonada, ya que cualquiera que fuera la materia del proceso todos los medios de pruebas deben estar concordantes en su totalidad e integrados; estando en el juez la responsabilidad de reconstruir la verdad de los hechos en base a las pruebas ofrecidas por las partes, y que serían actuadas en este proceso; aprendemos de este pleno que ninguna prueba puede tomarse en forma aislada ni como exclusiva, sino en su totalidad, teniendo una visión integral del conjunto de los medios probatorios, solo de esa manera el juez puede tener convicción para llegar a conclusiones en la búsqueda de la verdad como el fin último del proceso. También este pleno casatorio, se pronunció rechazando los medios de prueba presentada en condición de

documento privado; y sin estar certificados por la autoridad competente para su validación, y que el demandado sobre su valor probatorio no se había pronunciado.

El juez es quien calificará el valor de estos medios de prueba o su grado de certeza que representan, en concordancia con lo que dispone el artículo 197 con la valoración conjunta de todos los medios de prueba, actuados de oficio, ya que el juez deberá considerar que no será suficiente para calificar justa esa valoración con la sola alegación de convencimiento, debiendo dar respuesta sobre todos los medios de prueba aportados en conjunto, seleccionando los que debió descartar y aquellos que utilizó para facilitar su decisión en el caso.

El pleno habiéndose dado cuenta que en primera instancia el principio de congruencia entre los medios solicitados y los otorgados por las partes no había coherencia, entendió cuál fue la razón por la que el juez no pudo esclarecer los hechos, de tal forma que no pudo fundamentar el rechazo de determinados medios probatorios, por lo que en segunda instancia les resultó útil poder cuestionar sobre todo el valor y la eficacia de estos medios de prueba, lo que le sirvió al juez de nivel superior el poder determinar su fundamentación descartando un medio probatorio seleccionado.

Se contó con la participación en este pleno de cuatro amicus curiae, quienes desarrollaron un aporte muy destacado, entre estos Luis Alfaro Valverde quien se refirió a la iniciativa probatoria del Juez, como un medio de carácter eminentemente cognitivo que podría coadyuvar mejorando los medios de prueba, mejorar una reconstrucción más cercana a la verdad de los hechos; haciendo mención que en base a este poder se justifican y magnifican las posibilidad de llegar a la verdad de los hechos, y que la audiencia serviría para fortalecer y reafirmar el Contradictorio entre las partes. El comentario de Cavani Brian incide en la orientación donde se le aprecia el carácter prohibitivo de la norma que es materia de esta modificatoria del art. 194 del CPC, esa prohibición de que el juez reemplace a las partes en sus cargas de prueba y en la constatación de los hechos que deban afirmar la sentencia, que la prueba de oficio no deba emplearse con la finalidad de sustituir a las partes en dicha carga, pudiendo efectuarse inclusive control difuso respecto de la norma e intentar una solución, con el fin de identificar mejor los hechos vinculándolos con los medios de

prueba, haciendo mejor el resultado, para que el juez pueda organizar de manera correcta con la participación conjunta con las partes, prescindiendo del uso de la prueba de oficio, y emitir resolución empleando solo la carga como prueba..

En este pleno ambas posiciones, se muestran opuestas, como la causa que evidencia la confrontación que se arrastra entre los sistemas, que manifiestan la posición de los jueces, como un enfrentamiento entre el sistema dispositivo, que es garantía procesal de las partes, que le otorga a la prueba de oficio carácter inconstitucional que afecta la imparcialidad del juez y pone en riesgo el contradictorio, y el publicista como sistema activo del proceso, que sostiene que la prueba de oficio tiene carácter constitucional porque busca la verdad de los hechos como sustento de su sentencia que el juez expida, este es el reflejo que proyecta nuestro sistema procesal, donde los jueces se orientan por una de las dos posiciones mencionadas cuando aplican el art. 194 del CPC, en sus facultades. Esta es la gran problemática que ofrece la aplicación de prueba de oficio cuando se hace uso de uno de estos sistemas mencionados, en los que no solo se afecta a las partes sino también al juez.

Alvarado, (2004);” podría juzgarse como un método de justicia establecido en una sociedad determinada donde se constituye como el inicio de toda su estructura jurisdiccional”. (p.62)

Casación 3436-2003, Lambayeque; concluye que la acción reivindicatoria está sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos en ese orden:

a) Que la demande el propietario que no está en posesión del bien, b) que su pretensión no sea el derecho de propiedad sino la recuperación del bien, c) que no sea el dueño el que esté en posesión del bien sino otro, y d) que el bien sea una cosa determinada, que en este pleno, sobre la materia había una duda sobre la denominación del bien, ya que se pensó que pudo haber cambiado su nombre en el transcurso del tiempo, por lo que el juez pudo haber aplicado el art. 194 del Código Procesal Civil, en razón al título que presentaba el demandante acreditando su titularidad, pudiendo haber recurrido a una pericia a fin de certificar si ese título del bien correspondía o no al demandante que se presentaba alegando ser propietario.

En este caso de reivindicación la prueba de oficio debe tener una condición de excepcionalidad, para declarar fundada este tipo de demanda como requisito indispensable para acreditar de manera fehaciente la propiedad del bien, que debería coincidir con el título presentado por el demandante.

Sentencia de Casación N° 2864-2014-Lambayeque a fojas 6. Como un ejemplo de esta casuística sobre el derecho de defensa que le asiste a las partes, que garantiza el orden constitucional evidenciado en el derecho del contradictorio, el cual debe quedar garantizado cuando el juez haga uso de su facultad excepcional de oficio, a fin de que las partes hagan uso de la defensa de manera conveniente con el fin de cautelar sus intereses o derechos, ante la prueba de oficio que pueda ser incorporada que pudiera generar efectos contrarios en la decisión que en definitiva se adopte en este proceso”

En Lambayeque los jueces deberían respetar sus límites, teniendo claro, que en el proceso civil, los fines del principio de imparcialidad judicial y el principio dispositivo que corresponde sobre el derecho a la prueba que tienen las partes en el proceso, se debe regir bajo estas condiciones: 1) Que el tratamiento que se le dé a los hechos controvertidos en el proceso deberán probarse, en base a los medios de prueba admitidos de oficio por el juez quien no podrá acreditar hechos no expuestos. 2) En el proceso debe constar la fuente de prueba, en razón a esto el juez no podrá incluir medios probatorios de oficio si no están contenidos en la fuente de prueba y que no consten en el expediente judicial, por ejemplo si el juez admite un contrato cuya constancia está señalada por escrito, dicho contrato deberá haber sido declarado por una de las partes en el proceso, con ello se afirmaría la garantía del principio de imparcialidad del juez; 3) El principio de contradicción debe garantizarse en materia probatoria, respetando a las partes a realizar sus cuestionamientos probatorios, de manera conveniente contra todo medio probatorio admitido de oficio por el juez, así mismo formular sus defensas atípicas contra ese medio.

1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿En qué medida la prueba de oficio afecta el derecho del contradictorio, cuando la actúa el Juez y se vulnera la naturaleza del proceso y el derecho de contradicción de las partes?

1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

1.5.1. Justificación Teórica

Se justifica la presente investigación, porque; cuando el juez hace uso abusivo de la prueba de oficio estaría vulnerando el derecho de defensa que es exclusivo solo de las partes, es decir niega a estas el ejercicio de uso debido, del derecho al contradictorio, que les permite controvertir y cuestionar toda prueba de oficio actuada por el juez, y nos permitirá elaborar un Proyecto de Ley, que implemente más luz al planteamiento de la Prueba de Oficio, que regula el art. 194 del Código Procesal Civil, y su modificatoria con la Ley N° 30293 art. 2, que se nos presenta aun, bajo un perfil que no satisface a plenitud, se afirme el principio básico constitucional del Juez imparcial, y que haciendo uso de ésta, se convierta en el salvador del incumplimiento de las partes, es decir que éste juez no haga las veces de la parte, y pueda vigilar más bien cautelar el principio de igualdad y garantizar el principio fundamental del contradictorio, que este derecho de contradicción a la prueba de oficio no se agote solo con el conocimiento, sino que se pueda cuestionar ese medio de prueba, sin poner en riesgo derechos fundamentales.

1.5.2. Justificación Científica

En esta investigación, sus resultados serán incorporados al conocimiento científico, con el respaldo de una propuesta de ley, a través del debate académico; derivado de esta investigación, consolidándose en un avance de claridad y transparencia en el uso adecuado de la prueba de oficio, a través de una norma clara que se generará en su proceso de implementación, del uso correcto , para que en la dirección adecuada del juez y la satisfacción de las partes, constituya una garantía en los derechos fundamentales de igualdad de las partes, imparcialidad del Juez y la seguridad jurídica del principio del contradictorio,

1.5.3. Justificación Social

Se ha venido generando en estos tiempos una enorme desconfianza en los jueces, porque posiblemente como se ha estado utilizando la prueba de oficio, se haya contribuido a desmejorar esta imagen de justicia en el país, porque hasta el mismo juez, no sabía ni como, ni porque planteaba sus sentencias en razón de la prueba de oficio; no han tenido transparencia en muchos casos, no se ha garantizado la imparcialidad del juez, y no se ha garantizado incluso el derecho efectivo del contradictorio, quien más sino es el juez el más interesado en demostrar la limpieza del contradictorio, y porque se debe reivindicar la justicia social para generar un real debido proceso, garantizando los derechos fundamentales, que hoy más que nunca necesita nuestra sociedad.

1.6 HIPÓTESIS

Si en el proceso civil el juez actúa prueba de oficio; entonces se afecta el Derecho del Contradictorio en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

1.7 OBJETIVOS.

1.7.1. Objetivo General:

Determinar los efectos jurídicos de la modificatoria del art. 194 del Código Procesal Civil, es decir si con la prueba de oficio se vulnera, el principio de imparcialidad del juez, el principio constitucional de doble instancia, en el Título preliminar el artículo VI: Principio de socialización del proceso y sobre todo el principio del contradictorio cuando se afecta sistemáticamente el principio de defensa de las partes.

1.7.2 Objetivos Específicos:

- **Identificar** el verdadero alcance y limitaciones de la prueba de oficio, con respecto a las partes como sujetos naturales en el proceso.

- **Analizar** la consistencia de la decisión del juez en referencia a las impugnaciones y las apelaciones ante el juez de primera y segunda instancia, cuando ordena la prueba de oficio.

- **Proponer** la modificatoria del Art. 194 del Código Procesal Civil para no vulnerar el Derecho de defensa de las partes poniendo en riesgo el contradictorio en el proceso; y garantizar la seguridad jurídica.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de Investigación

2.1.1. Esta investigación es del **tipo mixto** porque en ella se comparten aportaciones que concierne tanto a investigación cuantitativa como investigación cualitativa.

Hernández (2018) “El fin de La investigación mixta utiliza las fortalezas de la investigación cualitativa y cuantitativa, tratando de minimizar sus debilidades potenciales combinándolas, pero su fin no es reemplazarlas”. (p.649)

En este tipo de investigación se presentan los resultados, en un diseño de esquemas en tablas y figuras como resultado que referencia los datos obtenidos a través de instrumentos aplicados como encuestas, en ese sentido es **descriptiva**.

Hernández (2018) “Su cualidad fundamental es orientarse a especificar propiedades y características de conceptos, fenómenos, variables o hechos en un contenido específico” (p.144).

Resultados también que provienen de analizar jurisprudencia que hace referencia a la casuística y jurisprudencia respectivamente de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional que ha contribuido a explicar de manera más consensuada la presente investigación.

2.1.2. Carácter propositivo: Porque lo que se busca es proponer, la modificatoria del art.194 del Código Procesal Civil, analizado también desde la modificatoria producida con la ley 30293; con el objeto de diagnosticar y resolver problemas fundamentales, para establecer una mejor versión de la ley, en la prueba de oficio garantizando plenamente el derecho al contradictorio; porque una investigación de este tipo se caracteriza por generar conocimiento, basado en la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios y los métodos que se deben aplicar en la prueba de oficio, para asegurar la garantía procesal del contradictorio.

Hernández (2018) “Examinar un fenómeno o problema de investigación novedoso para sentar las bases de estudios más profundos” (p.156)

2.1.3. Diseño No Experimental, Hernández (2018) “en éste las variables independientes no se deben manipular de manera deliberada; se plantea en base a categorías, conceptos, variables, sucesos, fenómenos o contextos que ya sucedieron y que ocurrieron sin la intervención directa del investigado sino de forma natural”. (p.214)

Se efectúa cuando se pone en evidencia la descripción detallada de todos y cada uno de sus principales componentes, como una realidad, para luego proponer mejoras legales mediante un proyecto de Ley. La presente investigación permite implementar una modificación del art. 194, del Código Procesal Civil; para proteger las garantías procesales en el derecho del contradictorio, cuando se actúa prueba de oficio se evidencia un riesgo sobre este derecho.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población:

Hernández (2018)

“Como población o universo, se denomina al conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones dentro de un espacio. Estas poblaciones deben identificarse de manera concreta por sus características de contenido, lugar y tiempo, así como por su accesibilidad”. (p.237)

Nos dice Levín (1979)

“El conjunto de individuos que comparten por lo menos, una cualidad característica, sea un origen común, alguna cualidad de ser miembros de una asociación sea voluntaria o de una identidad racial, la matrícula de alumnos en una misma universidad, o semejantes es una Población o universo. Así, por ejemplo podríamos señalar una población Colombiana o Mexicana, del número de miembros de un sindicato de trabajadores, una población de indígenas residentes en un lugar común o una cantidad de gente estudiosa” (p.93)

En la presente investigación la población encuestada está conformada por jueces, secretarios judiciales y abogados litigantes de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

2.2.2. Muestra:

Hernández (2018) “Una muestra es un subgrupo dentro de la población o universo que se toma para investigar o estudiarla, sobre ella se recolectarán los datos representativos y pertinentes de esa población de nuestro interés”. (p.235)

2.2.2.1. Muestras no probabilísticas, Hernández (2018) “la elección de estas están relacionadas con las cualidades, características y contexto de la investigación, no tiene que depender de la probabilidad, en esta elección el procedimiento no es mecánico o electrónico, ni con base en fórmulas de probabilidad, sino en base a decisiones del que investiga o de la toma de decisiones del grupo que investiga, cuyas muestras se seleccionan obedeciendo criterios de investigación”. (p.239)

-Estas muestras no probabilísticas, se conocen como muestras dirigidas en el sustento de un proceso de selección tomando en cuenta características de la investigación, antes que en criterios generales, que algunas investigaciones cuantitativas y cualitativas, se realizan seleccionando individuos como casos “típicos” sin tratar en el intento que estos sean estadísticamente la representación de una población determinada.

En la presente investigación la muestra estará conformada por 50 participantes, a quienes se les aplicó la guía de encuesta a todos ellos.

Tabla 1. Distribución de la muestra

Actores		N°	%
	Jueces	10	20
Responsables	secretarios judiciales	10	20
Comunidad	Abogados	30	60

Total	50	100
-------	----	-----

Fuente: Elaboración Propia

2.3. Variables y Operacionalización.

2.3.1. Variables

Hernández (2018) “Que puede variar, propiedad o concepto que puede variar eso constituye una variable y cuya variación es susceptible de medirse u observarse” (p.164)

2.3.1.1. Variable Independiente: En esta investigación es *La prueba de oficio*

En la que el juez es a quien le compete esa tarea importante de determinar la probabilidad de si los hechos ocurrieron, nos hace suponer que para que el juez pueda lograr la finalidad de su jurisdicción, se exige trabajar con hechos, admitiendo pruebas, actuándolas, valorándolas para así decidir otorgar o no tutela jurisdiccional, si el proceso se considera un conflicto entre las partes en la que ventilan sus asuntos privados, derechos que disponer, entonces resulta que el juez no podrá dirigir la indagación que corresponda determinar entre lo alegado y lo probado para entregar tutela jurisdiccional, sin embargo esta consideración ha sido desterrada por gran cantidad de legislaciones sobre el proceso, antes bien se ha ido asentando la postura del juez en el asunto de medios de prueba que las partes no hayan incorporado por iniciativa propia, con el fin de acreditar los medios probatorios para aproximar la verdad de los hechos a la decisión del juez, se incluyó en el artículo 194 del Código Procesal Civil la prueba de oficio, para que pudiera desarrollarse en convivencia tanto poderes y facultades del juez con el respeto a las libertades de que disponen las partes, sin embargo el juez ha ido utilizando de manera habitual y en exceso prueba de oficio, por lo que cabría una modificación clara y precisa con sólidas y limitadas condiciones.

Cuando es ordenada por el juez de manera habitual y en exceso, en el proceso civil se vulnera el principio de imparcialidad, de la misma forma el principio de

igualdad en el derecho de defensa, y se afecta el derecho del contradictorio en perjuicio de las partes.

Según Hernández (2018)

En una relación entre variables, se considera como supuesta causa o primera causa en esa relación dicha lo que es la condición de antecedente. (p.192)

2.3.1.2. Variable Dependiente: El derecho del contradictorio, que es la facultad de que disponen las partes para controvertir todos los medios de prueba, que se les aleguen en su contra, en estas se encuentra incluida la prueba de oficio ordenada por el Juez.

El Derecho de contradicción presupone igualdad formal entre las partes, es lo que la doctrina la coloca como una facultad que tiene estas para controvertir todos los alegatos en su contra, incluyendo la actuada por el juez en uso de sus potestades de oficio como director del proceso, donde las partes formalmente están en igualdad para la confrontación y el debate, en igualdad material y en igualdad de desarrollar a plenitud sus propias razones en su propia defensa, es en ese sentido que supone una relación vinculada estrechamente con el director material del proceso, para equilibrar su real participación de las partes como sujetos naturales, propios del proceso contribuyendo ambas en colaboración y cooperación dentro del proceso, adecuando sus conductas a los criterios de moralidad y publicidad. (Comoglio,1970, p.141).

En estas confrontaciones nada hay oculto, no debe haber, pues toda la variedad de posiciones que se asumen se hace efectivas con el fin de alcanzar la certeza sobre los hechos.

Hernández (2018) El efecto provocado por la causa, es la condición consecuente (p.192)

Tabla 2. Operacionalización de variables: Independiente y Dependiente

Variables	Dimensiones	Indicadores	Item	Técnica e Instrumento de Recolección de datos
<p>V. Independiente</p> <p>Prueba de oficio</p> <p>Presenta problemas tanto en su regulación, como en su aplicación, razón por la que se propone una modificación, que supere estas deficiencias que legislativas, precisando las limitaciones en la intervención del juez fijando así mismo los criterios y limitaciones de este en su</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Actividad del juez en su desempeño para dar validez a la prueba -Carácter excepcional. -Principio de Imparcialidad que debe garantizar el Juez en sus actuaciones. - Vulneración del Principio de igualdad de las partes procesales. - Vulneración del derecho 	<ul style="list-style-type: none"> -Insuficiencia probatoria -Actuación del Juez -Imparcialidad del juez -Incorporación de la prueba de oficio - Inimpugnabilidad de la decisión o Impugnación condicionada -Vulnera el derecho de contradicción -Prohibición de nulidad de sentencia por ausencia de prueba de oficio. 	<p>Escala de Lickert</p>	<p>-Técnica: Encuesta</p> <p>- Instrumento: cuestionario</p>

iniciativa probatoria.	de defensa que corresponde a las partes que afecta su derecho de contradicción.			
v. Dependiente El derecho del contradictorio, se debe construir sobre la base del principio dispositivo garantizando a las partes, la oportunidad efectiva de contradecir, inclusive la prueba de oficio, cuya finalidad es la de hacer valer sus pretensiones, sin perjuicio de sus defensas. (Comoglio 1970.p.141)	-Condición de parte en el proceso, en diligencias probatorias -Alegatos fácticos -Alegatos probatorios	-Afectación al debido proceso		

--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1. TÉCNICAS: La técnica empleada en la presente investigación fue la encuesta, a través de un cuestionario elaborado para tal fin por el investigador

2.4.1.1.-La observación:

Esta permite obtener información, como resultado de la libre disposición que asume el sujeto o grupo con interés subjetivo sobre el objeto de proporcionarla.

2.4.1.2.-La encuesta:

Definimos la encuesta como la técnica a través de la cual se pretende sacar información que nos proporcionará un grupo de individuos con concepto propio o personal, o en relación con un tema en particular del que se cree tengan una opinión o parecer, en un momento único.

Se sustenta la encuesta en la contestación realizada a 50 personas, que se considera puedan ofrecernos una respuesta por afinidad a las preguntas que tienen correspondencia con esta investigación.

2.4.1.3.-El fichaje:

Las fichas de trabajo son tarjetas que utilizamos para registrar los datos e información relevante que tomamos de las fuentes documentales. En la presente investigación se han utilizado las mismas para registrar la información extraída de la doctrina, jurisprudencia y legislación muy importantes para contribuir al desarrollo temático.

2.4.1.4.-Técnica de gabinete:

En esta investigación, se refiere a la actividad de análisis y estudio, recogida de la información documental, con ello se revisó la bibliografía, para ubicar teorías respecto al tema de estudio y sobre trabajos, en los ámbitos internacional, nacional y local, como corresponde a la investigación.

2.4.1.5.-Técnica de análisis documentario:

Fue útil para seleccionar las evidencias del recojo de información, como lo señala Hernández, sino que dicho recojo de información ha servido para poder responder las cuestiones al inicio de la investigación que posteriormente fueron formándose en unidades de análisis.

2.4.2. INSTRUMENTOS

2.4.2.1. Cuestionario:

“Conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir”. (Hernández, 2018, p.251)

En la presente investigación se hizo uso de la Escala de Lickert con el instrumento cuestionario, el cual permitirá recolectar datos muy importantes, y se les aplicará a los 50 participantes de la muestra.

2.4.3. Escala de Likert:

Hernández (2018) “Es un conjunto de ítems presentados en una estructura de afirmaciones o juicios, ante los cuales los participantes reaccionan respondiendo. Se procede a la presentación por cada afirmación al sujeto y se le solicita que externé su consideración eligiendo uno de los cinco puntos o categorías de la escala en la que a cada punto le asignas un valor numérico, obteniendo una puntuación del participante respecto de la afirmación y al final su puntuación total, sumando las puntuaciones obtenidas como respuesta a todas las afirmaciones”. (p.273)

1. Totalmente en desacuerdo-2. En desacuerdo- 3. No opina- 4. De acuerdo- 5. Totalmente de acuerdo.

2.4.4.-Fichas:

2.4.4.1.-Textuales que han servido para obtener las bases teóricas importantes, citando a diversos autores nacionales e internacionales. Como un testimonio que recoge el autor de manera directa.

2.4.4.2.- Bibliográficas, que referencia datos de los libros citados, donde se cita al autor, edición, títulos entre otros.

2.4.4.3.- De resumen, en ellas se acopia, o se hace una síntesis breve en el concepto propio del investigador, respecto al contenido relevante del contenido, de manera subjetiva, como una integridad o esencia de la misma,

2.4.4.4.- De parafraseo, esto es explicado en el concepto y lenguaje del investigador, sobre la materia que al inicio nos podría aparecer complicado y difícil de entender, para permitirnos hacer fácil su manejo aclarando conceptos complicados.

2.4.4.5.- De comentario, en el contenido de estas fichas se expone las ideas personales, acumulando, de manera ordenada y clasificatoria las ideas que se investigan, que nos van a facilitar el reforzamiento final de la redacción.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Hernández (2018) “Se realiza Recolectando los datos a lo cual debemos aplicar uno o varios instrumentos de medición para obtener la información pertinente de las variables del estudio en la muestra o casos que seleccionamos, como, (personas, grupos, organizaciones, procesos, eventos, etc.) Estos datos a que se llega son la base del análisis. Sin datos no hay investigación”. (p.226)

Esta investigación ha sido procesada mediante tablas y figuras utilizando estadígrafos.

2.6. Criterios éticos:

Esta investigación reúne las distintas normas, principios y orientaciones que guían la conducta del investigador, como de quienes han participado de alguna manera a través de su consentimiento y su guía para su realización.

-Revisión independiente de los protocolos. El investigador asume en correspondencia con sus diversos y legítimos intereses, el aportar al bienestar de la sociedad, a través de avanzar en su carrera y protegiendo sus derechos como sujetos de investigación.

-Sociedad con la comunidad. Deberán ser consideradas éticas, aquellas investigaciones que correspondan y contribuyan a colaborar en la finalidad de ayudar a coadyuvar restringiendo las necesidades de la comunidad y, por lo tanto, la investigación debe estar comprometida a beneficiarse con la contribución de sujetos humanos involucrados en la comunidad donde esta se efectúe.

-Valor Social. Para considerarse ética la investigación donde están comprometidos sujetos humanos esta debe ser valiosa, en la que los resultados de esta deben, contribuir de manera potencial, en la promoción de la salud futura

del lugar, y en países en vías de desarrollarse, esta contribución debe orientar solución hacia problemas emergentes de ese lugar.

-Validez científica. Para ser considerada ética la investigación debe basar su realización ayudada con una metodología apropiada para asegurar que sus resultados respondan a las expectativas que originaron ese estudio.

-Autenticidad. Esta investigación es auténtica, porque su estudio se realizó de manera directa enfocada en el objeto de estudio, recogida también de las opiniones, de los sujetos involucrados como producto de sus experiencias profesionales y hacedores del tratamiento jurídico, como jueces, secretarios judiciales y abogados.

2.7. Criterios de Rigor Científico:

El rigor prestado en esta investigación es un concepto interdisciplinar y nivelado como debe ser el desarrollo de un proyecto de investigación, permitiendo el valor escrupuloso de la aplicación científica de los métodos de investigación, como de las técnicas de análisis para obtener y el procesar los datos. (Noreña, 2012. P.265)

- **Fiabilidad o consistencia.** Se refiere a la posibilidad de contradecir estudios, en el sentido de, que el investigador deba utilizar las estrategias y los mismos métodos de recolección de datos que utilizó otro y obtenga resultados semejantes. Esta precisión nos garantiza que los resultados corresponden a algo verdadero e inequívoco, y que las respuestas que los participantes nos ofrecen son independientes de las circunstancias de la investigación.

- **Validez.** Se refiere que los resultados se han interpretado correctamente y serán el soporte fundamental de la investigación. Desde distintos puntos de apreciación para poder interpretar la realidad; desde la manera de recolectar los datos, llegando a captar los sucesos relacionados asimilando las experiencias en todos los ángulos, nos hace apreciarlos a partir de un paquete teórico y vivencial, siendo muy meticulosos en revisar en detalle de manera constante los hallazgos, esto otorga al investigador seguridad en su resultado y lo envuelve en un rigor emotivo.

- **Credibilidad o valor de la verdad.** Más conocido como autenticidad, siendo este un requisito fundamental porque nos permite evidenciar en nuestras experiencias los fenómenos y la realidad tal y como los percibimos.

- **Transferibilidad o aplicabilidad.** Es trasladar los resultados de la investigación a otros contextos que lo convierten en utilitarios y que se vinculan íntimamente vinculados a las circunstancias, y a las situaciones del contexto y a todos los sujetos que participan en la investigación. Para el caso en esta investigación se busca finalmente que sus resultados sean generalizados y aplicados a contextos y situaciones diversas en beneficio de las partes procesales.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

¿En qué momento resulta idóneo la prueba de oficio?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	18	37%
No opina	12	24%
De acuerdo	12	24%
Totalmente de acuerdo	08	15%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo.

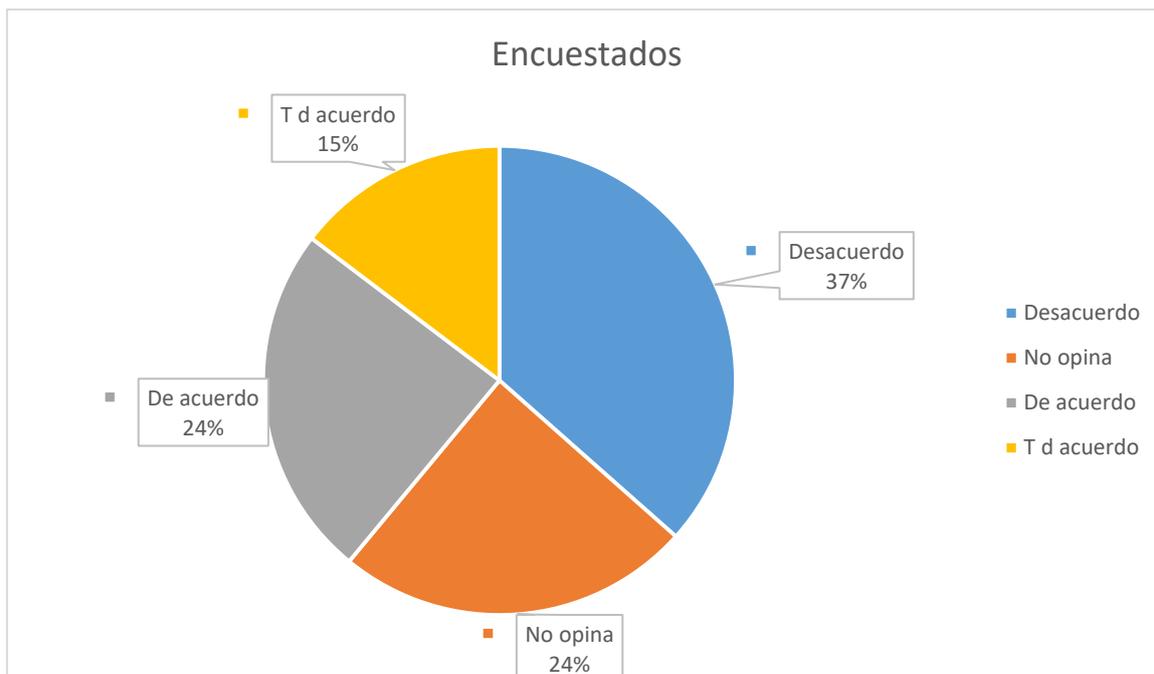


Fig. 01 ¿En qué momento del proceso resulta idónea la prueba de oficio?

El resultado se refleja de esta manera en desacuerdo un 37%, no opina 24%, de acuerdo 24% y totalmente de acuerdo 15%. Sin embargo hay que evidenciar que se agregan algunas sugerencias vertidas como complemento de estas respuestas, como las siguientes: con mención a solo si las partes hacen mención a un hecho; luego de la actuación probatoria de los medios ofrecidos por las partes, antes de emitir sentencia, cuando los medios probatorios no producen convicción al juez, en el saneamiento probatorio, después de fijar los puntos controvertidos, en el momento necesario, antes de sentenciar o resolver, en el auto de saneamiento, al inicio, en etapa de trámite.

Tabla 2

¿En un deber o una facultad el solicitar prueba de oficio?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	00%
En desacuerdo	03	07%
No opina	0	00%
De acuerdo	45	89%

Totalmente de acuerdo	02	04%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo.

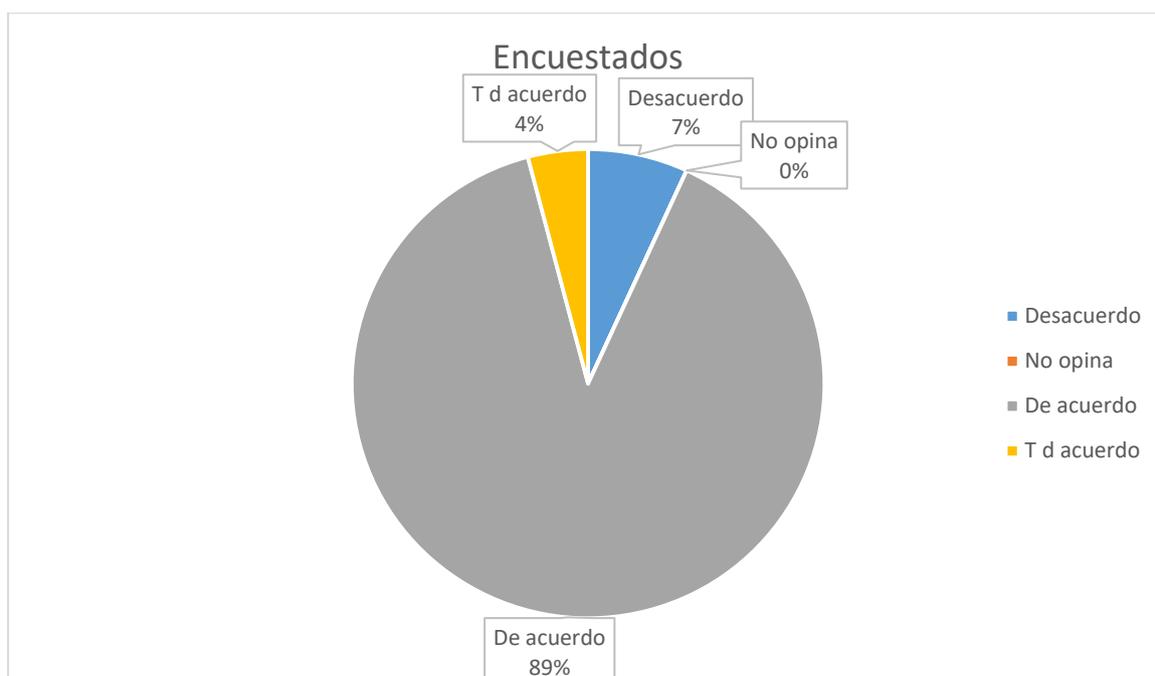


Fig. 02 ¿Es un deber o una facultad el solicitar pruebas de oficio?

El resultado se refleja así de esta manera como facultad en desacuerdo 7%, de acuerdo 89%, y totalmente de acuerdo 4%.

También nos ofrecen solo en un caso una sugerencia de respuesta como deber de las partes.

Tabla 3

¿Es utilizada la prueba de oficio por el Juez en busca de la verdad?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%

No opina	0	0%
De acuerdo	47	95%
Totalmente de acuerdo	03	05%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo.

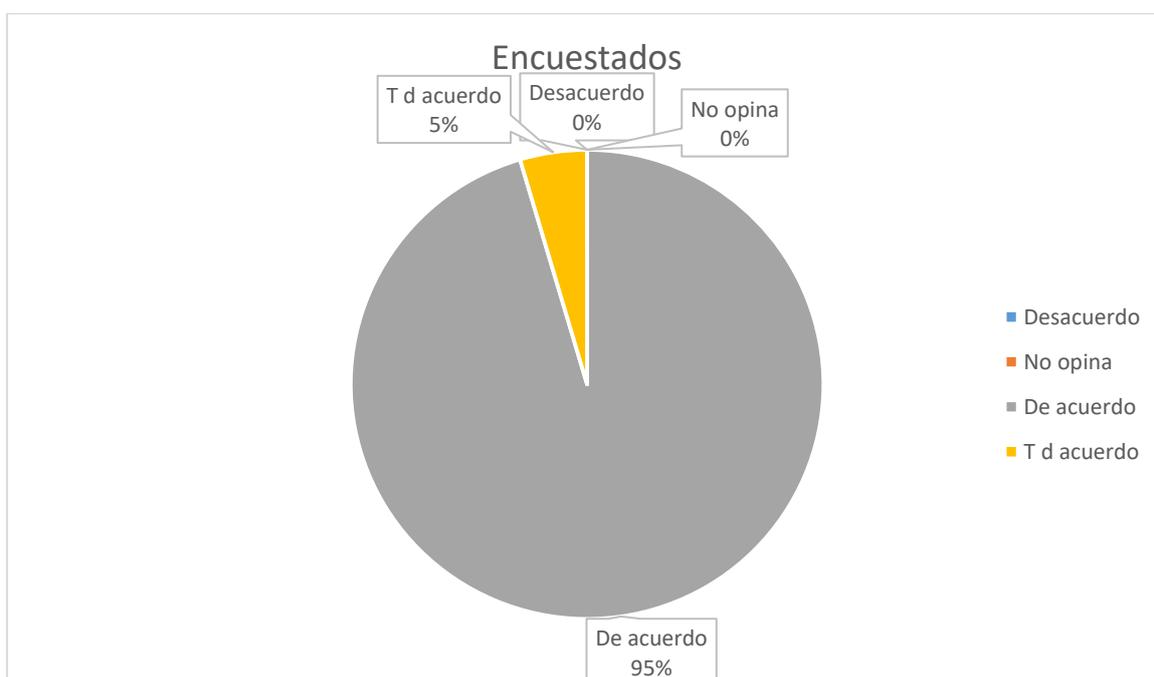


Fig.03 ¿Cree usted que la prueba de oficio es utilizada como la facultad del juez en busca de la verdad? Los resultados nos dan solo dos respuestas de manera contundente de acuerdo el 95% y totalmente de acuerdo 5%.

Tabla 4

¿El juez con la práctica de la prueba de oficio pone en riesgo el principio de imparcialidad?

ITEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	23	47%

No opina	0	0%
De acuerdo	26	51%
Totalmente de acuerdo	1	2%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo.

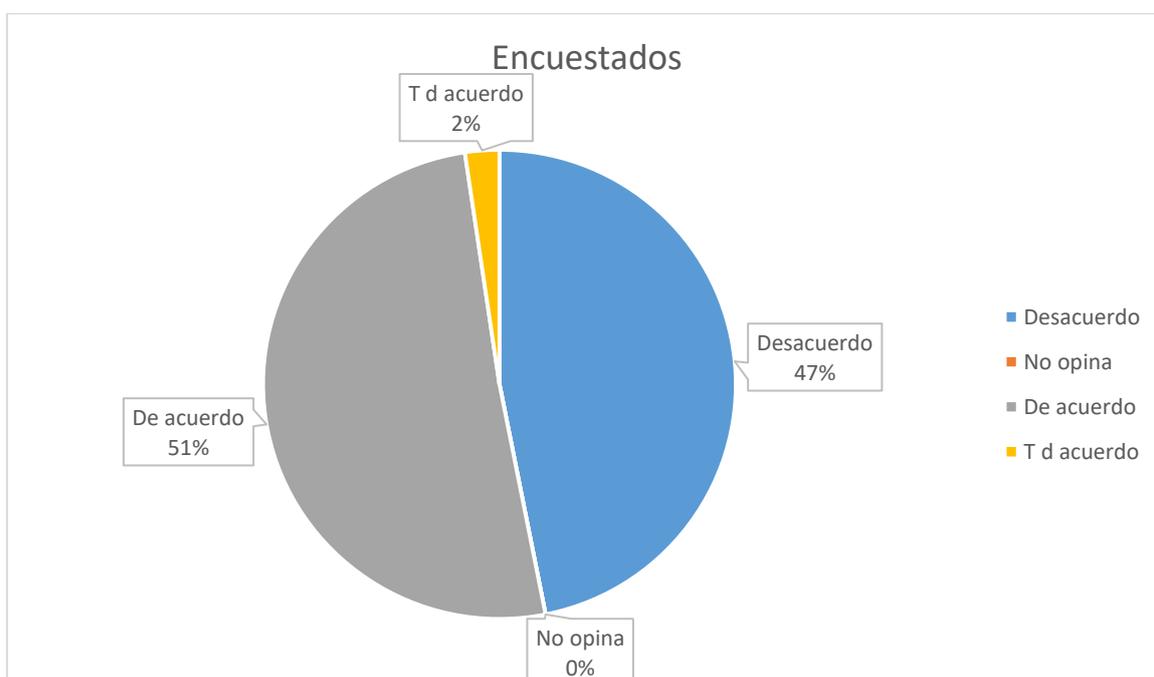


Fig.04 ¿Cree usted que el juez con la práctica de la prueba de oficio, pone en riesgo el principio de imparcialidad? Los resultados nos sugieren que están de acuerdo un 53%, frente a un 47 % que está en desacuerdo.

Tabla 5

¿Qué tan de acuerdo está usted con la prueba de oficio? ¿Por qué?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%

No opina	0	0%
De acuerdo	47	95%
Totalmente de acuerdo	03	05%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo.

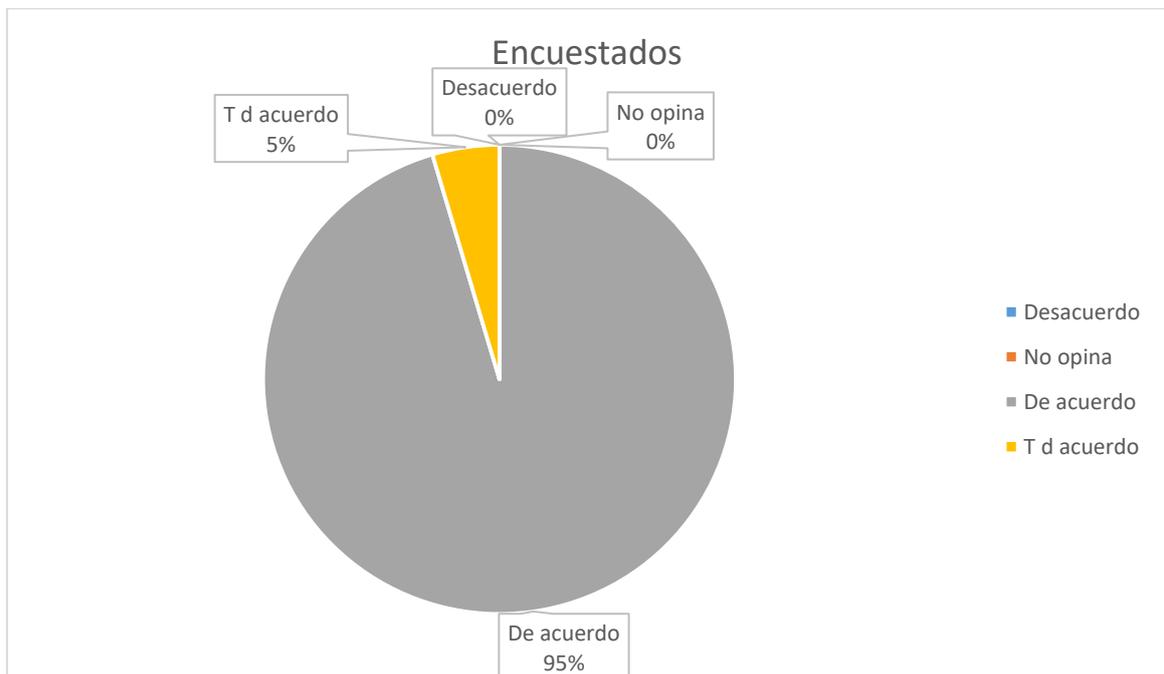


Fig.05 ¿Qué tan de acuerdo está usted con la prueba de oficio? ¿Por qué?

El resultado es de manera contundente de acuerdo 95%, y totalmente de acuerdo 5%. Respecto a la pregunta ¿Por, qué? Tenemos algunas respuestas como sugerencias: solo en casos necesarios, de acuerdo siempre que al menos haya sido mencionada por la parte, permitirá resolver el proceso en debida forma, porque ayuda a resolver la Litis, porque la fuente de prueba está presente y el juez debe tener suficiencia probatoria, porque existen procesos en que lo aportado por la partes no permite resolver los puntos controvertidos, si ayuda al juez al fallo, solo excepcionalmente, sirve para mayor ilustración del caso al juez, a fin de esclarecer la veracidad de los hechos, ayuda a la verdad real y legal, crea convicción al juez y certeza, estoy de acuerdo, ya que los secretarios

muchas veces no leen, ni revisan los expedientes, permite al juzgador tener más claro el proceso.

Tabla 6

¿La prueba decretada de oficio afecta el desempeño de los apoderados de las
¿Partes frente al proceso? ¿Por qué?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	44	86%
No opina	0	0%
De acuerdo	06	12%
Totalmente de acuerdo	01	02%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo.

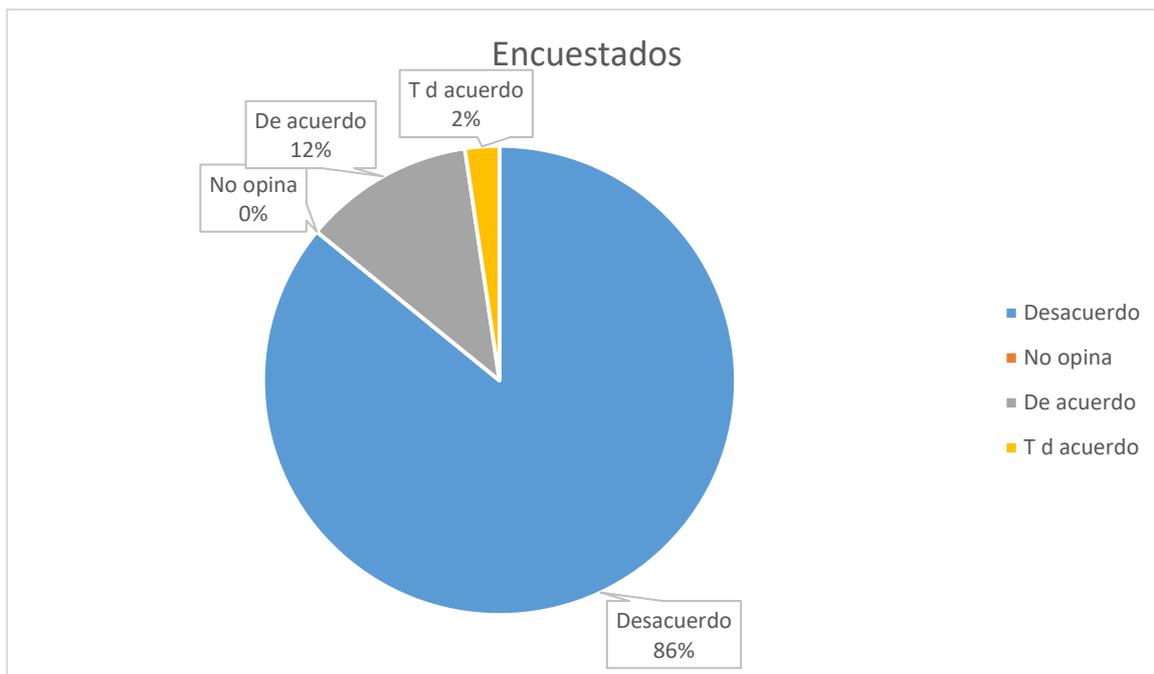


Fig. 06 ¿La prueba decretada de oficio afecta el desempeño de los apoderados de la partes frente al proceso? ¿Por qué?

El resultado es en desacuerdo 86%, de acuerdo 12% y totalmente de acuerdo 2%. Respecto al ¿por qué? Contestaron así: a la parte puede ser, a los apoderados no, no directamente a ellos, al contrario coadyuva al esclarecimiento del caso, porque cuando no se utiliza bien se suple a una de las partes, porque es un acto relacionado a una valoración del juez, no, porque es para convicción del juez, no le afecta, no porque requiere tener todo claro para sentenciar correctamente.

Tabla 7

¿Es necesaria la prueba de oficio?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	08	16%
No opina	0	0%

De acuerdo	41	82%
Totalmente de acuerdo	01	02%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo.

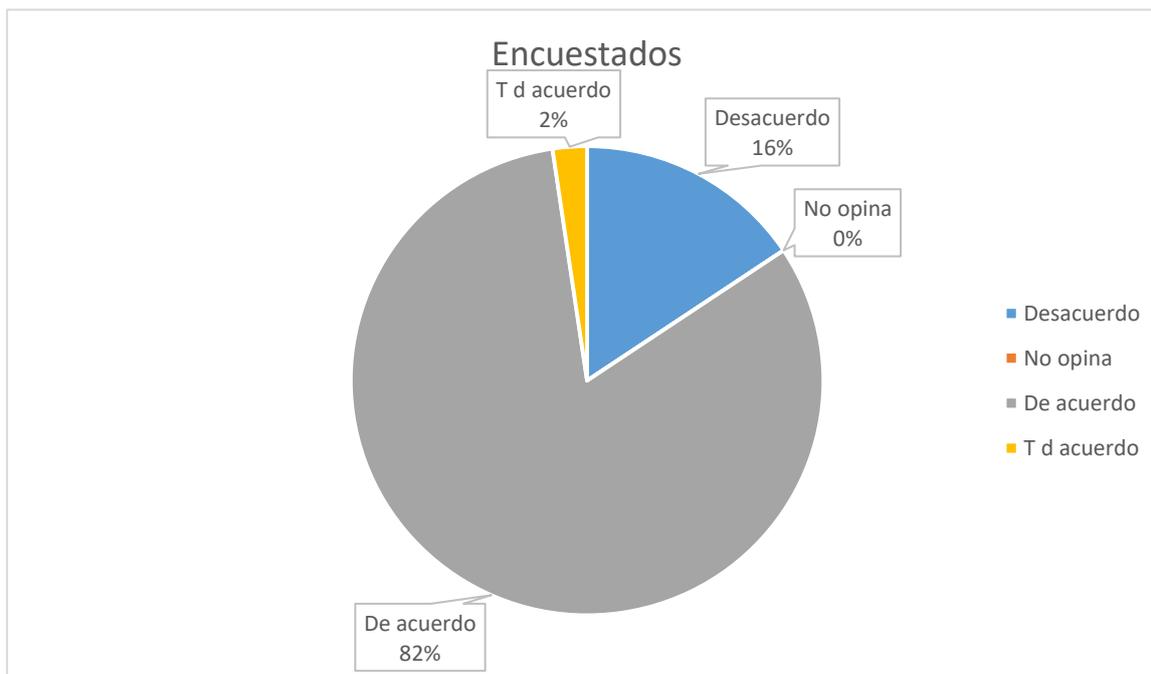


Fig.07 ¿Es necesaria la prueba de oficio?

El resultado refleja en desacuerdo 16%, de acuerdo 82%, y totalmente de acuerdo 2%

Tabla 8

¿Considera que los jueces deben limitarse a cumplir con la prueba de oficio y su

¿Modificatoria?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	13	27%

No opina	01	02%
De acuerdo	35	69%
Totalmente de acuerdo	01	02%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo.

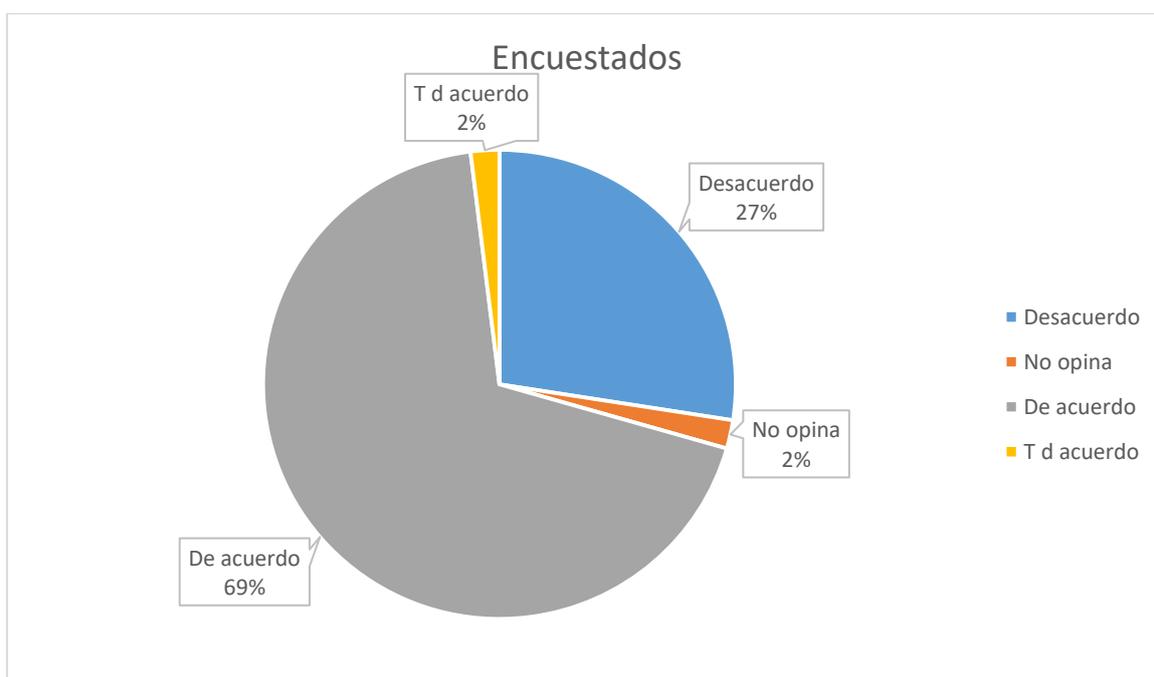


Fig.08 ¿Considera que los jueces deben limitarse a cumplir con la prueba de oficio y su modificatoria?

El resultado refleja un desacuerdo del 27%, no opina un 2% de acuerdo 69% y totalmente de acuerdo 2%.

Tabla 9

¿Considera que la prueba de oficio crea convicción en el juez?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	
En desacuerdo	06	12%

No opina	02	04%
De acuerdo	41	82%
Totalmente de acuerdo	01	02%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo.

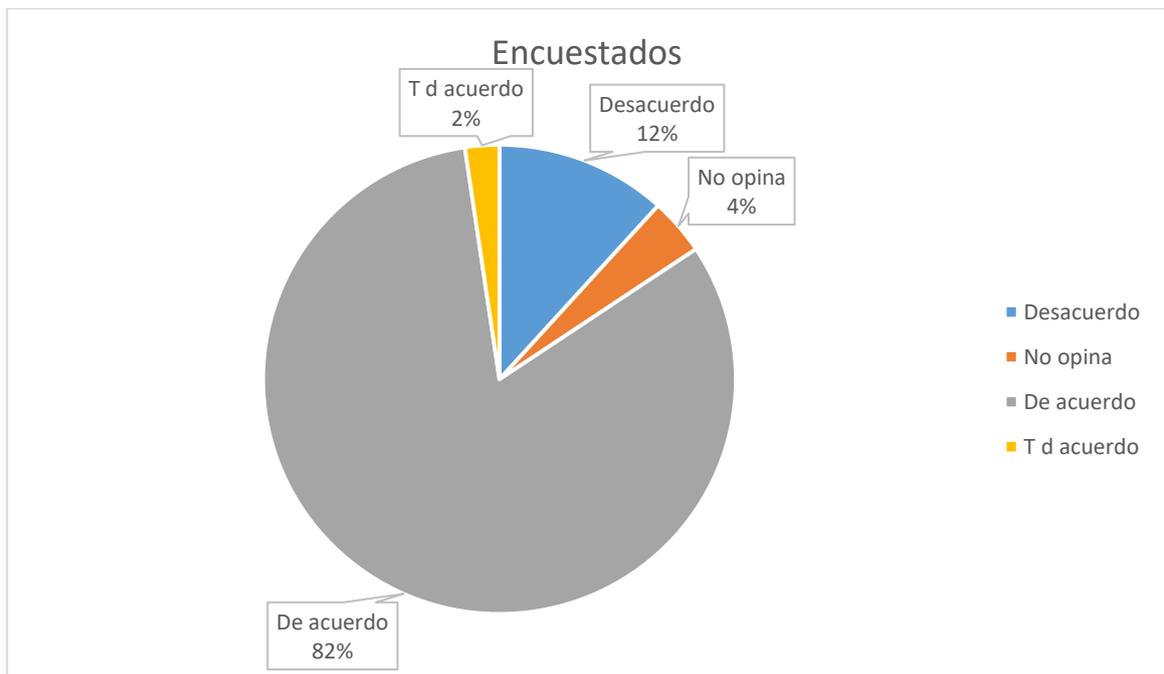


Fig. 09 ¿Considera que la prueba de oficio crea convicción en el juez?

El resultado refleja en desacuerdo 12%, no opina 4%, de acuerdo 82% y totalmente de acuerdo 2%. También nos agregan unas sugerencias como: esta debe ser valorada conjuntamente con los otros medios probatorios, la convicción del juez no depende de cómo se incorpora el medio probatorio.

Tabla 10

¿Considera que cuando se incorpora una prueba de oficio el juez motiva sus
¿Resoluciones?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	
En desacuerdo	03	06%
No opina	03	06%
De acuerdo	43	86%
Totalmente de acuerdo	01	02%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo

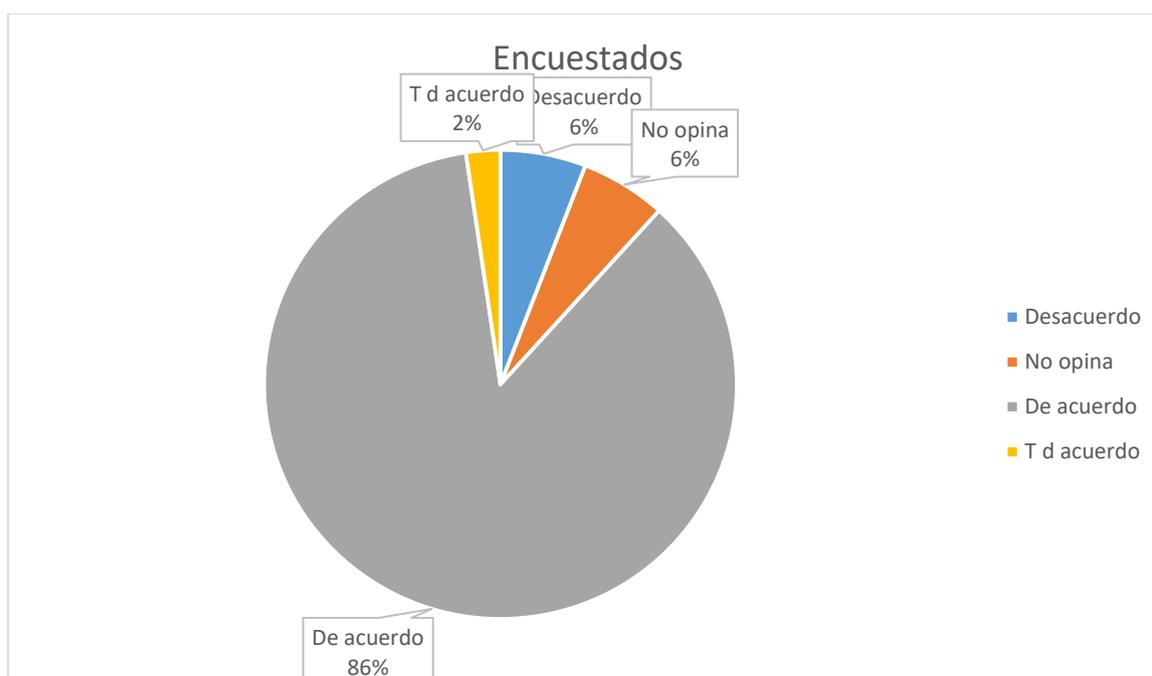


Fig.10 ¿Considera que cuando se incorpora una prueba de oficio el juez motiva sus resoluciones?

El resultado refleja en desacuerdo 6%, no opina 6%, de acuerdo 86% y totalmente de acuerdo 2%. También nos agregan sugerencias como: es deber del juez motivar toda resolución emitida, siempre debe motivar sus resoluciones el juez, y, debe hacerlo pues está obligado.

Tabla 11

¿Considera que la prueba de oficio incide en la sentencia?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De acuerdo	47	95%
Totalmente de acuerdo	03	05%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo



Fig. 11 ¿Considera que las pruebas de oficio inciden en la sentencia?

El resultado refleja de manera contundente de acuerdo 95%, y totalmente de acuerdo 5%, también con alguna sugerencia como: si es determinante en la valoración conjunta de los medios probatorios, si se incorpora de oficio una prueba es porque tiene incidencia.

Tabla 12

¿Considera que los jueces deben suplir a las partes en el proceso?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	
En desacuerdo	42	84%
No opina	01	02%
De acuerdo	06	12%
Totalmente de acuerdo	01	02%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo

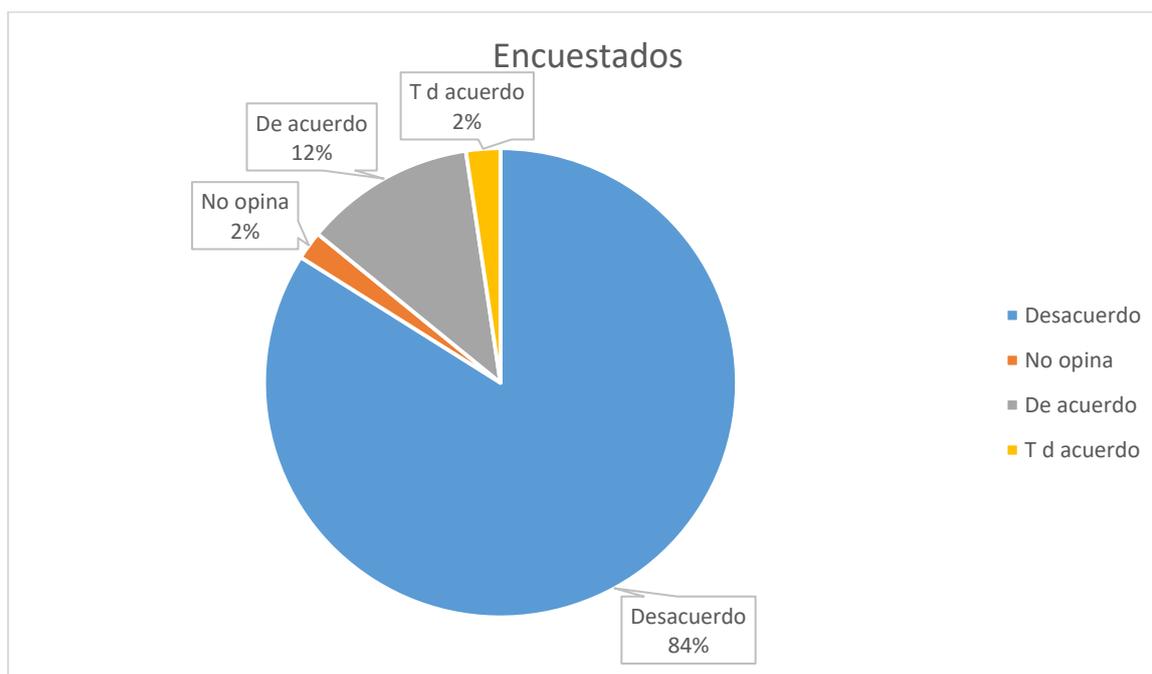


Fig.12 ¿Considera que los jueces deben suplir a las partes en el proceso?

El resultado refleja en desacuerdo 84%, no opina 2%, de acuerdo 12%, y totalmente de acuerdo 2%

Tabla 13

¿Considera que la prueba de oficio tiene incidencia sobre la sentencia o auto final

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	
En desacuerdo	04	08%
No opina	01	02%
De acuerdo	44	88%
Totalmente de acuerdo	01	02%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo

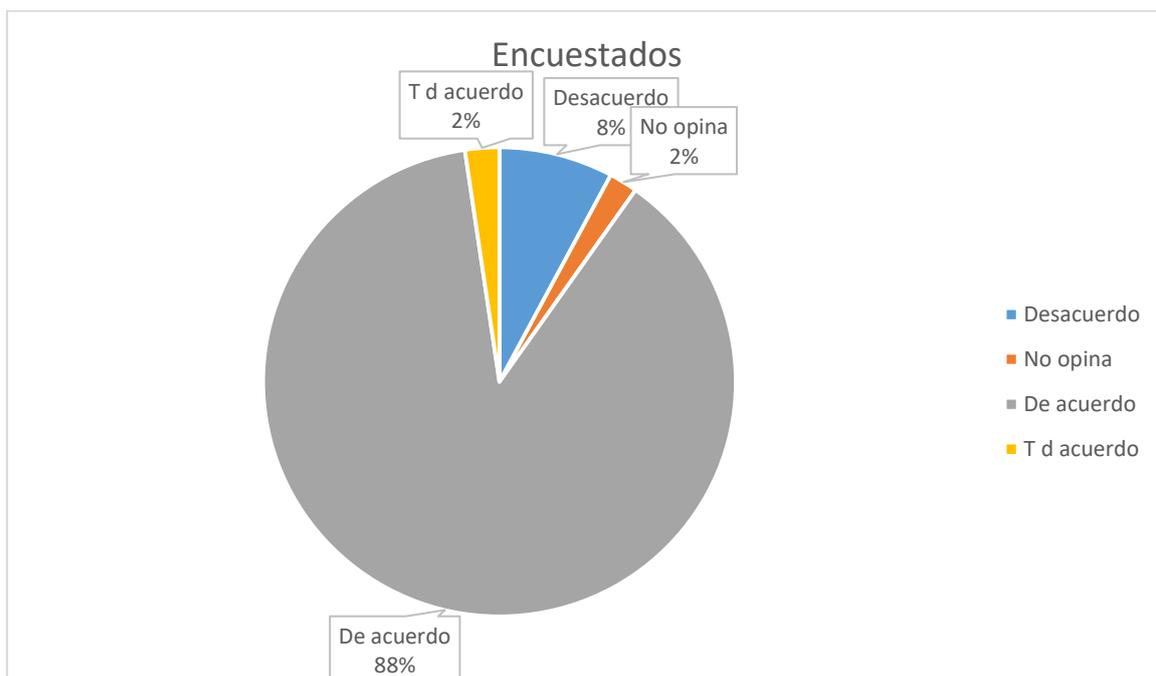


Fig. 13 ¿Considera que la prueba de oficio tiene incidencia sobre la sentencia o auto final?

El resultado nos refleja en desacuerdo 8%, no opina 2%, de acuerdo 88% y totalmente de acuerdo 2%.

Tabla 14

¿Considera que las sentencias deben ser impugnadas siempre que se incorporen

¿Pruebas de oficio?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	
En desacuerdo	41	82%
No opina	01	02%
De acuerdo	07	14%
Totalmente de acuerdo	01	02%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo

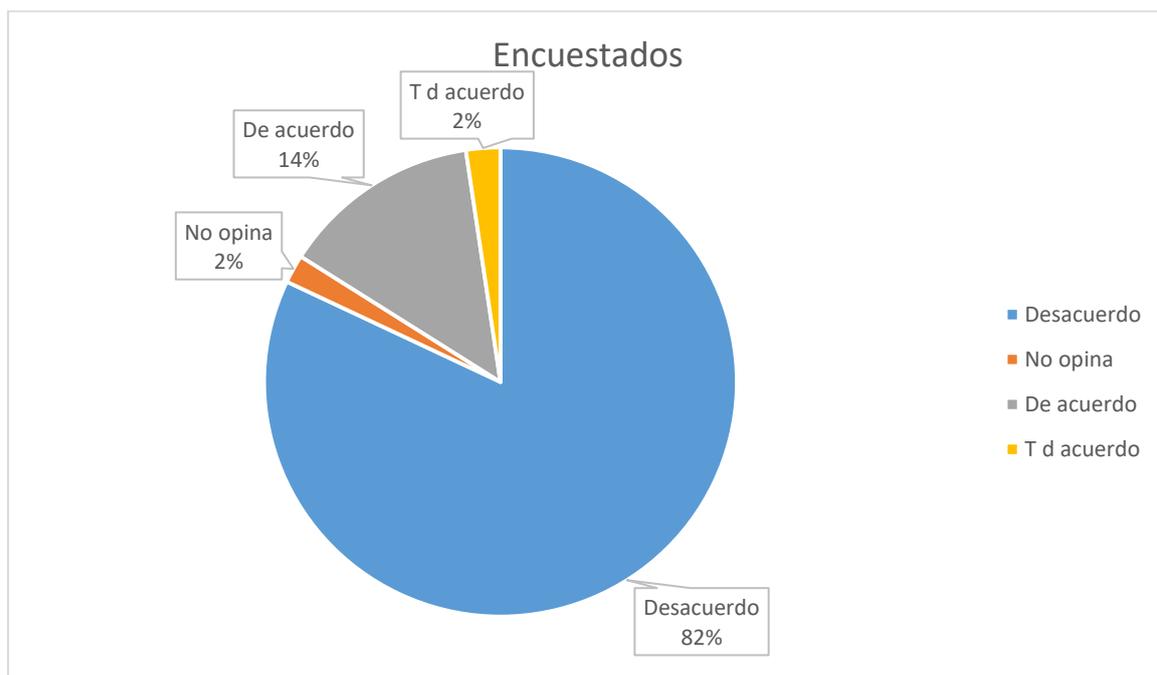


Fig. 14 ¿Considera que las sentencias deben ser impugnadas siempre que se incorporen prueba de oficio?

El resultado refleja en desacuerdo 82%, no opina 2%, de acuerdo 14% y totalmente de acuerdo 2%. También se agrega alguna sugerencia como: la decisión de impugnar una decisión no solo depende de la incorporación de la prueba de oficio, la parte contraria que no la ofreció podría hacerlo, es su derecho, solo sino son congruentes.

Tabla 15

¿Con que frecuencia se decretan pruebas de oficio en su despacho?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	
En desacuerdo	03	06%
No opina	01	02%
De acuerdo	45	90%
Totalmente de acuerdo	01	02%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad

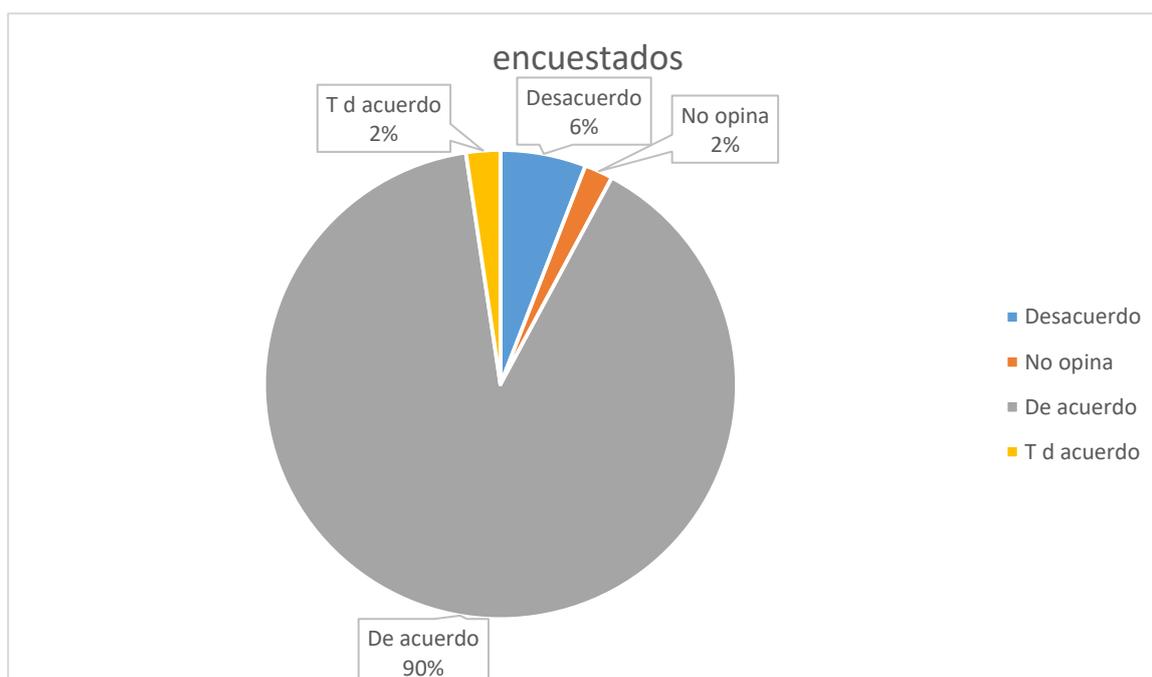


Fig.15 ¿Con que frecuencia se decretan pruebas de oficio en su despacho?

El resultado refleja en desacuerdo 6%, no opina 2%, de acuerdo 90%, totalmente de acuerdo 2%. También se agregan alguna sugerencia como: ocasionalmente, cuando corresponda, cuando las pruebas no son suficientes para convencer al juez, cuando las aportadas por las partes no forman convicción, cuando es necesario.

Tabla 16

¿Cree usted que se debería modificar el artículo 194 y su modificatoria?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	00	
En desacuerdo	23	46%
No opina	00	
De acuerdo	26	52%
Totalmente de acuerdo	01	02%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo

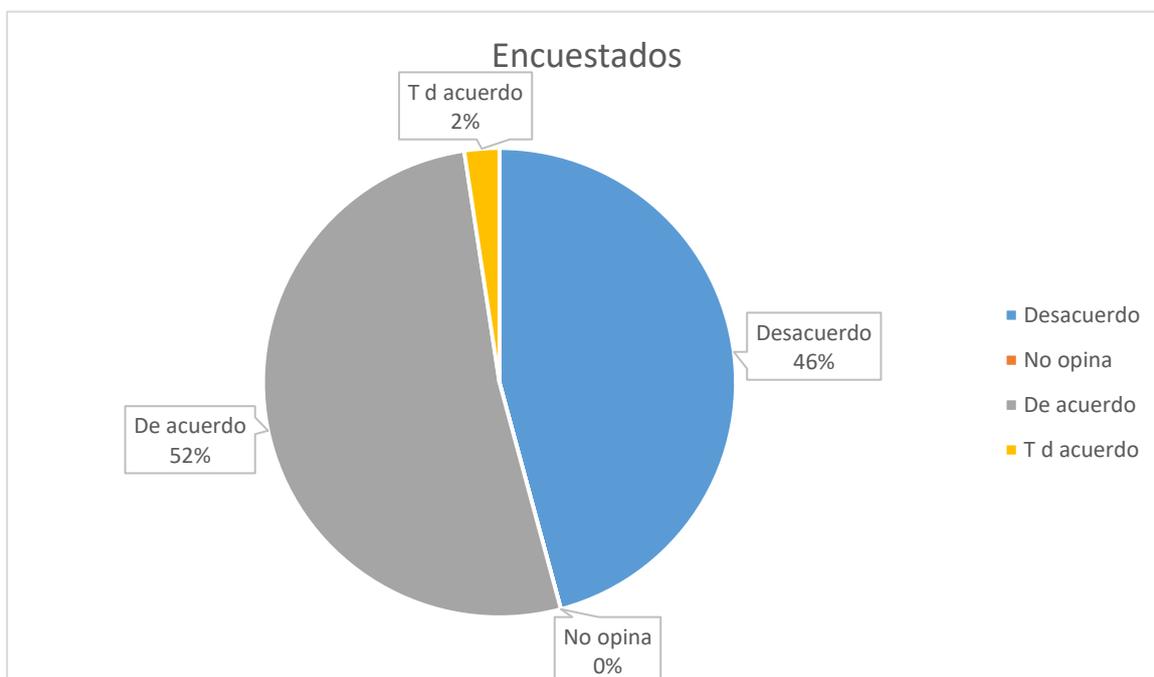


Fig.16 ¿Cree usted que se debería modificar el artículo 194 y su modificatoria?

El resultado refleja en desacuerdo 46%, de acuerdo 54%.

Tabla 17

¿Cuántas veces puede utilizarse en el proceso la prueba de oficio?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	00	
En desacuerdo	26	51%
No opina	00	
De acuerdo	23	47%
Totalmente de acuerdo	01	02%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, secretarios judiciales, especialistas civiles; abogados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo.

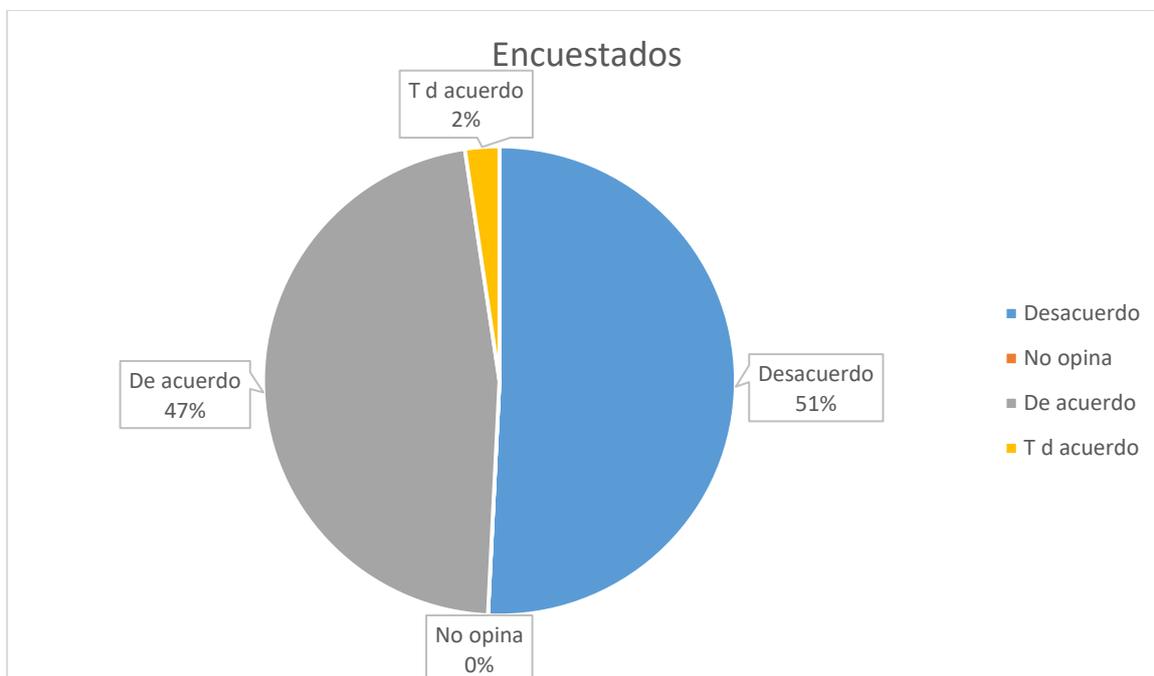


Fig.17 ¿Cuántas veces puede utilizarse en el proceso la prueba de oficio?

El resultado refleja en desacuerdo 51%, de acuerdo 47%, totalmente de acuerdo 2%. También se complementa estos resultados con algunas sugerencias como: una sola luego de la actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes, no se puede cuantificar su uso, dependerá del caso concreto, las que sea necesario, una sola vez por ser excepcional y porque las partes deben acreditar sus pretensiones, cuando se consideren pertinentes al proceso, las necesarias para tener mejor convicción y sentenciar.

3.2. Discusión de resultados

De conformidad con la aplicación del cuestionario aplicado, se tiene que en la tabla 1 ¿En qué momento resulta idóneo la prueba de oficio? Se manifiestan estar de acuerdo el 24% y totalmente de acuerdo 15%, ambos porcentajes sumados darían 39%, estar de acuerdo, acompañando los encuestados en sus

sugerencias que la prueba de oficio resulta idónea siempre y cuando se sujeten a las consideraciones de los momentos por ellos manifestadas; es decir que es idónea cuando las partes hacen mención a un hecho ; luego de la actuación probatoria de los medios ofrecidos por ellas; antes de emitir sentencia; luego también cuando los medios probatorios no producen convicción al juez; en el saneamiento probatorio; después de fijar los puntos controvertidos ; en el momento necesario; antes de sentenciar o resolver, al inicio, y por último en etapa de trámite, podemos inferir de estas sugerencias expresadas en el cuestionario; que hasta hoy no se precisa cuál sería el momento idóneo para la presentación de la prueba de oficio en el proceso, lo que a nuestro criterio y según Cuartas & Ruiz (2016) en su investigación “Análisis del tema de la prueba de oficio tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Procedimiento civil y las implicancias que este tiene” en donde sostiene, que las pruebas de parte pueden ser allegadas de acuerdo al momento que fija el Código en el proceso, en tanto que las pruebas de oficio pueden ser decretadas en cualquier momento, en este tema de oportunidades el Código Procesal Civil continua siendo el mismo, no ha variado su regulación.

En la tabla 2 ¿Es un deber o una facultad el solicitar prueba de oficio? Se manifiestan estar de acuerdo el 93% y en desacuerdo 7% , Cuartas & Ruiz(2016), sostiene al respecto que esta facultad del juez de iniciativa probatoria oficiosa en el proceso civil, desde siempre calificada como un poder-deber, se reconoce hoy por hoy como un deber expreso y manifiesto y los criterios que se le hacen a la prueba de oficio están enfocados en que esta institución jurídica procesal desequilibra la carga probatoria ofrecida por las partes rompiendo la igualdad entre estas; entendiéndose así que esa facultad y deber del juez son de fundamental importancia; lo que concuerda con la tabla 3 ¿Es utilizada la prueba de oficio por el juez en busca de la verdad? Se manifiestan estar de acuerdo el 100%, se concuerda con lo que dice Cuartas & Ruiz (2016), que nos dice que cuando el juez decreta prueba de oficio, la validez y función de la misma es la de acabar con la incertidumbre que se crea en el juez en pro de la búsqueda de la verdad, la que debe ser concordada con los hechos alegados por las partes, de ninguna manera sobre un hecho nuevo que nada tenga que ver con el proceso en curso, y sobre todo debe permitir el derecho al

contradictorio, que expresa fundamentalmente el derecho de defensa como garantía de cumplimiento del debido proceso; Díaz (2014) en su tesis “Verificación de la constitucionalidad de la aplicación de la prueba de oficio en el proceso civil juzgados de paz y civiles Arequipa 2012” sostiene al respecto que el principio dispositivo habiendo tenido una variación desde el comienzo de su formulación un cambio en materia probatoria, ya que tradicionalmente era considerado este principio en el sentido de ser tratado como privilegio indiscriminado de las partes en el mismo proceso con una restricción en la postura del juez ante éstas, esto se ha dejado de lado por una formulación nueva enunciada de este principio, la carga probatoria del juez, en este sentido y frente a la misma las partes no pierden la carga de la prueba, pero el juez la decreta cuando en el ofrecimiento, admisión y actuación en el proceso por estas resulta insuficiente con la única finalidad de llegar a la verdad de los hechos. Así mismo Valarezo (2015) en su tesis “Análisis del sistema probatorio en el proceso civil ecuatoriano y la aplicación de la prueba de oficio” sostiene que la prueba es necesaria y fundamental en el proceso para coadyuvar en la demostración de los hechos, si no fuera así estaríamos frente a una seria arbitrariedad, afectando el debido proceso, como así lo expresa Parra Jairo, considerando además, que la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tienen una connotación relevante en el sistema probatorio...al respecto muchos están de acuerdo en que los jueces, deben buscar por todos los medios legales de que dispongan y estén a su alcance, encontrar en que su decisión sea lo más justa posible y que sus resoluciones o sentencias sean consecuentes con la verdad de los hechos. En la tabla 4 ¿El Juez con la práctica de la prueba de oficio pone en riesgo el principio de imparcialidad?, se manifiesta de acuerdo el 53% y el 47% en desacuerdo, complementando estos porcentajes con el aporte de sugerencias donde se manifiesta que no siempre y cuando su admisión se encuentre debidamente arreglada a ley, y en otro caso que debe cumplirse con lo señalado en el artículo 194, en el primer caso se afirma que si se pone en riesgo el principio de imparcialidad; esta manifestación se reafirma con lo aportado en la revista AGNITIO cuando refiriéndose al X pleno casatorio Civil, de fecha 18 de Octubre del 2018, nos argumenta que entendiéndose que la presencia de los poderes instructorios del juez, no debieran afectar de ninguna forma la vigencia del principio dispositivo ni la efectiva garantía que tienen las

partes del Derecho a la prueba, ni poner en riesgo el Derecho de defensa y el contradictorio, Castañeda (2019) en su Tesis “Límites y presupuestos para la actuación de la prueba de oficio en el proceso civil peruano” sostiene que la prueba de oficio en nuestro sistema procesal ha sido un tema en la que muchos se han esforzado queriendo explicar el fundamento y el fin que persigue en el proceso, esencialmente con la finalidad de solucionar una incertidumbre jurídica y conflictos de interés, otros en cambio la relacionan como la participación que asume el juez en defensa de las partes, afectando la imparcialidad en desmedro de una de ellas, asumiendo también que la aplicación de la prueba de oficio debe orientarse al equilibrio entre garantías y eficacia del debido proceso, donde se promueva la racionalidad, con el fin de garantizar a las partes el Derecho a la prueba y a la debida motivación de las decisiones judiciales, así como el derecho del contradictorio, nosotros de acuerdo con Castañeda (2019) creemos que en esa postura que asume el juez, existe el riesgo de vulnerar el contradictorio; en la tabla 5 que lleva como pregunta, ¿qué tan de acuerdo está usted con la prueba de oficio? ¿Por qué?, el 100% está de acuerdo, pero también han manifestado sugerencias que complementan sus conclusiones, como condiciones agregadas tales son: solo en casos necesarios, de acuerdo siempre que al menos haya sido mencionada por la parte, permitirá resolver el proceso en debida forma, porque ayuda a resolver la Litis, porque la fuente de prueba está presente y el juez debe tener suficiencia probatoria, porque existen procesos en que lo aportado por las partes no permite resolver los puntos controvertidos, porque ayuda al juez al fallo, solo excepcionalmente, sirve para mayor ilustración del caso al juez, a fin de esclarecer la verdad de los hechos, ayuda a la verdad real y legal, crea convicción al juez y certeza, estoy de acuerdo, ya que los secretarios muchas veces no leen, ni revisan los expedientes, permite al juzgador tener más claro el proceso. Castañeda (2019), al respecto nos dice que la prueba de oficio es considerada como una medida excepcional a la carga probatoria que se reconoce que debe ser asumida por las partes en el proceso, con el fin de garantizar así su derecho al contradictorio de la prueba.

En la tabla 7 ¿Es necesaria la prueba de oficio? Se concluye con un resultado en el que se expresa un 84% de acuerdo, que se condice con la tabla 9

¿Considera que la prueba de oficio crea convicción en el juez? que expresa igualmente un 84% de acuerdo, y que nos sugieren que esta debe ser valorada conjuntamente con los otros medios probatorios, y que la convicción del juez no depende de cómo se incorpora el medio probatorio; al respecto Caxi (2017) sostiene que el problema de la aplicación de la prueba de oficio está inmerso en ello y se demuestra con la presencia de algunos planteamientos neo procesalistas, pero a partir de la última modificatoria se conservan aun el concepto de que en el juez se debe formar convicción, en su investigación se demuestra de que es su objetivo general, la demostración de que al aplicar la prueba de oficio el juez se forma convicción de ello; asimismo en la tabla 10 ¿Considera que cuando se incorpora una prueba de oficio el juez motiva sus resoluciones? manifiestan un 88% de acuerdo, en sugerencias nos complementan sus conclusiones señalando que es deber del juez motivar toda resolución emitida, quien siempre debe motivar sus resoluciones y debe hacerlo porque está obligado, en cuanto a esto Diaz (2014) en su tesis “Verificación de la constitucionalidad de la aplicación de la prueba de oficio en el proceso civil juzgados de paz y civiles Arequipa 2012” refiere que en relación y con la finalidad de verificar si el juez cumple con esta garantía constitucional que sus resoluciones sean debidamente motivadas, se estaría evidenciando los límites que garantizan el debido proceso dentro de los cuales se sustenta su actuación, llegando a la conclusión de que en la práctica los jueces o no motivan de modo alguno su decisión unilateral e inimpugnable de incorporar medios probatorios al proceso que son los pocos, o bien los que constituyen el mayor número, solo se refieren a una invocación muy tenue del artículo 194 del Código Procesal Civil, incurriendo en motivación insuficiente o en ausencia de motivación, como vicios procesales, que en la práctica se convierten en la vulneración de las garantías esenciales del debido proceso, empero la prueba de oficio se adecua de tal manera que resulta idónea, su actuación por el juez en las actuales circunstancias para los fines del proceso civil.

En la tabla 12 ¿considera que los jueces deben suplir a las partes en el proceso? el resultado se nos muestra con un resultado en desacuerdo 84%, y solo un 14% de acuerdo, Castañeda (2019) en su tesis “Límites y presupuestos para la actuación de la prueba de oficio en el proceso civil peruano” se entiende que la

prueba de oficio es considerada como una medida excepcional a la carga probatoria que se reconoce que deben ser asumidas por las partes en el proceso, asimismo que el juez no debe reemplazar a las partes, en el ofrecimiento de carga probatoria; porque la fuente de prueba debe ser ofrecida por las partes en el proceso, con el fin de garantizar así su derecho al contradictorio de las pruebas. Carrión (2000, p.48) Que el juzgador debe tener absoluto cuidado en no reemplazar a la parte litigante, quien tiene la carga procesal de probar los hechos alegados como sustento de su pretensión procesal, pues si no los prueba debe desestimarse su demanda, razón por la que el juzgador debe hacer uso de la atribución de la prueba de oficio, para esclarecer alguna duda que todavía existiera sobre algún hecho o punto controvertido, es decir la actuación del juez resulta subsidiaria de las partes.

En la tabla 13 ¿considera que la prueba de oficio tiene incidencia sobre la sentencia o auto final? El resultado nos muestra que un 90% está de acuerdo, Castañeda (2019) en su tesis ya mencionada, no solo al momento de actuarla, sino también en la resolución en la que el juez dispone esa actuación de prueba de oficio, en ese sentido, si esta resolución, no cumple con todos los presupuestos señalados, aun cuando estando debidamente motivada podría ser materia de impugnación por cualquiera de la partes en el debido proceso. Por lo que necesariamente consideramos que la prueba de oficio tiene total incidencia sobre la sentencia o auto final.

En la tabla 14 ¿considera que las sentencias deben ser impugnadas siempre que se incorporen pruebas de oficio? El resultado nos muestra que el 82% está en desacuerdo, pero hay un 16% que está de acuerdo, complementando lo que sugieren los encuestados que la decisión de impugnar no solo depende de la incorporación de la prueba de oficio, la parte contraria que no la ofreció podría hacerlo, es su derecho y solo sino son congruentes. Al respecto nos remitimos al artículo 382 del Código Procesal Civil que nos señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, por ello es que cabe hacer la pregunta en este caso, como podrían las partes cuestionar una resolución con carácter inimpugnable?, cual sería entonces el momento para hacer uso del derecho del contradictorio?

En la tabla 15 ¿con qué frecuencia se decretan pruebas de oficio en su despacho? El resultado nos confirma de acuerdo un 92% que afirma que se decretan pruebas de oficio, aun cuando nos ofrecen como complemento a sus conclusiones sugerencias que condicionan esta respuesta como las siguientes: ocasionalmente, cuando corresponda, cuando las pruebas no son suficientes para convencer al juez, cuando las aportadas por las partes no forman convicción, cuando es necesario. Ya en la tabla 16 ¿Cree usted que se debería modificar el artículo 194 y su modificatoria? Se interpreta con un desacuerdo del 46%, y de acuerdo 54%, con el que no damos cuenta que aún subsiste una suerte de inconformidad con la presentación de la prueba de oficio, Caxi (2017) en su tesis El juez en su convicción, para la aplicación de la prueba de oficio, no toma en consideración el sistema de tutela jurisdiccional, es decir prescinde del principio de racionalidad como medida de optimizar el proceso, es decir no responde a ese estándar probatorio racional de pruebas como criterio de afirmar verificando los hechos introducidos al proceso, en esta disposición normativa, la actuación de la prueba de oficio se sujeta a un estado psicológico en el juez, razón por la que , se desfigura la concordancia con los derechos fundamentales a la prueba y a la motivación, por lo que el control intersubjetivo del juez no garantiza en materia los hechos controvertidos, por lo que se determinaría insuficiencia de medios probatorios para la actuación de la prueba de oficio, esta actuación en el proceso civil, conforme a la convicción del juzgador, legitima el ejercicio de un poder arbitrario para las partes. Nosotros consideramos que este cuestionamiento se refuerza con la conclusión del contenido de la tabla 14.

En la tabla 17 ¿Cuántas veces puede utilizarse en el proceso la prueba de oficio? Los resultados aún dan cuenta de una indeterminación en el proceso con el tratamiento de la prueba de oficio, ya que están en desacuerdo 51%, y de acuerdo 49%, a la vez que plantean algunas sugerencias como son: una sola luego de la actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes, no se puede cuantificar su uso, dependerá del caso concreto, las que sea necesario, una sola vez por ser excepcional y por qué las partes deben acreditar sus pretensiones, cuando se consideren pertinentes al proceso, las necesarias para tener mejor convicción y sentenciar.

3.3. Aporte práctico (Propuesta sobre el Art. 194.- La Prueba de oficio).

Proyecto de Ley N°.

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194. LA PRUEBA DE OFICIO.

EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

El Bachiller de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán- Cabrera Sandoval Wilder, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DONDE SE EXPRESAN LOS FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA A LA MODIFICATORIA DEL ART.194 DEL CPC. LA PRUEBA DE OFICIO

El artículo 194 del Código Procesal Civil y su modificatoria con la Ley 30293, no ha podido acomodarse a la inquietud de los sujetos en el proceso, casi siempre ha estado en riesgo, el derecho del contradictorio, sin entenderse la relevancia de este principio que es garantía fundamental en el debido proceso; recién en esta modificatoria se le hace mención, sin darle aun el debido valor que representa , y cuya incidencia es indispensable en el debido proceso; es fundamental para ponderar los derechos que le asiste a la partes, es aquí donde se demuestra, la afectación , la vulneración y el riesgo del contradictorio

Es importante destacar; porque en el control del trabajo de la prueba de oficio en el proceso civil peruano, se había demostrado que los jueces estaban haciendo uso indiscriminado de este poder, casi haciendo todo lo que la misma parte tenía que hacer, entonces había que poner límite al juez recordándole que no había que meterse, es decir guardar el debido respeto al principio de igualdad procesal, dejando a las partes, que sean las que tienen la responsabilidad de carga de la

prueba, la ley ha distribuido la carga para las partes no para el juez, pues el juez no tiene que probar nada en el proceso, esta idea está detrás del término excepcionalmente,

Nuestro ordenamiento procesal civil posee solo dos instancias, primera instancia verifica los hechos y el derecho, en el supuesto que el juzgador llegue a la convicción plena de que la versión fáctica vertida por la parte es cierta, advertirá ciertos hechos que han sido acreditados, encajan o se subsumen dentro de la norma cuya aplicación el actor peticiona, la posición del juez en su actuación probatoria no puede ni debe reemplazar a las partes, porque eso significa que vulnera su imparcialidad y deslegitima sus decisiones en cuanto a impugnación y apelación de las partes.

-El riesgo que existe en vulnerar el derecho del contradictorio, y que incluso podría cambiar el curso del proceso se da cuando el juez actúa la prueba de oficio excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción en él y que estas no sean cuestionadas por las partes, porque es en base a esta decisión en que se definirá el futuro de la sentencia, además se estaría afectando el artículo 139 numeral 20 de la Constitución Política que ampara que en el Derecho Procesal Civil, que podamos cuestionar cualquier acto en el proceso que realice el juez; y más aún si en el artículo 355 del CPC. se provee a las partes o a terceros legitimados; que a través de los medios impugnatorios puedan solicitar se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

-En la parte del artículo que menciona, que la resolución que ordena la prueba de oficio tendrá el carácter de inimpugnable siempre que esté debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, nos remite al artículo 382 del Código Procesal Civil en el que se señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, nos preguntamos entonces como podrían las partes cuestionar una resolución con carácter inimpugnable, como es que opera la sanción de nulidad, cuál sería el momento preciso para hacer uso de su derecho al contradictorio?, por eso recomendamos en consonancia con este artículo que la resolución sea impugnabile para garantizar el derecho de defensa de las partes.

-Sería muy importante precisar que las facultades que tienen los jueces en el afán de establecer la verdad de los hechos controvertidos, no deben exceder los límites que le impone el principio dispositivo; es decir la aportación de los medios probatorios que es responsabilidad de las partes, así mismo en cuanto a la necesidad de observar de manera estricta la igualdad de las partes en el litigio, la imparcialidad del juez, el principio del contradictorio; el debido cumplimiento de las garantías procesales y los deberes de probidad, lealtad y buena fe.

Considerando que se corrigen algunos defectos, en el art. 194 del Código Procesal Civil, propongo la modificatoria de la ley en estos términos:

-Regular la excepcionalidad de una manera diferente, constituyéndose como instrumento de convicción, para descartar dudas y formar convicción.

-Garantizar el respeto a la igualdad procesal, a través del principio del juez como tercero imparcial, que no tiene nada que aportar. Los jueces no pueden hacer por las partes, lo que las partes no han hecho por ellas mismas.

-Garantizar el pleno ejercicio del derecho al contradictorio, a través de que las partes puedan cuestionar los medios probatorios inclusive contra la prueba de oficio, ofrecida por el juez; regulando los alcances de la fuente de prueba, en el código Procesal Civil de manera positiva y de efectivo cumplimiento para las partes.

- Garantizar el derecho de defensa de las partes pudiendo impugnar la Resolución de la prueba de oficio.

II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

La presente iniciativa legislativa modifica el artículo 194- La prueba de oficio, modificándola en el contenido de sus dos primeros apartados.

III.- ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL.

El impacto de la presente iniciativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al erario nacional, se fortalecerá la determinación de la igualdad de las partes, en su derecho al contradictorio y la absoluta garantía del Juez en el debido proceso, en aplicación de la prueba de oficio.

IV.- FORMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LA PRUEBA DE OFICIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 194.-“ Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes; no constituyan suficiente convicción en el Juez en su finalidad de resolver el conflicto, para descartar dudas; y estos sean necesarios e indispensables a la utilidad del proceso; el juez de primera o de segunda instancia de manera excepcional deberá ordenar la actuación de esos medios probatorios; pertinentes y adicionales siempre y cuando sean extraídos de la carga probatoria citada por las partes y que se encuentren consignados solo en la fuente de prueba, que por alguna razón o circunstancia no han sido ofrecidos, pero que son necesarios para formar convicción. El Juez en esta actuación estará garantizando el principio de igualdad de las partes en su carga probatoria, sin parecer parte y asegurando a estas su derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena la prueba de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución impugnabile cuando se afecte de modo manifiesto el derecho de defensa, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1.- La prueba de oficio en nuestro ordenamiento procesal con la posibilidad de un juez defensor de las partes, quien al realizar su actividad esta, no debe tratarse de una actividad arbitraria ni con discrecionalidad absoluta, debe tener límites que no permitan afectar los derechos fundamentales de naturaleza procesal, como es el debido proceso, en donde debe asegurar la contradicción, la impugnabilidad de su decisión, y debe prohibirse la nulidad de sentencia por ausencia de prueba de oficio, asimismo la actuación de prueba en segunda

instancia, de donde debemos entender que los efectos jurídicos aún en estas circunstancias se ve incluso afectado el principio de socialización del proceso.

2.- Por la misma razón cuando el juez recurre a la actuación de la prueba de oficio, se ven afectadas las partes en un caso cuando se privilegia a una en contra de la otra y se vulnera el principio del contradictorio, cuando esta resulta teniendo el carácter de inimpugnable, sobre todo en la prueba de los hechos cuando el juez encuentra enfrentados las cargas probatorias, a quien le corresponde probar y la actuación de la prueba de oficio por el juez vulnera la defensa de las partes peor aun cuando el juez ya conoce lo suministrado por las partes y lleva a este a creer que existe más información y esta puede influir en su decisión. Esto ratifica la tesis de que la carga probatoria corresponda solo a las partes.

3.- Desde el punto de vista que el juez debe dictar una sentencia justa, cuando tiene una incertidumbre y no está convencido de los hechos controvertidos y más aun cuando su decisión resulta en una resolución inimpugnable, por supuesto que debe haber la posibilidad de apelarla para no vulnerar el derecho del contradictorio, por lo cual la decisión del juez debe ser objeto de poder controlar con la impugnabilidad sino se vera afectado el debido proceso.

4.- Esto nos lleva a proponer la actuación de la prueba de oficio por el juez , de manera que se brinde a las partes su pleno ejercicio de defensa, para que no se vulnere el principio del contradictorio y estas puedan cuestionar los medios de prueba incorporados de oficio, esto es sumamente importante y fundamental, sin el no tendría eficacia ni ser tomado en cuenta ese medio probatorio y poder permitirle a las partes controvertir o desvirtuar los ofrecido por el juez como prueba de oficio incorporada.

4.2. Recomendaciones

1.- Los medios de prueba incorporados de oficio por el juez deben ser cuestionados por las partes quienes deben tener oportunidad de efectuar su defensa contra ellas, por lo que no deberá tomarse en cuenta esta incorporación del juez si es que no han sido confrontadas por las partes, es decir si no se respetó su derecho de contradicción.

2.- La resolución emitida por el juez con la incorporación de la prueba de oficio debe tener la calidad de impugnabile, debe garantizar el principio del contradictorio, el derecho pleno de defensa de las partes, que la excepcionalidad no le restrinja su garantía de apelarla es decir de impugnarla, siendo que el juez no haya ocupado el lugar de las partes en la carga de probar, el problema está en que es el mismo juez de quien dependerá considerar la procedencia de la apelación, por eso es que considero que debe ser impugnabile para garantizar el debido proceso sin vulnerarse su derecho de defensa de las partes, y sobre todo evitar afectarse el derecho al contradictorio.

REFERENCIAS:

Alsina, H (2003) Fundamentos de derecho Procesal Editorial jurídica universitaria. México

Alvarado,A (1989) Introducción al Derecho Procesal. Tomo I. Buenos Aires Editorial Rubinzal-Culzoni Editores.

Alvarado, Adolfo (2004) "Introducción al estudio del derecho Procesal" –Primera parte. Buenos Aires. Argentina Editorial .Rubinzal-Culzoni.

Alvarado, A (2004) "Debido Proceso y Pruebas de oficio" Bogotá. Colombia Editorial. Temis.

Alvarado, A (2009) "Sistema Procesal. Garantía de la Libertad" Tomo I. Santa fe. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores.

Artavia & Barrantes (2018) "La prueba en General" Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico. Costa Rica

https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo_19_La_prueba_genereal.pdf

Banacloche, J (2019).La prueba en el proceso civil. España.Editorial. Wolters Kluwer

<https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/121902?page=86>

Benthan, J (2008) Tratado de las pruebas judiciales, 2° Edición. Buenos Aires. Editorial Valleta Ediciones

Calvinho,G (2008) “Pretensión procesal, calificación legal y regla de congruencia en el sistema dispositivo”. En: Temas vigentes en materia de derecho Procesal y Probatorio. Bogotá D.C. Colombia.Editorial Universidad del Rosario.

Carrión, J (2000) “Tratado de derecho procesal civil. Teoría General del Proceso” Lima.Perú Editorial Jurídica GRIJLEY.

Castañeda,E (2019) Universidad Nacional de Cajamarca “Límites y Presupuestos para la Actuación de la Prueba de oficio en el Proceso Civil Peruano”

<http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/3287>

Caxi, A (2017) Universidad del altiplano “Hacia una aplicación racional de la prueba de oficio en el proceso civil”. Aporías Teóricas en la defensa de la prueba de oficio y análisis de la racionalidad de su aplicación como juicio de hecho y ejercicio de poder”

<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/7973>

Comoglio, L (1970) La garanzia costituzionale dell´ azione dd il proceso civile, Padova –Italia. Editorial. CEDAM

Couture, E (1958) ”Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil” Serie Clásicos del derecho procesal civil. México. Editorial Jurídica Universitaria.

Cuartas, A.,& Ruiz,M.A. (2016). Análisis del Tema de la Prueba de oficio tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Procedimiento Civil y las implicancias que éste tiene. Obtenido del Trabajo de grado presentado para optar el Título de Abogado. Universidad de EAFIT. Medellín. Colombia.

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11258/MariaAlejandra_RuizUribe_Alejandra_CuartasMorales_2016.pdf?sequence=2

Chiovenda,G (2002) “Instituciones de derecho Procesal civil”. Serie Clásicos del Derecho procesal civil. México. Editorial Jurídica universitaria.

Delgado,C (2018).”Prueba de oficio y derecho al contradictorio”

<http://agnitio.pe/articulo/prueba-de-oficio-y-derecho-al-contradictorio/>

De Las Casas,B.E. (2016) La prueba de oficio. ¿Facultad o poder? En I. Pacífico, Actualidad Civil (Vol.21) Lima-Perú Editorial Instituto Pacífico S.A.

De la Oliva, A; y Diezpicazo, I (2003) “Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración”. Madrid. Editorial. Centro de Estudios Ramón Areces.

De la Oliva, A (2005) “El objeto del proceso y la cosa juzgada en el Proceso Civil. Madrid Editorial Civitas.

Denti (1989) Lagiuztizia civile,Lezioni introducttive, Bologna

Diaz, O.R. (2014). Verificación de la constitucionalidad de la aplicación de la prueba de oficio en el proceso civil juzgados de paz y civiles Arequipa 2012. Obtenido de Tesis presentada para obtener el grado académico de Magister en Derecho:

http://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCSM_7f75f6c3947607f4bd01d3a902f7a3b2/Details

Ferrajoli, L (1998)”Derecho y Razón” 3º Edición. Madrid Editorial Trotta S.A.

Ferrand (2005) The respective Role of the judge and the parties in the preparation of the case in France,en The Reforms of Civil Procedure in Comparative Perspective,al cuidado de Trocker e Varano, Torino.

Fustamante, E. (2018) Pedro Ruiz “La prueba de oficio como vulneración del principio de imparcialidad e igualdad procesal y presunción de inocencia”

<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/3036>

Gaitán,L (2010) ”La prueba de oficio en el proceso civil: ¿Imparcialidad del juez e igualdad de las partes? Revista de derecho Privado N° 4, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Colombia, junio del 2010.

Gascón, M (2005) "La Teoría del garantismo: Rasgos principales. En garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Madrid Editorial Trotta S.A.

Goldshmidt, W. "La imparcialidad como principio básico del proceso ("Parcialidad" y "Parcialidad"), discurso de incorporación como miembro de número del Instituto Español de Derecho procesal.

http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/la_imparcialidad.pdf

Goldschmidt, J (1936) teoría General del Proceso. Barcelona: Editorial Labor.

González, R (2012) "El garantismo procesal: ¿reinventando al juez convidado de piedra?" El Comercio 17 Enero 2004. Cusco Perú.

http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derecho_y_sociedad/article/view/13127

Gozaini, O (1997) "La imparcialidad de los jueces y el Debido Proceso". Publicado en "Proceso y Justicia" (Revista de derecho Procesal), Lima-Perú Editorial. Asociación Civil Taller de derecho, PUCP.

Hernández, R (2018) "Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta" México .Editorial.Mc GRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES,S.A. DE C.V.

Hidalgo, J (2020) "La inimpugnabilidad de la iniciativa probatoria del Juez en la actuación de la prueba de oficio en el proceso civil peruano"

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/7221/1/REP_JORGE.HIDALGO_LA.INIMPUGNABILIDAD.DE.LA.INICIATIVA.pdf

<https://hdl.handle.net/20.500.12759/7221>

Hurtado, M (2015) La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil. Lima –Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Hurtado, M (2009) Fundamentos de Derecho procesal civil-1era Edición. Lima Perú. Editorial Idemsa.

Idrogo, T (2002) "Proceso de conocimiento. Derecho Procesal Civil" Lima. Editorial MARSOL Perú Editores S.A.

Montero, J (1999) "Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano" Lima. Perú Editorial ENMARCE.

Monroy, J (1996) Introducción al proceso civil. Santa Fe de Bogotá. Colombia. Editorial. Temis

Pérez, A.I. (2017) "Análisis de la aplicación de la prueba de oficio en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo durante el período 2014-2015"

<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4686>

Picó I Junoy, J (1996) "El derecho a la prueba en el Proceso Civil. España. Editorial Bosch.

Pozzolo, S (1998) "Neo constitucionalismo y especificidad de la Interpretación constitucional". En Doxa, Cuadernos de filosofía del Derecho N° 21, 2 Universidad de Alicante.

Revista Ius et Praxis, 12(2): 95-122, 2006

Poderes Probatorios de las partes y del Juez en Europa "Michele Taruffo"

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200005

Ramírez ,D " La prueba de oficio Una perspectiva para el proceso dialógico civil"

Revista Agnitio "Prueba de oficio y derecho al contradictorio"

<http://agnitio.pe/articulo/prueba-de-oficio-y-derecho-al-contradictorio/>

Revista de Derecho Privado

La prueba de oficio en el Proceso Civil; ¿Imparcialidad del Juez e igualdad de las partes? Gaitán Guerrero, Loly Aylú

<https://www.redalyc.org/pdf/360033192005.pdf>

Rocco, U (2002) "Fundamentos de derecho procesal civil" Serie Clásicos del derecho procesal civil. México. Editorial jurídica universitaria.

Sentís Melendo, Santiago (1979). “La Prueba. Los grandes temas de derecho probatorio” Editorial “Ediciones Jurídicas Europa-América” p.151

Taruffo, M (1995) “Onere della prova”. Digesto delle discipline privatistiche, Vol., XIII, sezione civile, Turin: Utet, p.66

Taruffo, M (2008) La Prueba. Madrid. Editorial Marcial Pons.

Toscano, F (2019) La prueba de oficio en el proceso civil colombiano. Colombia Editorial: U. Externado de Colombia.

Trocker, N (1974) Processo civile e costituzione. Problemi di diritto tedesco e italiano, Milano. Italia. Editorial Giuffrè.

Valarezo, A.M. (2015) “Análisis del sistema Probatorio en el proceso civil ecuatoriano y la aplicación de las prueba de oficio”

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/3620>

Valderrama, D.S. y Dávila, K.M. (2008) “La aplicación de la prueba de oficio en las salas especializadas en la corte civil de la corte superior de justicia de Lambayeque”

<http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/3559>

-El Juez no puede actuar pruebas de oficio para desconocer unión de hecho

Viernes, 19 de febrero de 2016

<https://laley.pe/art/3121/el-juez-no-puede-actuar-pruebas-de-oficio-para-desconocer-union-de-hecho>

-La prueba de oficio en el proceso civil

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/1ye/revistas/25/prueba-de-oficio-en-el-proceso-civil.pdf>

ANEXOS:

(Anexo 1)

MATRIZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE</p> <p>:</p> <p>-La prueba de oficio</p>	<p>¿En qué medida la prueba de oficio, afecta el derecho del contradictorio, cuando la actúa el Juez y se convierte en un arma de parcialidad, afectando la naturaleza del proceso y el derecho de</p>	<p>.Si el Juez actúa la prueba de oficio en el proceso civil ;entonces se afecta el Derecho del contradictorio en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque</p>	<p>GENERAL:</p> <p>-Determinar los efectos jurídicos de la modificatoria del art. 194 del Código Procesal Civil.</p>
<p>DEPENDIENTE:</p> <p>-El derecho del contradictorio</p>	<p>defensa de las partes?</p>		<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Identificar el verdadero alcance y limitaciones de la prueba de oficio, con respecto a las partes naturales del proceso</p>

			<p>2. Analizar la consistencia de las decisiones judiciales en cuanto a las impugnaciones y las apelaciones ante el Juez, que ordena la prueba de oficio.</p> <p>3. Proponer la modificatoria del art. 194 del Código Procesal Civil para no vulnerar el Derecho de las partes en el Proceso y la seguridad Jurídica.</p>
--	--	--	---

Cuestionario: Instrumento para la recolección de datos

(Anexo 2)

**LA PRUEBA DE OFICIO, UN RIESGO EN EL PROCESO CIVIL ANTE EL
DERECHO DEL CONTRADICTORIO EN LA CORTE SUPERIOR DE
LAMBAYEQUE**

Estimado (a): Se le indica su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero, que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia procesal, puesto que, mediante esta técnica de Recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al presente proyecto de investigación descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En Desacuerdo	No opina	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

	TD	D	NO	A	TA
¿En qué momento del proceso resulta idóneo la prueba de oficio?					
¿Es un deber o una facultad el solicitar prueba de oficio?					
¿Cree usted que la prueba de oficio, es utilizada como la facultad del juez en busca de la verdad?					
¿Cree usted que el juez con la práctica de la prueba de oficio pone en peligro el principio de imparcialidad?					
¿Qué tan de acuerdo está usted con la prueba de oficio? ¿Por qué?					
¿La prueba decretada de oficio afecta el desempeño de los apoderados de las partes frente al proceso? ¿Por qué?					
¿Es necesaria la prueba de oficio?					

¿Considera que los jueces deben limitarse a cumplir con la prueba de oficio y su modificatoria?					
¿Considera que la prueba de oficio crea convicción en el juez?					
¿Considera que cuando se incorpora una prueba de oficio el juez motiva sus resoluciones?					
¿Considera que las pruebas de oficio, inciden en la sentencia?					
¿Considera que los jueces deben suplir a las partes en el proceso?					
¿Considera que la prueba de oficio tiene incidencia sobre la sentencia o auto final?					
¿Considera que las sentencias deben ser impugnadas siempre que se incorporen pruebas de oficio?					
¿Con que frecuencia se decretan pruebas de oficio en su despacho?					
¿Cree usted que se debería modificar el artículo 194 y su modificatoria?					
¿Cuántas veces puede utilizarse en el proceso la prueba de oficio?					

(Anexo 3) FICHA DE VALIDACIÓN DE EXPERTO (1)

Corresponde al Sr. Juez Dr. Rubén Augusto Sipirán Vélez

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		Ruben Sipiray Veliz	
PROFESIÓN		Abogado	
ESPECIALIDAD		Contencioso Administrativo	
2. GRADO ACADÉMICO		Magister	
EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)		10 Años	
CARGO		Juez	
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA PRUEBA DE OFICIO UN RIESGO EN EL PROCESO CIVIL ANTE EL DERECHO DEL CONTRADICTORIO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE.</p>			
3. DATOS DEL TESISISTA			
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Wilder Cabrera Sandoval	
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho	
4. INSTRUMENTO EVALUADO			
		<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>	
<p>GENERAL: Determinar los efectos jurídicos de la modificatoria del artículo 194 del CC, es decir si se vulneran los principios de imparcialidad del Juez, y si se afecta el principio del contradictorio.</p>			
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO			
<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>-Identificar el verdadero alcance y limitaciones de la prueba de oficio, con respecto a las partes naturales del proceso.</p>			

	<p>-Analizar la consistencia de las decisiones judiciales en cuanto a las impugnaciones y apelaciones de las partes.</p> <p>-Proponer la modificatoria del artículo 194 para garantizar el derecho del contradictorio.</p>
--	--

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿En qué momento del proceso resulta idóneo la prueba de Oficio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D()</p> <p>SUGERENCIAS: <u>Antes de emitir</u> <u>Sentencia</u></p>
02	<p>¿Es un deber o una facultad el solicitar prueba de oficio?</p>	<p>A() D()</p> <p>SUGERENCIAS: <u>Facultad</u></p>
03	<p>¿Cree usted que la prueba de oficio, es utilizada como la facultad del Juez en busca de la verdad?</p>	<p>A(x) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

04	¿Cree usted que el Juez con la práctica de la prueba de oficio, pone en riesgo el principio de imparcialidad?	A() D(X) SUGERENCIAS: _____ _____
05	¿Qué tan de acuerdo está usted con la prueba de oficio? ¿Por qué?	A() D() SUGERENCIAS <i>Permite al Juez tener mas claro el proceso</i>
06	¿La prueba decretada de oficio afecta el desempeño de los apoderados de las partes frente al proceso? ¿Por qué?	A() D() SUGERENCIAS <i>No porque se requiere tener todo claro para sustanciar correctamente</i>
07	¿En necesaria la prueba de oficio?	A(X) D() SUGERENCIAS _____ _____
08	¿Considera que los jueces deben limitarse a cumplir con la prueba de oficio y su modificatoria?	A(X) D() SUGERENCIAS _____ _____

09	¿Considera que la prueba de oficio crea convicción en el juez?	A(<input checked="" type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>) SUGERENCIAS _____ _____
10	¿Considera que cuando se incorpora una prueba de oficio el juez motiva sus resoluciones?	A(<input checked="" type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>) SUGERENCIAS _____ _____
11	¿Considera que las pruebas de oficio inciden en la sentencia?	A(<input checked="" type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>) SUGERENCIAS _____ _____
12	¿Considera que los jueces deben suplir a las partes en el proceso?	A(<input checked="" type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>) SUGERENCIAS _____ _____
13	¿Considera que la prueba de oficio tiene incidencia sobre la sentencia o auto final?	A(<input checked="" type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>) SUGERENCIAS _____ _____
14	¿Considera que las sentencias deben ser impugnadas siempre que se incorporen pruebas de oficio?	A(<input type="checkbox"/>) D(<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS _____ _____
15	¿Con qué frecuencia se decretan pruebas de oficio en su despacho?	A(<input type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>) SUGERENCIAS A la par _____

16	¿Cree usted que se debería modificar el artículo 194 y su modificatoria?	A(<input checked="" type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>) SUGERENCIAS _____ _____
17	¿Cuántas veces puede utilizarse en el proceso la prueba de oficio?	A(<input type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>) SUGERENCIAS <i>Las Mejorías para tener Mejor colaboración y Sustentación</i>

PROMEDIO OBTENIDO:	A(<input type="checkbox"/>) D(<input type="checkbox"/>)
7.COMENTARIOS GENERALES _____ _____ _____	
8. OBSERVACIONES: _____ _____	


 Dr. RUBÉN AUGUSTO SERRÁN VELIZ
 Secretario de Trabajo de Oficio
 CBJA - PODER JUDICIAL

(Anexo 4) FICHA DE VALIDACIÓN DE EXPERTO (2)

Corresponde al Señor Juez Dr. Ary H. Terrones Meléndez

Corte Superior de Justicia de Lambayeque



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		Ary H. Terrones Meléndez
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Civil
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	
	CARGO	
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA PRUEBA DE OFICIO UN RIESGO EN EL PROCESO CIVIL ANTE EL DERECHO DEL CONTRADICTORIO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE.		
3. DATOS DEL TESISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Wilder Cabrera Sandoval
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO	1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	GENERAL: Determinar los efectos jurídicos de la modificatoria del artículo 194 del CC, es decir si se vulneran los principios de imparcialidad del Juez, y si se afecta el principio del contradictorio. ESPECÍFICOS: -Identificar el verdadero alcance y limitaciones de la prueba de oficio, con respecto a las partes naturales del proceso.	

	<p>-Analizar la consistencia de las decisiones judiciales en cuanto a las impugnaciones y apelaciones de las partes.</p> <p>-Proponer la modificatoria del artículo 194 para garantizar el derecho del contradictorio.</p>
--	--

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿En qué momento del proceso resulta idóneo la prueba de Oficio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS: <u>Considerando las alternativas planteadas 3/2 preguntas, no es posible responder</u></p>
02	<p>¿Es un deber o una facultad el solicitar prueba de oficio?</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS: <u>Facultad</u></p>
03	<p>¿Cree usted que la prueba de oficio, es utilizado como la facultad del Juez en busca de la verdad?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

04	¿Cree usted que el Juez con la práctica de la prueba de oficio, pone en riesgo el principio de imparcialidad?	<p>A() D(<input checked="" type="checkbox"/>)</p> <p>SUGERENCIAS: <u>Debe cumplir lo que</u> <u>señala el artículo 194 C</u></p>
05	¿Qué tan de acuerdo está usted con la prueba de oficio? ¿Por qué?	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS: <u>Por permitir resolver el</u> <u>proceso sin debida forma</u></p>
06	¿La prueba decretada de oficio afecta el desempeño de los apoderados de las partes frente al proceso? ¿Por qué?	<p>A() D()</p> <p>SUGERENCIAS: <u>No le afecta</u></p>
07	¿Es necesaria la prueba de oficio?	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p> <p>_____</p> <p>_____</p>
08	¿Considera que los jueces deben limitarse a cumplir con la prueba de oficio y su modificatoria?	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS: <u>Ver el artículo 194</u> <u>del C.P.C.</u></p>

09	¿Considera que la prueba de oficio crea convicción en el juez?	A() D(<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS <u>for convicción del Juez NO</u> <u>de parte de como se incorpora for</u> <u>al medio probatorio</u>
10	¿Considera que cuando se incorpora una prueba de oficio el juez motive sus resoluciones?	A() D() SUGERENCIAS <u>Siempre debe motivar sus</u> <u>decisiones.</u>
11	¿Considera que las pruebas de oficio inciden en la sentencia?	A(<input checked="" type="checkbox"/>) D() SUGERENCIAS <u>Si a un juez de oficio una</u> <u>prueba no tiene incidencia</u>
12	¿Considera que los jueces deben suplir a las partes en el proceso?	A() D() SUGERENCIAS <u>No deben suplir a las</u> <u>partes.</u>
13	¿Considera que la prueba de oficio tiene incidencia sobre la sentencia o auto final?	A(<input checked="" type="checkbox"/>) D() SUGERENCIAS <u>Me remito a la pregunta 11</u>
14	¿Considera que las sentencias deben ser impugnadas siempre que se incorporen pruebas de oficio?	A() D(<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS <u>La decisión de impugnar una</u> <u>decisión NO debe depender de la</u> <u>incorporación de la prueba de oficio</u>
15	¿Con qué frecuencia se decretan pruebas de oficio en su despacho?	A() D() SUGERENCIAS <u>Cuando como prueba.</u>

16	¿Cree usted que se debería modificar el artículo 194 y su modificador?	A() D() SUGERENCIAS NO
17	¿Cuántas veces puede utilizarse en el proceso la prueba de oficio?	A() D() SUGERENCIAS No puede calificarse su uso, depende del caso concreto

PROMEDIO OBTENIDO:	A() D()
7.COMENTARIOS GENERALES <hr/> <hr/> <hr/>	
8. OBSERVACIONES: <hr/> <hr/> 	

(Anexo 5) CARTA DE AUTORIZACIÓN

Chiclayo, 08 de junio de 2021.

Oficio N.º 1738-2021-P-CSJLA/PJ.

Señor:

WILDER CABRERA SANDOVAL.

Presente.-

Referencia: Oficio N.º 0331-2021/FDH-ED-USS.

Me dirijo a usted, para remitirle el proveído de la fecha, en el cual se le autoriza y solo con fines académicos, aplicar el cuestionario y recojo de datos para el desarrollo de su investigación, denominada "La Prueba de Oficio un Riesgo en el Proceso Civil ante el Derecho del Contradictorio en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque"; previa coordinación con el Administrador de los Juzgados Civiles y Laborales Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; para los fines pertinentes.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente.-



JUAN RIQUELME GUILLERMO BISCOYA
PRESIDENTE
Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Referencia: Oficio N° 0331-2021/FDH-ED-USS.

Asunto: Apoyo para trabajo de investigación.

Chiclayo, ocho de junio de dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA con el documento de la referencia, cursado por el Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez en calidad de Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán; mediante el cual solicita permiso para que el estudiante Wilder Cabrera Sandoval aplique un cuestionario y recojo de datos para la tesis denominada "La Prueba de Oficio un Riesgo en el Proceso Civil ante el Derecho del Contradictorio en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque"; estando a lo expuesto: **i) AUTORIZAR** al señor Wilder Cabrera Sandoval y solo con fines académicos, acceder a la información para el desarrollo de su investigación, previa coordinación con el Administrador de los Juzgados Civiles y Laborales Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **ii) PONER DE CONOCIMIENTO** al Administrador de los Juzgados Civiles y Laborales Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que conforme a sus atribuciones y en lo que corresponda, atienda directamente lo solicitado, dando cuenta a esta Presidencia de lo accionado, sin afectar las actividades laborales propias a su función. **iii) NOTIFIQUESE.**-


LILIANA R. HUILLCA
PRESIDENTE
Corte Superior de Justicia de Lambayeque



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 750/2021

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de fojas 86, de fecha 18 de febrero de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2019 (f. 41), la empresa recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 27), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó la Resolución 12, de fecha 8 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que resolvió aplicar el

apercibimiento decretado mediante Resolución 4, respecto a la exhibicional de las órdenes de servicios correspondientes al actor del periodo de enero de 2008 a noviembre de 2011, en consecuencia, valórese de manera negativa la conducta procesal de la demandada en su debida oportunidad; y, (ii) confirmó la Resolución 19, de fecha 20 de agosto de 2018 (f. 14), que declaró fundada en parte la demanda de reintegro de beneficios sociales interpuesta en su contra por doña María Candelaria Castillo Ramírez, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/. 28 284.30, más intereses legales, costos y costas procesales.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han merituado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que doña María Candelaria Castillo Ramírez sí cobró sus beneficios sociales. Asimismo, aduce que presentó un medio

probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013 (f. 1), pero el juez se negó a valorarlo.

Mediante Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2019 (f. 57), el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 4, de fecha 18 de febrero de 2021 (f. 86), la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 27), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó la Resolución 12, de fecha 8 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que resolvió aplicar el apercibimiento decretado mediante Resolución 4, respecto a la exhibición de las órdenes de servicios correspondientes al actor del periodo de enero de 2008 a noviembre de 2011, en consecuencia, valórese de manera negativa la conducta procesal de la demandada en su debida oportunidad; y, (ii) confirmó la Resolución 19, de fecha 20 de agosto de 2018 (f. 14), que declaró fundada en parte la demanda de reintegro de beneficios sociales interpuesta en contra de la recurrente por doña María Candelaria Castillo Ramírez, y revocando y reformando el extremo del monto

ordenado pagar, lo incrementó a S/. 28 284.30, más intereses legales, costos y costas procesales.

2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que, su pertinencia era tal, por lo que su realización y

valoración era medible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.

§2. Procedencia del amparo

3. De manera previa a la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, del artículo 9 del mismo código adjetivo.
4. En el presente caso, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente conforme al artículo 4 del mismo dispositivo legal, pues el agravio a la tutela procesal efectiva denunciado no resultaría manifiesto.
5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más aún, alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente, hacía indispensable su valoración.
6. Siendo ello así, no se advierte la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por el órgano jurisdiccional

ordinario en relación con la pretensión subyacente, sino una denuncia objetiva en torno a la eventual lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuraban su defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

7. Así, con sostén en reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas otras en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2009-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se

encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento referido a la improcedencia de la solicitud de revisión de oficio de planillas electrónicas correspondientes al periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013 presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente (f. 1), la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.

8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
 9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una resolución judicial firme, como exige el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso también ha sido satisfecho. La cuestionada sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme, al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.
 10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
-

§3. Derecho a probar

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

§4. Análisis del caso concreto

13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es

que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 27), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó la Resolución 12, de fecha 8 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que resolvió aplicar el apercibimiento decretado mediante Resolución 4, respecto a la exhibición de las órdenes de servicios correspondientes al actor del periodo de enero de 2008 a noviembre de 2011, en consecuencia, valórese de manera negativa la conducta procesal de la demandada en su debida oportunidad; y, (ii) confirmó la Resolución 19, de fecha 20 de agosto de 2018 (f.



BUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

14), que declaró fundada en parte la demanda de reintegro de

beneficios sociales interpuesta en contra de la recurrente por doña María Candelaria Castillo Ramírez, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/. 28 284.30, más intereses legales, costos y costas procesales.

14. La empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar, al haberse desestimado su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013. En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
15. Ahora bien, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC, que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
16. Con relación a la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo -actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad-, establece que:

Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

(...)

4. Ofrecer los medios probatorios.

17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

18. En este orden de ideas, corresponde constatar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatar, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 4 de enero de 2018 (f. 1), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas —PDT 601 y PDT PLAME del periodo Enero 2008 a Diciembre 2013—, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT» (*sic*). En sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) con fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y, (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.

19. Cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue presentada el 24 de julio de 2015 y fue admitida a trámite mediante auto de fecha 11 de agosto del mismo año. Asimismo, la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 3 de setiembre de 2015.
20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 16, de fecha 13 de marzo de 2018 (f. 5), con relación a la actuación probatoria en mención, se expresaron las siguientes razones:

«**QUINTO:** Mediante escrito de fecha 04 de enero del 2018, la parte demandada solicita la actuación de prueba de oficio consistente en Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondientes al periodo 2008 al 2013, alegando que dichas documentales no fueron presentadas oportunamente debido a los problemas informáticos que existieron en su base de datos. Por tanto, siendo que con fecha 25 de octubre de 2017 han sido otorgadas por la SUNAT cumple con ponerlas a disposición del juzgado por constituir un medio probatorio

válido para producir certeza en el juez.

SEXO: En el caso en concreto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 26 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 que establece los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta; es decir, la oportunidad para que la empresa demandada exhiba las planillas electrónicas correspondía al momento de la contestación de su demanda y no en esta etapa del proceso, máxime si mediante resolución número 10 su fecha 22 de agosto del 2016 que obra de folios 172 a 173 a la demandada se le concedió un plazo adicional de diez días hábiles para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

que cumpla con presentar las planillas de pago correspondientes al periodo 2008 hasta 2016, sin que haya dado cumplimiento al mandato judicial.

SÉTIMO: Se debe añadir que el presente proceso data del año 2015 y

que desde la fecha de realización de la Audiencia Única ha transcurrido 02 años aproximadamente, tiempo que supera de manera excesiva el plazo otorgado para que la demandada haya dado cumplimiento al mandato judicial, por lo que la solicitud de actuación de oficio de las Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013 presentado por la parte recurrente, no corresponde ser amparado por no haber sido presentado en la etapa procesal correspondiente.

OCTAVO: Resolver en contrario significaría dilatar el proceso pese que la demandada tuvo la oportunidad de requerir oportunamente a la entidad encargada la información solicitada por este despacho o en todo caso informar al juzgado sobre las diligencias realizadas para la obtención de las referidas planillas electrónicas, máxime si este no es el único proceso en el que se le ha venido requiriendo dicha información» (*sic*).

21. A su turno, la sentencia de vista cuestionada resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, exponiendo las siguientes razones:

«20. También manifiesta como agravio la empleada que no se ha tomado en cuenta que es admisible todo medio de prueba que sirva de convicción al Juez, por lo cual solicita se admita como medio probatorio extemporáneo el CD brindado por SUNAT de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 a 2013 y CD de octubre de 2013 a diciembre de 2017.

21. Sobre el medio probatorio extemporáneo el CD brindado por SUNAT de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo enero de 2008 a diciembre de 2013, debe tenerse presente que la oportunidad para presentar medios probatorios, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 26636- Ley Procesal del Trabajo, estos deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria. De la misma manera, respecto de la admisión de medios de prueba extemporáneos, el citado cuerpo normativo, indica en el Artículo 52° que únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución **cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso**. Asimismo, debe indicarse que la actuación de medios probatorios de oficio, es una potestad del juez, no es una obligación, ni puede suplir a los medios de

- prueba ofrecidos por las partes de manera extemporánea.
22. En ese sentido, si bien es cierto que la empresa demandada no cumplió con exhibir las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a 2013; sin embargo, luego pretendió que se actúe de oficio las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo del 2008 al 2013; entonces, es correcto afirmar que si bien la finalidad del proceso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

es obtener la verdad material, pero también corresponde indicar que el juez no puede suplir a la defensa que deben ejercer las partes procesales de manera oportuna; siendo que la empresa demandada, pretende que luego de los actos postulatorios y luego de que el juez le requiera la exhibición de las planillas por el periodo demandado y pese a haberse vencido el plazo otorgado, se admitan las planillas electrónicas como pruebas de oficio, hecho que no resulta procedente en mérito de lo expresado en el

presente considerando y en virtud al *principio de preclusión*; conforme a lo manifestado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en la jurisprudencia citada en la presente resolución.

23. En ese sentido, se debe reiterar que la Juzgadora no puede sustituir a la parte demandada incorporando medios probatorios de oficio para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, tanto más si ésta es una facultad y no una obligación del Juzgador, a tenor del Artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo No. 26636, que señala: *"El Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción." (...)*» (sic).
22. Como puede advertirse, la recurrente contestó la demanda el 3 de setiembre de 2015, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 - más dos años después— solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas declaradas. Este dato permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, a la audiencia única celebrada el 14 de enero de 2016 -según acta extraída del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial- la recurrente no asistió. Y mediante Resolución 10, de fecha 22 de agosto de 2016 -también extraída del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial- se le concedió un plazo excepcional de cinco días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no presentó la información completa y ni siquiera intentó obtenerla de la Sunat, lo que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; y solicitó la información pertinente recién el 18 de octubre de 2017, esto es, un año y dos meses después de la expedición de la Resolución 10, y un año y nueve meses después de la audiencia única a la que no acudió. Además, pese a haber recibido la aludida copia de respaldo el 25 de octubre de 2017, recién la presentó al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

23. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigible a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, la demandante pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado, invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria

había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.

24. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE BLUME FORTINI